

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

FACULTAD DE DERECHO

SEDE DE OCCIDENTE

ÁREA DE INVESTIGACIÓN

TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO

**Incidencia del Enfoque Diferenciado contenido en la Opinión Consultiva
OC-29/22 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde su
Emisión y la Inobservancia en los Derechos Sexuales y Reproductivos
de las Mujeres Privadas de Libertad en Estado de Gestación y
Lactancia, en el Centro de Atención Institucional Vilma Curling Rivera.**

Sustentada por:

María Alejandra López López B53935

María José Ulloa Mora B57288

2024



22 de noviembre de 2024
FD-2439-2024

Dra. Marcela Moreno Buján
Decana
Facultad de Derecho

Estimada señora:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), de: **María José Ulloa Mora B57288 y María Alejandra López López carné B53935** denominado: **"Incidencia del enfoque diferenciado contenido en la Opinión Consultiva OC-29/22 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde su emisión y la inobservancia en los Derechos Sexuales y Reproductivos de las Mujeres Privadas de Libertad en Estado de Gestación y Lactancia, en el Centro de Atención Institucional Vilma Curling Rivera."** fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 35 de RTFG que indica: **"Los miembros del tribunal examinador recibirán para su evaluación una versión completa sin codificar del documento final de TFG, que señale claramente las secciones confidenciales de este. En la defensa pública se eliminará o clasificará la información definida como confidencial"**.

Tribunal Examinador

Informante	MSc. Ruth Mayela Morera Barboza
Presidente	Dra. Isabel Montero Mora
Secretario	Lic. Elí Marcial Rodríguez Herrera
Miembro	Dr. Victor Eduardo Orozco Solano
Miembro	MSc. María Isabel Rodríguez Herrera

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **02 de diciembre 2024**, a las 5:00 pm la sede San Ramón.

Atentamente


MSc. Tomás Federico Arias Castro
Director
Área de Investigación



LCV
Cc: arch.

08 de noviembre del 2024

Señores(as)
Comisión de Trabajos Finales de Graduación
Área de investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimables Integrantes:

La suscrita, Ruth Mayela Morera Barboza, docente de la Facultad de Derecho sede de Occidente, hago constar que, en mi condición de directora, he leído el texto final del trabajo final de graduación para optar por el grado de licenciatura en derecho titulado "*Incidencia del Enfoque Diferenciado Contenido en la Opinión Consultiva OC-29/22 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde su Emisión y la Inobservancia en los Derechos Sexuales y Reproductivos de las Mujeres Privadas de Libertad en Estado de Gestación y Lactancia, en el Centro de Atención Institucional Vilma Curling Rivera*" Elaborado por las estudiantes María José Ulloa Mora, carné B57288 y María Alejandra López López, carné B53935.

Conforme lo requiere el Reglamento de Trabajos Finales de Graduación de la Universidad de Costa Rica, estimo que esta investigación cumple con todos los requisitos de forma y fondo exigidos en dicha normativa y por la Comisión de Trabajos Finales de Graduación y, en virtud de lo anterior, doy mi aprobación para que se haga la defensa pública del trabajo.

El trabajo hace un importante recorrido por diversas fuentes del ordenamiento jurídico aplicables en el país y relacionadas con los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres privadas de libertad, así como algunas problemáticas que enfrentan en el Centro de Atención Institucional Vilma Curling Rivera.

Agradezco su atención y me suscribo. Cordialmente:

**RUTH MAYELA
MORERA**

Firmado digitalmente por
RUTH MAYELA MORERA
BARBOZA (FIRMA)

BARBOZA (FIRMA)

Fecha: 2024.11.11 11:23:17
-06'00'

Msc. Ruth Mayela Morera Barboza
Directora Comité Asesor

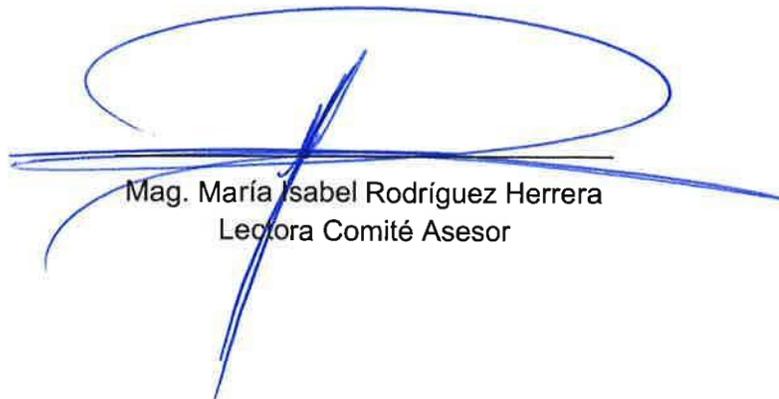
08 de noviembre de 2024

Señores (as)
Área de Investigación de la Facultad de Derecho
Comisión de Trabajos Finales de Graduación
Universidad de Costa Rica

Saludos cordiales

Quien suscribe, Mag. María Isabel Rodríguez Herrera, cédula de identidad número 108250379, Abogada y Profesora universitaria, vecina de San Ramón, de conformidad con lo exigido por esta Facultad, en mi condición de docente lectora y miembro del Comité Asesor, he revisado el trabajo final de graduación modalidad tesis para optar por el grado de Licenciatura que se titula "Incidencia del Enfoque Diferenciado Contenido en la Opinión Consultiva OC-29/22 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde su Emisión y la Inobservancia en los Derechos Sexuales y Reproductivos de las Mujeres Privadas de Libertad en Estado de Gestación y Lactancia, en el Centro de Atención Institucional Vilma Curling Rivera." elaborado por María José Ulloa Mora, carné B57288 y María Alejandra López López, carné B53935.

El documento final, su elaboración, así como la investigación desarrollada, cumple satisfactoriamente con los requisitos de forma y fondo establecidos por la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica para este tipo de investigaciones, por lo cual manifiesto su aprobación. Declaro, además, que conozco el Reglamento de Trabajos Finales de Graduación de la Universidad de Costa Rica y que la investigación cumple con todos los requerimientos exigidos por la Comisión de Trabajos Finales de Graduación, por lo que doy mi visto bueno para que se continúe con el procedimiento a seguir para la finalización del proceso.



Mag. María Isabel Rodríguez Herrera
Lectora Comité Asesor

11 de noviembre de 2024

Señores (as)
Área de Investigación de la Facultad de Derecho
Comisión de Trabajos Finales de Graduación
Universidad de Costa Rica

Saludos cordiales

Quien suscribe, Dr. Víctor Orozco Solano, cédula de identidad número 3-354-725, Juez Contencioso Administrativo y Profesor universitario, vecino de Cartago, Cantón Central, de conformidad con lo exigido por esta Facultad, en mi condición de docente lector y miembro del Comité Asesor, he revisado el trabajo final de graduación modalidad tesis para optar por el grado de Licenciatura que se titula "Incidencia del Enfoque Diferenciado Contenido en la Opinión Consultiva OC-29/22 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde su Emisión y la Inobservancia en los Derechos Sexuales y Reproductivos de las Mujeres Privadas de Libertad en Estado de Gestación y Lactancia, en el Centro de Atención Institucional Vilma Curling Rivera." elaborado por María José Ulloa Mora, carné B57288 y María Alejandra López López, carné B53935.

El documento final, su elaboración, así como la investigación desarrollada, cumple satisfactoriamente con los requisitos de forma y fondo establecidos por la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica para este tipo de investigaciones, por lo cual manifiesto su aprobación. Declaro, además, que conozco el Reglamento de Trabajos Finales de Graduación de la Universidad de Costa Rica y que la investigación cumple con todos los requerimientos exigidos por la Comisión de Trabajos Finales de Graduación, por lo que doy mi visto bueno para que se continúe con el procedimiento a seguir para la finalización del proceso.



Dr. Víctor Eduardo Orozco Solano
Lector Comité Asesor

San José, 9 de noviembre, 2024

MSc. Tomás Federico Arias Castro

Director Área de Investigación

Facultad de Derecho

Universidad de Costa Rica

Leí y corregí el Trabajo Final de Graduación: "Incidencia del Enfoque Diferenciado contenido en la Opinión Consultiva OC-29/22 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde su Emisión y la Inobservancia en los Derechos Humanos Sexuales y Reproductivos de las Mujeres Privadas de Libertad en Estado de Gestación y Lactancia, en el Centro de Atención Institucional Vilma Curling Rivera", elaborado por las estudiantes María Alejandra López López, carné B53935 y María José Ulloa Mora, carné B57288, para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho.

Corregí el trabajo en aspectos como: construcción de párrafos, vicios del lenguaje que se trasladan a lo escrito, ortografía, puntuación y otros relacionados con el campo filológico, y desde ese punto de vista considero que está listo para ser presentado como Trabajo Final de Graduación, por cuanto cumple con los requisitos establecidos por la Universidad de Costa Rica.



M. Sc. Edgar Rojas González

Carné 2443

Teléfono 88822158

Correo: edgarrojasg27@gmail.com

I. DEDICATORIA

A mi papá Marcos Ulloa, por ser mi inspiración, mi fuente de amor más sincera y noble, por sus sacrificios durante toda su vida para verme feliz, por su gran corazón y por darme el placer de ser su hija.

A mi mamá Zeidy Mora, por su entrega incondicional, por enseñarme el amor por el conocimiento y ser un gran apoyo desde el inicio de mi vida para lograr siempre cada una de mis metas, por acompañarme en cada paso que he dado y por amarme.

A mi tía Olga y mi prima Lupita, por su apoyo incondicional, por creer siempre en mí, por motivarme, por estar en cada momento difícil, ser mi lugar seguro y sobre todo por amarme.

A mis peluditos, por acompañarme siempre, ser mi salvavidas y por su amor puro y desinteresado.

María José Ulloa Mora

A mis padres, **Rafael** y **Sonia**, por su amor y apoyo incondicional en cada etapa de mi vida. Gracias por ser mi inspiración, mi guía y mi impulso para alcanzar este logro.

A mis hermanos, **Jason**, **Robin** y **Marian**, por su compañía y apoyo y por recordarme siempre el valor de la familia.

Y a mi novio, **Víctor**, por su amor y apoyo constante, por acompañarme en cada paso de este proceso.

María Alejandra López López

II. AGRADECIMIENTOS

A nuestros profesores del Comité Asesor y Tribunal: El Dr. Víctor Orozco Solano, a la Mag. Isabel Rodríguez, Dra. Isabel Montero Mora y Lic. Elí Marcial Rodríguez Herrera, por todo el apoyo y conocimiento brindado a lo largo de la investigación que nos permitió crecer de manera personal y profesional.

Un especial agradecimiento a la M.Sc. Ruth Mayela Morera Barboza, por su guía, entrega y acompañamiento durante la elaboración de esta tesis, gracias por hacer posible realizar este proyecto.

A las personas entrevistadas, en especial a las mujeres que estuvieron privadas de libertad, por compartir su tiempo y sus valiosas historias en un proceso tan complejo de sus vidas. También agradecemos a los profesionales que generosamente nos ofrecieron su amplio conocimiento sobre el tema, enriqueciendo así nuestra comprensión y el desarrollo de este trabajo.

III. INDICE

I. DEDICATORIA	i
II. AGRADECIMIENTOS	ii
III. INDICE	iii
IV. LISTA DE ABREVIATURAS	vi
V. RESUMEN.....	vii
VI. INTRODUCCIÓN	vii
VII. HIPÓTESIS	viii
VIII. OBJETIVO GENERAL	viii
IX. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	ix
X. CONCLUSIONES RELEVANTES:	ix
XI. FICHA BIBLIOGRÁFICA	x
CAPÍTULO 1: GENERALIDADES DE LAS CÁRCELES. ORIGEN Y CONCEPCIÓN HISTÓRICA Y COSTARRICENSE	1
1.1. Antecedentes de las cárceles	1
1.1.1. Antecedentes históricos del sistema carcelario.....	1
1.1.2. Evolución y expansión del sistema carcelario costarricense	5
1.2. Sistema carcelario costarricense actual.....	10
1.3. Historia y estructuración del Centro de Atención Institucional el Buen Pastor (Wilma Curling Rivera).....	15
1.3.1. Creación del Centro de Atención Institucional el Buen Pastor.	15
1.3.2. Condiciones generales del Centro de Atención Institucional Wilma Curling Rivera.	18
1.3.3. Módulo materno infantil.....	21
CAPÍTULO 2: EL DERECHO A LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA EN MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD EN PERÍODO DE EMBARAZO, PARTO, POSTPARTO Y LACTANCIA.....	24
2.1. Derechos sexuales y reproductivos en mujeres encarceladas.	24
2.2. La maternidad detrás de las rejas.....	28
2.3. La discriminación y violencia a la mujer privada de libertad en período de embarazo, parto, postparto y lactancia.	32
CAPÍTULO 3: ANÁLISIS DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL Y NACIONAL QUE PROTEGE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD	36
3.3. Normativa internacional aplicable a las mujeres privadas de libertad.....	37
3.2. Normativa nacional aplicable a las mujeres privadas de libertad.....	47
Constitución Política de Costa Rica	47
Código Penal y Código de la Niñez y Adolescencia	48
Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional.....	50

Leyes relevantes.....	59
3.3. Descripción de la Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022 solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	70
3.3.1. Enfoques diferenciados aplicables a mujeres embarazadas, en período de parto, posparto y lactancia, así como a cuidadoras principales, privadas de la libertad.	78
A. La necesidad de adoptar medidas especiales para hacer efectivos los derechos de las mujeres embarazadas, en período de posparto y lactancia o cuidadoras principales privadas de la libertad.	78
B. Prioridad en el uso de medidas alternativas o sustitutivas en la aplicación y ejecución de la pena en caso de las mujeres en el curso del embarazo, durante el parto y el período de posparto y lactancia, así como cuando son cuidadoras principales.....	79
C. Principio de separación entre mujeres y hombres e instalaciones apropiadas para mujeres embarazadas, en período de posparto y lactancia, así como cuando son cuidadoras principales	79
D. Prohibición de medidas de aislamiento y coerción física.....	80
E. El acceso a la salud sexual y reproductiva sin discriminación.	80
F. Alimentación adecuada y atención en salud física y psicológica especializada durante el embarazo, parto y posparto.....	81
G. Prevención, investigación y erradicación de la violencia obstétrica en el contexto carcelario.....	83
H. Acceso a higiene y vestimenta adecuada.....	84
I. Garantizar que los vínculos de las mujeres o cuidadores principales privados de libertad se desarrollen en un ambiente adecuado con sus hijos e hijas que se encuentran extramuros.	84
3.3.2. Enfoques diferenciados aplicables a niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres o cuidadores principales.....	85
A. Consideraciones generales en torno a los principios rectores aplicables y al derecho a la igualdad y no discriminación.	86
B. El derecho a la vida familiar de las niñas y niños respecto a sus progenitores, cuidadores principales y/o referentes adultos privados de libertad.	87
B.1) Consideración del interés superior del niño y la niña en todas las decisiones que les afecten y, en especial, respecto de su vida en prisión.....	87
B.2) Principio general de uso prioritario de penas alternativas o sustitutivas a sus madres, cuidadores principales o referentes adultos.	88
B.3) Límites etarios para la permanencia en prisión y separación del niño o niña de su progenitor o cuidador principal privado de libertad.....	88
B.4) Mantenimiento de los vínculos con el otro progenitor, familiares o adultos significativos.....	89
C. El acceso al derecho a la salud y a la alimentación de niños y niñas que viven en centros de detención	89

D. El desarrollo adecuado e integral de los niños y niñas, con especial atención a la integración comunitaria, socialización, educación y recreación.	90
3.4. Análisis Jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Sala Constitucional relativa a los derechos de las mujeres privadas de libertad.	91
3.4.1. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	91
Caso Manuela y otros Vs. El Salvador	92
Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs Paraguay	95
Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú	97
3.4.2. Jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.	102
Sentencia N. 10805-2014 del 4 de julio de 2014 de la Sala Constitucional.....	102
Sentencia N. 01899 - 2016 del 9 de febrero del 2016 de la Sala Constitucional	105
Sentencia N. 12929 - 2003 del 5 de noviembre del 2003 de la Sala Constitucional.....	108
CAPÍTULO 4: REALIDAD CARCELARIA DE LAS MUJERES EN PERÍODO DE EMBARAZO, PARTO, POSTPARTO Y LACTANCIA EN EL C.A.I. VILMA CURLING RIVERA DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS EXPERTOS, EXPERTAS Y DE MUJERES QUE FUERON PRIVADAS DE LIBERTAD EN TAL CONDICIÓN, CON RELACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LA OPINIÓN CONSULTIVA OC-29/22.....	110
4.1. Análisis de las experiencias de las mujeres que fueron privadas de libertad en relación con la salud sexual y reproductiva, situación de embarazo, parto, postparto y de lactancia con relación a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva.....	110
Las instalaciones del CAI.....	110
La salud menstrual.....	111
La salud sexual	112
Las mujeres embarazadas	114
Período de parto	115
Las mujeres en período de postparto y lactancia.....	117
4.2. Análisis de las opiniones de los profesionales en la materia con relación a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva.....	118
Conclusiones.....	126
Recomendaciones.....	128
ANEXOS.....	140

IV. LISTA DE ABREVIATURAS

C.A.I.	Centro de Atención Institucional.
CAIVCR	Centro de Atención Institucional Vilma Curling Rivera
CCSS	Caja Costarricense de Seguro Social
CEDAW	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
MMI	Módulo Materno Infantil
PME	Personas menores de edad

V. RESUMEN

En esta investigación se plantea como problema que la inobservancia de la Opinión Consultiva OC-29/22 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Centro de Atención Institucional Vilma Curling Rivera, respecto al enfoque diferenciado de las mujeres privadas de libertad en estado de embarazo, parto, postparto y lactancia, genera una vulneración de sus derechos fundamentales.

Es por esto por lo que con el objetivo de constatar lo anterior, se realizará un estudio estructurado por capítulos, sobre el tema carcelario con relación a la mujer desde sus antecedentes históricos, la creación del centro penitenciario en estudio y la normativa nacional e internacional que protege sus derechos; utilizando una metodología de revisión bibliográfica, análisis documental, selección de doctrina y selección de jurisprudencia que permitirá el análisis de casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Sala Constitucional de Costa Rica. Finalmente, se realizará mediante una investigación de campo una serie de entrevistas enfocadas en las vivencias de las mujeres que estuvieron privadas de libertad en dicha cárcel y profesionales en derecho que han laborado en ella, respecto a lo estipulado en la Opinión Consultiva OC-29/22, todo lo anterior permitiendo evidenciar la realidad sufrida por las mujeres y sus hijos en el Centro de Atención Institucional Vilma Curling Rivera ante la violación de sus derechos.

VI. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se adentra en un análisis detallado de las condiciones carcelarias, centrándose específicamente en las mujeres privadas de libertad en situación de embarazo, parto, postparto y lactancia. Este enfoque se justifica por la necesidad de comprender y evaluar la tutela estatal de los derechos sexuales y reproductivos en un contexto de restricción de libertad, así como la protección de la maternidad en ese entorno penitenciario.

El primer capítulo de esta tesis aborda las generalidades de las cárceles con relación a la mujer, explorando su origen, evolución histórica y la configuración del sistema carcelario costarricense. Se examina detalladamente la creación y estructuración del Centro de Atención Institucional Vilma Curling Rivera, con especial énfasis en las condiciones generales y la existencia del módulo materno infantil, el cual es donde estará centrada esta investigación debido al objeto de estudio de esta.

En el segundo capítulo se lleva a cabo un análisis del derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres privadas de libertad durante el embarazo, parto, postparto y

lactancia. Se profundiza en los desafíos y discriminaciones que enfrentan estas mujeres en el ejercicio de sus derechos, así como en la maternidad en un entorno carcelario.

El tercer capítulo examina la normativa internacional y nacional que protege los derechos de las mujeres privadas de libertad, con especial atención en la Opinión Consultiva OC-29/22 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre el enfoque diferenciado de determinados grupos de personas privadas de libertad, en este caso en mujeres en estado de gestación. Además, se realiza un análisis jurisprudencial de la Sala Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre este tema.

El cuarto capítulo presenta un análisis detallado de la realidad carcelaria que viven las mujeres en período de embarazo, parto, postparto y lactancia, que se encuentran recluidas en el Centro de Atención Institucional Vilma Curling Rivera, a través de sus experiencias individuales y un estudio de conformidad con lo dispuesto por la CIDH en la opinión consultiva señalada anteriormente.

Finalmente, el quinto capítulo presenta las conclusiones obtenidas a partir de la investigación realizada, destacando los hallazgos de mayor relevancia y ofreciendo recomendaciones para mejorar la protección de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres privadas de libertad en situaciones de maternidad en el sistema penitenciario costarricense.

VII. HIPÓTESIS

Se plantea que mediante la adecuada implementación de la Opinión Consultiva OC-29/22 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el fortalecimiento de la normativa nacional e internacional aplicable en el Centro de Atención Institucional Vilma Curling Rivera, es posible garantizar el enfoque diferenciado y la protección integral de los derechos humanos de las mujeres privadas de libertad embarazadas, en período de parto, postparto y lactancia, fomentando su bienestar, salud y reintegración social.

La inobservancia del contenido de la opinión consultiva OC-29/22 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, violenta los derechos humanos sexuales y reproductivos, de las mujeres privadas de libertad en condición de gestación y lactancia en el Centro de Atención Institucional Vilma Curling Rivera.

VIII. OBJETIVO GENERAL

El objetivo general de la presente investigación es el siguiente:

Establecer los aspectos contenidos en el enfoque diferenciado que se realiza en la opinión consultiva OC 29/22 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, inobservados en el Centro de Atención Institucional Vilma Curling Rivera, que violentan los derechos humanos sexuales y reproductivos de las mujeres en condición de gestación y lactancia a partir de su emisión.

IX. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

Seguidamente, se citan los objetivos específicos del presente estudio:

1. Investigar la evolución histórica de las cárceles y del sistema carcelario costarricense, incluyendo la historia y estructuración del Centro de Atención Institucional Vilma Curling Rivera a fin de comprender la importancia del trato desde una perspectiva de género sensitiva.
2. Analizar el enfoque diferenciado que se le ha dado tanto en la normativa nacional e internacional a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres privadas de libertad en estado de gestación y lactancia, haciendo énfasis en los derechos fundamentales y en la jurisprudencia de la Sala Constitucional.
3. Establecer el grado de afectación de la inobservancia en los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en estado de gestación y lactancia en el Centro Institucional Vilma Curling Rivera.

X. CONCLUSIONES RELEVANTES:

De manera general, como parte de las conclusiones de carácter más relevantes obtenidas a partir de la investigación realizada, se evidencia que existe un grave irrespeto a los derechos de las mujeres privadas de libertad en estado de embarazo, parto, postparto y lactancia que se encuentran recluidas en el Centro de Atención Institucional Vilma Curling Rivera, debido a que no reciben un adecuado acceso al servicio de salud, muchas de ellas han sufrido de violencia obstétrica durante el parto, no reciben una alimentación adecuada que responda a sus necesidades nutricionales, no reciben la suficiente cantidad de artículos de higiene menstrual, entre muchas otras violaciones a sus derechos, las cuales podrán observarse a lo largo de la investigación.

XI. FICHA BIBLIOGRÁFICA

López López, Alejandra; Ulloa Mora, María. Incidencia del enfoque diferenciado contenido en la Opinión Consultiva OC-29/22 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde su emisión y la inobservancia en los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres privadas de libertad en estado de gestación y lactancia, en el Centro de Atención Institucional Vilma Curling Rivera. Tesis de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San Ramón, 2024. ix y 145.

Directora: Ruth Mayela Morera Barboza.

Palabras claves: derechos sexuales, derechos reproductivos, cárcel, gestación, lactancia, mujeres, privadas de libertad.

CAPÍTULO 1: GENERALIDADES DE LAS CÁRCELES. ORIGEN Y CONCEPCIÓN HISTÓRICA Y COSTARRICENSE.

1.1. Antecedentes de las cárceles.

1.1.1. Antecedentes históricos del sistema carcelario.

Las cárceles son descritas por Foucault (2002) como “un cuartel un tanto estricto, una escuela sin indulgencia, un taller sombrío; pero, en el límite, nada de cualitativamente distinto.”¹ Además, señala que estas conforman a su vez uno de los aspectos más relevantes que se utilizan para sostener el sistema penal actual, aunque no se puede decir que hayan constituido lugares destinados a modificar a quienes ingresan en él desde un inicio, puesto que su objetivo principal ha sido el encierro o aislamiento.

Desde la creación de las cárceles o centros penitenciarios, ha sido posible observar un amplio debate sobre si se cumple realmente el objetivo por el que fueron creadas o no, incluso si están siendo manejadas de forma tal que no intervenga con otros derechos de la persona, puesto que el único derecho que está previsto en Costa Rica que sufra una interferencia es el derecho a la libertad, sin embargo, esto no es algo que ocurra de dicha manera, sino que hay una afectación que no se ve como prioridad mejorar en muchos casos.

Se han realizado investigaciones acerca de la violación reiterada a través de la historia de derechos en las penitenciarías, sin embargo, para llegar a ese punto, es importante iniciar por conocer el desarrollo histórico que han tenido las cárceles, ya que siempre es adecuado remontarnos a la historia para poder entender el presente; en razón de esto, en la primera parte de esta investigación se recurrirá a dichos precedentes sobre estos temas para enriquecer el contenido de estudio.

Alejandro Miquelarena en su texto *Las cárceles y sus orígenes*, refiere a que la cárcel en ese momento puede ser vista de la siguiente manera:

(...) como el espacio segregativo más importante para el tratamiento de las desviaciones, como un instrumento que al tiempo que humanizaba las penas (al sustituir el castigo corporal por la privación de la libertad), se adecuaba a los cambios en el

¹ Michel Foucault, *Vigilar y Castigar* (Buenos Aires, República Argentina: Siglo XXI Editores Argentina, 2002), 213.

proceso productivo e incorporaba elementos disciplinares para la moralización de las clases subordinadas.²

En el presente, no es visto de la misma manera, ya que se considera que sigue siendo un método bastante inhumano y que no cumple con el objetivo para el que fue creado, y más bien contribuye a aumentar la inseguridad y la criminalidad, motivo por el cual ese será también un tema importante para tratar en esta investigación.

Adentrándonos en el tema que nos ocupa, en el pasado y en la actualidad se ha tenido al hombre como única imagen de lo humano, y a partir de ello es que se da la creación de las prisiones. En el texto que lleva como nombre *El Tratamiento Penitenciario: Evolución Histórica desde el S.XVII Hasta la Actualidad con Perspectiva de Igualdad de Género*, escrito por Leticia López Castro, 2015, se desarrolla como surge la cárcel como pena para las mujeres, ya que al hombre se la castigaba con una pena privativa de libertad, sin embargo, a la mujer se le castigaba con la muerte, azotes, exposición pública y destierros “surge la necesidad de establecer un régimen penitenciario que igualase a la mujer con el hombre, tanto en la imposición del castigo como en el modo de cumplirlo”(p.90).³

En función de este panorama social, la investigación realizada por Vicenta Cervelló Donderis en el año 2006, llamada *Las prisiones de mujeres desde una perspectiva de género*, habla precisamente de cómo eran castigadas las mujeres antes de la creación de las cárceles para ellas, se menciona que había galeras conducidas por personas religiosas para las mujeres que habían realizado un acto contrario a la moralidad.

A partir del siglo XVII, en muchas ciudades europeas se crearon instituciones de corrección, consideradas precedentes de la prisión actual, entre ellas las más conocidas son las casas de trabajo de Holanda (Spinhuis: hilandería) para recoger a prostitutas y vagabundas con el fin de promover el trabajo como medio de vida moral.⁴

En primer lugar, puede observarse que la “moralidad” llevaba a que muchas acciones se tomaran por delito aunque no lo fueran, por el hecho de que las mujeres estuvieran faltando a lo que la sociedad en ese momento esperaba de ellas, esto en cuanto a lo que se suponía debía

²Alejandro Miquelarena. *Las cárceles y sus orígenes*, s/f. Consultado el 20 de enero 2023.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/08/doctrina37067.pdf>

³Leticia López. *El Tratamiento Penitenciario: Evolución Histórica desde el S.XVII Hasta la Actualidad con Perspectiva de Igualdad de Género*, (Secretariado de Publicaciones Universidad de Sevilla) 2015. Consultado el 23 de enero, 2023.

http://institucional.us.es/revistas/cuestiones/24/07_24.pdf

⁴Vicenta Cervelló “Las prisiones de mujeres desde una perspectiva de género” *Revista General de Derecho Penal, Iustel*, no 5, (2006). Consultado el 24 de enero 2023.

http://consellodacultura.gal/mediateca/extras/CCG_ig_monografia_carcel_007.pdf

ser su papel como mujer, madre y esposa, una “mujer pura”, dedicada únicamente al cuidado de su familiar y a las labores del hogar, así como también a servir a su esposo o en caso de no tenerlo, su obediencia debía estar dirigida a la figura masculina más próxima como lo era en muchos casos el padre. En segundo lugar, resulta imprescindible mencionar la importancia que se le daba a la religión, mayoritariamente al credo católico en cuanto a ser la referencia principal de lo bueno, lo adecuado y lo obligatorio a seguir para la sociedad y la mujer, cualquier cosa contraria a las reglas establecidas por ella, eran consideradas contrarias a la moral y un motivo por el cual podrían no solo ser denigradas sino también encarceladas.

Así mismo, se recluía también a mujeres que no se consideraba que hubieran cometido ningún delito, sin embargo, eran recludas por ser pobres, no tener donde vivir y ser parte de ese grupo abandonado por la sociedad. Esto se llevaba a cabo en países como España alrededor del siglo XVI, en las llamadas Casas de Misericordia “se privaba de libertad a el grupo más voluminoso de mujeres, incluidos a sus hijos, y se detenían por ser pobres, mendigas, huérfanas, desamparadas o delincuentes de hechos menores”⁵. La función que ejercían estos sitios correspondía a enseñar a las mujeres tareas propias de lo que se consideraba una buena mujer y que estaban destinadas a ser laboradas solo por ellas, como lo era la costura, rezar, esto con el fin de que cuando se les permitiera salir de las Casas de Misericordia pudieran conseguir un trabajo y desempeñarse en eso.⁶

A las mujeres se le ayuda mucho con este remedio para que sirvan a Dios y dejen su mal vivir, y se confiesen bien haciendo de la necesidad virtud; porque viéndose imposibilitadas de ofender a Dios con la obra y sin esperanzas de poderse sustentar por aquel mal camino y libres de las ocasiones... (podrán) de allí en adelante seguir la virtud⁷

En lo anterior, expresado en el texto de Lasala (citada por Maqueda Abreu), se expresa abiertamente, el odio y aversión total hacia el accionar de las mujeres en dicha época. Ahora bien, uno de los puntos fundamentales a mencionar es la restricción, prohibición e incluso podría llamarse “satanización” de la sexualidad femenina, en la que la desaprobación era tan grande que llegaba a ser uno de los motivos por los cuales se castigaba a las mujeres,

⁵ Daniela Salas Peña. “La cárcel de mujeres en Costa Rica: análisis de las condiciones de cara a las Reglas de Bangkok y los delitos de drogas” (Trabajo Final de Graduación para la Maestría en Criminología con énfasis en Seguridad Humana, Universidad para la Cooperación Internacional UCI, 2018), 17

⁶ Ibid.

⁷ María Maqueda Abreu. *El peso del género y otras identidades culturales en la criminalización de las mujeres*. España: Instituto de Recerca TransJus, 2014.

degradando su imagen socialmente, e incluso llegando a encerrarlas en cárceles debido a ello. Esto sucedía cuando la mujer cometía adulterio, así como también si se dedicaba a la prostitución o si tenía hijos sin estar casada, lo cual también traería menosprecios de por vida a ella y a su hijo y en caso de ser producto de una relación con un hombre casado, sería llamado “hijo ilegítimo”, todo esto atribuido únicamente a la mujer, sin ningún perjuicio social ni penal para el hombre, sin importar que muchos de estos casos eran resultado de violaciones a estas mismas mujeres.⁸

Los lugares en que eran recluidas estas mujeres constaban de “edificios con estructuras cerradas, sin ventanas y diseñadas para el trabajo duro, la disciplina y la vigilancia, dando origen a la ideología del correccional, replicado en diversas instituciones penitenciarias.”⁹, los primeros de ellos construidos en España consistían en las Casas Galera de Sor Magdalena de San Jerónimo, las Casas de Corrección y las Casas de Misericordia, aquí las mujeres fueron castigadas mayormente por los entonces llamados “delitos de estatus” que correspondían a infracciones cometidas en contra de la familia, las personas y la honestidad, los cuales de acuerdo con Maqueda (2014) se encontraban relacionados con la sexualidad de la mujer, siendo juzgados en la época como degeneración moral y la causa de que cometieran esos delitos. Además, la mujer era comparada con los infantes debido a que se afirmaba que poseían rasgos comunes señalando como uno de ellos el sentido de la moral deficiente, lo cual conducía a que los delitos considerados más graves fueran los realizados contra la honestidad y los más leves contra la propiedad, debido a que se apuntaba a que la mujer debe tener un mayor sentimiento de pudor.¹⁰

Desde un punto de vista psicológico, las mujeres también han sufrido de valoraciones negativas y patriarcales en las que ha llegado a proponerse en el Código Penal Italiano, el sexo como un atenuante para los delitos cometidos por mujeres al estimarse que las autoras se encuentran bajo una patología psicológica como puede ser la histeria y epilepsia. Sumado a lo anterior, el psicólogo Sigmund Freud llegó a vislumbrar a las mujeres como “delincuentes

⁸ Daniela Salas Peña. “La cárcel de mujeres en Costa Rica: análisis de las condiciones de cara a las Reglas de Bangkok y los delitos de drogas” (Trabajo Final de Graduación para la Maestría en Criminología con énfasis en Seguridad Humana, Universidad para la Cooperación Internacional UCI, 2018), 16.

⁹ Daniela Salas Peña. “La cárcel de mujeres en Costa Rica: análisis de las condiciones de cara a las Reglas de Bangkok y los delitos de drogas” (Trabajo Final de Graduación para la Maestría en Criminología con énfasis en Seguridad Humana, Universidad para la Cooperación Internacional UCI, 2018), 17.

¹⁰ María Maqueda Abreu. *El peso del género y otras identidades culturales en la criminalización de las mujeres*. España: Instituto de Recerca TransJus, 2014.

neuróticas, desequilibradas, excluidas por su naturaleza e inadaptadas a su sexo y no satisfechas en su rol de esposas y madres, porque no poseían los atributos característicos de la feminidad”¹¹ Además, fue considerada la situación hormonal de la mujer como otra de las condiciones que podrían llevarla a cometer actos delictivos, señalando que estas podían ser causantes de “disminución de la capacidad mental, alteraciones de la lívido, obsesiones e impulsiones, psicosis o depresión”¹², incluso llegando a ser enjuiciados por el científico Marañón, los cambios presentados en la mujer producto de la menopausia como una “lesbiana psicópata” debido a que afirmaba que estos la apuntaban a actividades de carácter viril que la alejaban de su papel establecido como mujer.¹³

Todo lo anterior, estigmatizaba a la mujer por su sexo creando una serie de discriminaciones sufridas únicamente por ella en razón de esto, ya que el hombre no estaba en riesgo de ser juzgado de la misma manera en caso de cometer los mismos delitos, ya que incluso parte de ellos se encontraban tipificados de forma normativa solo para las mujeres, sumado al hecho de que incluso sin llegar a llevar a cabo ninguna conducta delictiva ya podían ser sujetas a encierros en instituciones, lo anterior a causa de no cumplir con lo dispuesto en la época relativo a su papel de mujer.

1.1.2. Evolución y expansión del sistema carcelario costarricense.

El sistema carcelario costarricense ha experimentado una evolución y expansión a lo largo de la historia. Este sistema ha sido moldeado por una variedad de factores, por ejemplo, el cambio social y la sensibilidad en temas de derechos humanos, ha generado reformas legales de derecho interno, así como la adhesión a convenios y tratados internacionales que protegen los derechos de las personas privadas de libertad. En este apartado se hará énfasis en el surgimiento y evolución histórica de las cárceles en Costa Rica con relación a la población de mujeres privadas de libertad.

Es importante tener claridad acerca del concepto de sistema penitenciario, según el autor Fernando Vega Santa Gadea este se refiere a: “La organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales. Este principio rector y doctrinario está canalizado por

¹¹ Ibid.

¹² Ibid.

¹³ María Maqueda Abreu. *El peso del género y otras identidades culturales en la criminalización de las mujeres*. España: Instituto de Recerca TransJus, 2014.

medio de la Dirección General de Establecimientos Penales para llevar a cabo el cumplimiento de la ejecución penal”¹⁴

Las autoras Lugo Solano y Sánchez Badilla en su tesis titulada *Políticas penitenciarias en Costa Rica “la eterna paradoja de la igualdad de género 1993-2005”* citando a Jinesta (1940) hacen referencia a la creación de la cárcel de Cartago en 1822, la cual fue fundada para albergar población masculina, sin embargo esta también se utilizó para albergar población femenina, desde una perspectiva de género esta se constituye en una acción evidentemente discriminatoria toda vez que el centro penitenciario fue construido con una visión androcéntrica, es decir contemplando sólo los aspectos y necesidades del hombre.

La construcción de una de las primeras cárceles en nuestro país data el 17 de mayo de 1822 en la provincia de Cartago, la cual fue concebida originalmente para albergar a población masculina; sin embargo ante la ausencia de cárceles exclusivas para el “cuidado” de las mujeres, este sector de la población penal debió convivir con los varones dentro de los penales.¹⁵

Posteriormente la autora Ana Lorena Salazar Torres en su tesis de maestría en Derecho Penal titulada *La falta de regionalización penitenciaria en Costa Rica desde la perspectiva de género* de la Universidad Latina de Costa Rica, señala que para 1823, ya Costa Rica contaba con un centro penitenciario exclusivo para mujeres privadas de libertad denominado Congregación del Hospicio de la Soledad y en este sentido refiere:

“El 10 de febrero de 1.823 [...] en la Congregación del Hospicio de la Soledad para albergar a las mujeres, las penas eran corporales, segregaciones como el destierro y servidumbre”.¹⁶

Lugo y Sánchez citando a Arroyo (1995) señalan que nuestro sistema penal costarricense heredado de la colonia permaneció vigente hasta el año 1835, ya que en este año se empezó a cambiar debido a una regulación que se realizó en materia penal, este sistema penal heredado de la colonia fue extremadamente cruel e inhumano, se basó en castigos físicos muy fuertes, humillaciones y tratos completamente degradantes para el ser humano.

¹⁴ Fernando Vega Santa Gadea. "Regímenes penitenciarios." *Revista de la Facultad de Derecho ISSN-e 2305-2546*, No.30, (1972): 197-204. Consultado 21 de enero de 2023.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5084622>

¹⁵ Graciela Lugo Solano y Marianella Sánchez Bonilla, “Políticas Penitenciarias en Costa Rica. “La eterna paradoja de la igualdad de género”, 1993-2005” (Tesis de grado para optar por el título de licenciatura en sociología, Universidad de Costa Rica, 2006), 84.

¹⁶ Ana Lorena Salazar Torres, “La falta de regionalización penitenciaria en Costa Rica desde la perspectiva de género” (Tesis de maestría en Derecho Penal, Universidad Latina de Costa Rica, 2018), 56.

El sistema penal heredado de la Colonia, se caracterizaba por ejercer penas corporales (muerte, azotes, picota, etc.), infamantes (exhibición de cadáveres, desnudes, corte de cabello para los aborígenes), segregaciones (destierro, confinamiento) y servidumbre, todas con fines moralistas y atemorizadores se mantuvieron vigentes hasta 1835, tal como lo describe Arroyo (1995), ya que es a partir de este momento cuando se inicia una regulación en materia penal y penitenciaria por medio de Decretos Ejecutivos emitidos por Asambleas Nacionales.¹⁷

En el año 1837 se establece en la ciudad de Cartago, una casa de corrección para mujeres, sin embargo no tuvo buenos resultados y dejó de funcionar mediante un decreto del 20 de diciembre de ese mismo año, en ese momento decidieron que las cárceles serían divididas para atender a la población femenina y masculina dentro de los mismos centros penitenciarios, esto refleja las limitaciones estructurales y económicas del sistema penitenciario de esa época, especialmente en lo que respecta a las mujeres y además evidencia la falta de atención diferenciada a las necesidades específicas de las mujeres privadas de libertad, al respecto se menciona:

En 1836, bajo la administración de Carrillo se establece en Cartago una casa de corrección de mujeres, la cual no tuvo muy buenos resultados dejando de funcionar un año después por medio del Artículo 1 del Decreto Ejecutivo del 20 de diciembre de 1837, en donde se especifica que todas las cárceles públicas se dividirán con el fin de atender a la población masculina y femenina en sus respectivos centros, los mismos que deberán contar con fondos propios para la manutención de los delincuentes.¹⁸

Lo que se consideraba en esta época como “delito” que una mujer podía cometer, comprendía incluso aspectos de personalidad o pertenecientes a la vida privada de la misma, lo que ocasionaba que las mujeres que no estaban o no se consideraba que se encontraran dentro de esta percepción hegemónica de lo que la sociedad consideraba como “buena mujer” fueran privadas de su libertad y además el rol machista en estos centros penales continuaba ya que las labores que debían realizar se centraban en la atención y cuidado al hombre.

Aquellas mujeres calificadas como prostitutas, vagas, escandalosas, eran enviadas a los puertos de Caldera y Matina, donde las condiciones eran insalubres, las mujeres debían

¹⁷ Ana Graciela Lugo Solano y Marianella Sánchez Badilla, “Políticas penitenciarias en Costa Rica “la eterna paradoja de la igualdad de género” 1993-2005” (Tesis de grado para optar por el título de Licenciatura en Sociología, Universidad de Costa Rica, 2006) 84.

¹⁸ Ibid. 84.

cocinar, lavar y remendar las ropas de los hombres presos, y cuidar de ellos si estaban enfermos.¹⁹

Para el año 1841 se establece el Código General o Código de Carrillo, así como la creación de un Código Penal, uno Civil y uno de Procedimientos Civiles y Penales. Un aspecto relevante de ese Código Penal es la marcada desigualdad y discriminación hacia las mujeres. Un ejemplo de ello es que un delito tan grave como el homicidio cometido por un hombre contra una mujer (que hoy sería considerado un homicidio calificado por el vínculo cercano entre víctima y agresor) tenía una pena máxima de solo un año de prisión. En contraste, una mujer que cometía adulterio enfrentaba una sanción mucho más severa: perdía todos los derechos sobre la sociedad conyugal, y además, el marido tenía la potestad de decidir la duración de su encarcelamiento, que podía extenderse hasta seis años, tal y como lo plantea Lugo y Sánchez citando a Astúa y otros:

Si era el hombre quien cometía un homicidio voluntario en contra de una hija, nieta o esposa legítima, se imponía una pena de seis meses a un año de arresto [...] Otros asuntos de la vida íntima de los matrimonios también eran sancionados, como por ejemplo el adulterio de la mujer, considerado un delito con el cual perdía todos los derechos de la sociedad conyugal y por lo que podía ser recluida en una cárcel por el tiempo que su marido estimara sin sobrepasar los seis años²⁰

Salazar Torres citando a Lugo y Sánchez, menciona que en 1853 empiezan a instaurar una casa de reclusión para mujeres y posteriormente surge el centro de reclusión para mujeres en el cual se incluía la atención médica y religiosa.

El 8 de julio de 1.853 mediante Decreto Legislativo N°20 se instaura en la capital una casa de reclusión para mujeres en un ala del hospital San Juan de Dios, ya en 1.863 surge el Centro de Reclusión de Mujeres, con el propósito de devolver la dignidad a las mujeres que habían cometido algún delito, el 28 de junio de 1.864 se dicta un reglamento para dicho centro, en donde se establecía la atención médica y religiosa, a la vez que las ocupaciones de las reclusas serían el lavado, la limpieza, planchado,

¹⁹ Ana Lorena Salazar Torres, “La falta de regionalización penitenciaria en Costa Rica desde la perspectiva de género” (Tesis de maestría en Derecho Penal, Universidad Latina de Costa Rica, 2018), 57.

Ana Graciela Lugo Solano y Marianella Sánchez Badilla, “Políticas penitenciarias en Costa Rica “la eterna paradoja de la igualdad de género” 1993-2005” (Tesis de grado para optar por el título de Licenciatura en Sociología, Universidad de Costa Rica, 2006) 86

cocina, costura, fabricación de pan y tortillas, como penas correccionales se podía dar la prohibición de comunicarse con sus familiares.²¹

Según datos del Ministerio de Justicia y Paz, en 1870 se promulgó un decreto que creó el Reglamento de Gobierno y Atribuciones de la Secretaría de Estado, en este decreto se atribuye a la Cartera de Justicia la administración de diversas funciones concernientes a la administración de justicia.

Según el artículo 6 de dicho decreto, le correspondía a la Cartera de Justicia lo relativo a la administración judicial, codificaciones, magistraturas y ministerio fiscal, presidios y cárceles, administración de presos, cumplimiento de condenas, rebajas y conmutaciones de penas y rehabilitación de los delincuentes.²²

Posteriormente, en el año 1873 el gobierno de la república crea el centro penitenciario ubicado en la isla San Lucas.²³

La pena de obras públicas y trabajos forzados comenzó a declinar y se empezó a vislumbrar la necesidad de implementar otras formas de segregación; lo que conlleva a que el 28 de febrero de 1873 se inaugure la primera cárcel formal en la Isla San Lucas (...) para el cumplimiento de la llamada “pena del destierro”, centro que sería clausurado hasta 1991.²⁴

Lugo y Sánchez (2006) señalan que el decreto No. 7 del 26 de abril de 1882 en su artículo 1 declara la abolición de la pena de muerte, cabe resaltar que para este periodo se encontraba en el poder Tomás Guardia Gutiérrez (quien gobernó desde 1870 hasta 1882) durante ese periodo se empezó a modificar la concepción que se tenía de castigo y ejecución y se intentó incorporar un papel socializador y utilitario del sistema penal, es decir que la cárcel sea un medio para reinsertar a las personas privadas de libertad a la sociedad²⁵

La Cátedra de Historia de la UNED, en su boletín informativo llamado Historia y sociedad introduce un artículo llamado *Estampas de Antaño: Penitenciaría de San José*, en el

²¹ Ana Lorena Salazar Torres, “La falta de regionalización penitenciaria en Costa Rica desde la perspectiva de género” (Tesis de maestría en Derecho Penal, Universidad Latina de Costa Rica, 2018), 57.

²² Ministerio de Justicia y paz, “Historia Institucional” 2016, Consultado el 12 de mayo del 2024 <https://www.mjp.go.cr/Acerca?nom=historia-institucional>

²³ Sistema Nacional de Áreas de Conservación, “Parque Nacional Isla San Lucas, Historia” Consultado el 12 de mayo del 2024

<https://www.sinac.go.cr/ES/ac/acopac/pnisl/Paginas/default.aspx>

²⁴ Ana Graciela Lugo Solano y Marianella Sánchez Badilla, “Políticas penitenciarias en Costa Rica “la eterna paradoja de la igualdad de género” 1993-2005” (Tesis de grado para optar por el título de Licenciatura en Sociología, Universidad de Costa Rica, 2006), 88.

²⁵ Ibid. 89.

cual se relata que para el año 1885 se decreta la construcción de un nuevo penal, esto debido a las condiciones insalubres de las cárceles, sin embargo por razones administrativas y presupuestarias hasta el año 1905 se inició la construcción de la Cárcel Pública de San José. Para 1907 se había terminado la construcción del edificio principal y en 1910, la cárcel estaba completa.²⁶

Además añade que algunos factores influyeron al rápido deterioro del penal, uno de estos fue el terremoto de 1910 que dejó el edificio en deplorables condiciones y años después, en 1917, una explosión dentro del penal lesionó la edificación, por lo que fue necesario iniciar su reconstrucción. Estos factores unidos al aumento de la población carcelaria, provocaron que se deteriorara no solo la estructura sino también la condición moral, emocional y física de los reos.

En los siguientes años el sistema penitenciario realizó intentos para integrar a los reos a la sociedad, sin embargo, estos intentos carecieron de una política coherente por lo cual fracasaron.

De 1920 a 1950: En estos años se intentó implementar una serie de medidas para lograr la integración de los reclusos a la sociedad. No obstante, eran intentos aislados y no una política coherente y de largo plazo por parte de los directores de la prisión y del sistema carcelario nacional en general.²⁷

A pesar de los movimientos de defensa social que incentivaban mejorar las condiciones de los reclusos pasaron muchos años sin mejora alguna. finalmente el 20 de diciembre de 1979 se cerró definitivamente la Penitenciaría Central de San José.

1.2. Sistema carcelario costarricense actual.

Cuando se hace referencia al sistema penitenciario costarricense es importante indicar tanto las instituciones encargadas de la organización y dirección de esta, así como los instrumentos jurídicos que interfieren en la dinámica de los centros penitenciarios a nivel nacional, uno de estos instrumentos jurídicos que es indispensable mencionar es el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional N.40849-JP.

²⁶ UNED. “Estampas de antaño: Penitenciaría de San José” *Historia y Sociedad* . (2016). Consultado el 10 de junio del 2024. <https://www.historiauned.net/es/profesor/editar/68-estampas-de-antano/529-estampas-de-antano-penitenciaria-de-san-jose>

²⁷ UNED. “Estampas de antaño: Penitenciaría de San José” *Historia y Sociedad* . (2016). Consultado el 10 de junio del 2024. <https://www.historiauned.net/es/profesor/editar/68-estampas-de-antano/529-estampas-de-antano-penitenciaria-de-san-jose>

En nuestro país el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional establece en su artículo 4, que las principales instituciones encargadas de canalizar las sanciones del sistema penitenciario son las siguientes: el Ministerio de Justicia y Paz y la Dirección General de Adaptación Social.

Artículo 4.- Principio de legalidad. (...)De acuerdo con la ley, la administración del sistema penitenciario nacional y la ejecución de las medidas privadas de libertad individual, es exclusiva del Ministerio de Justicia y Paz a través de la Dirección General de Adaptación Social y sus distintas dependencias.²⁸

El sistema penitenciario costarricense en el proceso de ejecución de la pena se rige a través de una serie de principios, dichos principios se encuentran establecidos en el Reglamento de Sistema Penitenciario Nacional, que abarcan desde el artículo 3 hasta el 16 de este cuerpo normativo, en los cuales se incluyen los siguientes:

- Principio de legalidad:

La actividad de la administración penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política, las normas de Derecho Internacional de los derechos humanos, la ley, los reglamentos y las resoluciones judiciales vinculantes(...).²⁹

- Principio de respeto a la dignidad humana:

A toda persona privada de libertad se le garantizará su integridad física, psíquica, moral y el respeto a su dignidad humana, conforme a los derechos y garantías fundamentales establecidas en la Constitución Política, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la normativa nacional.³⁰

- Principio de normalidad:

Las condiciones de vida de la persona privada de libertad deberán tener como referencia la vida en libertad. Para ello, la administración penitenciaria procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a

²⁸ Poder Ejecutivo, Ministerio de Justicia y Paz, “Reglamento No 40849: Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional; 23 de enero de 2018”, Sinalevi: artículo 4, consultado 9 de junio, 2024, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=85709&nValor3=110897&strTipM=TC.

²⁹ Poder Ejecutivo, Ministerio de Justicia y Paz, “Reglamento No 40849: Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional; 23 de enero de 2018”, Sinalevi: artículo 4, consultado 9 de junio, 2024, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=85709&nValor3=110897&strTipM=TC

³⁰ Ibid., 5.

debilitar el sentido de responsabilidad de la persona privada de libertad o el respeto a su dignidad como ser humano.³¹

- Principio de igualdad equidad y no discriminación:

Todas las personas privadas de libertad tendrán los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas del nivel de atención o de ejecución de la pena en la que se encuentren ubicadas. Además, para la aplicación de este reglamento, se deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las mujeres privadas de libertad. La administración penitenciaria velará por atender adecuadamente a los sectores más vulnerables de la población penal, asegurando el desarrollo de una política de género, el respeto al principio del interés superior de las personas menores de edad y la atención especial de la población adulta joven y adulta mayor, así como de cualquier otra situación de vulnerabilidad.³²

- Principio de irretroactividad de las normas:

La modificación de las normas en esta materia no podrá ser aplicada retroactivamente, salvo en lo que resulte más favorable para la persona privada de libertad.³³

- Principio de inserción y atención de calidad:

La administración penitenciaria buscará la inserción social de las personas privadas de libertad. Para ello, tomará las medidas necesarias a efecto de poder ofrecerles a las personas educación, cultura, formación profesional, trabajo, salud, deporte, arte y cualquier otra que tenga el mismo fin.³⁴

- Principio de potestad exclusiva de la administración penitenciaria:

Sin perjuicio de la tutela jurisdiccional correspondiente, ni de la supervisión externa que realizan instituciones como la Defensoría de los Habitantes de la República o el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, es potestad exclusiva de la administración penitenciaria ordenar la ubicación y traslado de las personas privadas de libertad dentro del sistema penitenciario nacional.³⁵

³¹ Ibid., 6.

³² Poder Ejecutivo, Ministerio de Justicia y Paz, “Reglamento No 40849: Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional; 23 de enero de 2018”, Sinalevi: artículo 7, consultado 9 de junio, 2024, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=85709&nValor3=110897&strTipM=TC

³³ Ibid., 8.

³⁴ Ibid., 9.

³⁵ Ibid.,10.

- Principio de reconocimiento de méritos:

La administración penitenciaria registrará en el expediente de las personas privadas de libertad su buen desempeño y el progreso que obtengan. El reconocimiento de méritos será tomado en cuenta para las valoraciones y la aplicación de beneficios penitenciarios.³⁶

- Principio de idoneidad del personal penitenciario:

La administración penitenciaria, bajo criterios rigurosos de idoneidad, escogerá al personal del sistema penitenciario nacional. El personal profesional, técnico y de la Policía Penitenciaria que tenga contacto con personas privadas de libertad, particularmente aquellas que pertenezcan a los sectores más vulnerables, debe ser especializado. Para esto, la Escuela de Capacitación Penitenciaria será la encargada de brindar los cursos correspondientes.³⁷

- Principio de Resolución Alternativa de Conflictos:

Para solucionar las diferencias entre las personas privadas de libertad, se privilegiará el diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación y otras técnicas similares de Resolución Alternativa de Conflictos.³⁸

- Principio de regionalización:

Dentro de las posibilidades institucionales, la administración penitenciaria procurará regionalizar los distintos niveles de atención (...). Como regla general, las mujeres serán enviadas a establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o lugar de origen, con características estructurales acordes a sus necesidades y las de sus dependientes, garantizando el contacto con el mundo exterior y su familia, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas, orientación sexual, edad(...).³⁹

- Prohibición de tortura y de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes:

Queda prohibida toda acción, omisión o medida constitutiva de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes a la persona privada de libertad (...) Tampoco se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres embarazadas, las que estén

³⁶ Poder ejecutivo, Ministerio de Justicia y Paz, “Reglamento No 40849: Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional; 23 de enero de 2018”, Sinalevi: artículo 12, consultado 9 de junio, 2024, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=85709&nValor3=110897&strTipM=TC

³⁷ Ibid.,13.

³⁸ Ibid.,14.

³⁹ Ibid.,15.

por dar a luz, durante el parto o cesárea, ni en el período inmediatamente posterior a este.⁴⁰

Todos estos principios que describe el reglamento anteriormente mencionado son esenciales para garantizar que las personas privadas de libertad no vean sus derechos esenciales afectados mientras se encuentran descontando la pena en las cárceles.

Por otra parte los autores Marco Feoli Villalobos y Maricel Gómez en su artículo de revista titulado *El sistema penitenciario costarricense: decisiones políticas punitivistas y la paradoja de un modelo sustitutivo al abuso de la prisión* del año 2022, mencionan que uno de los aspectos que ha afectado el sistema penitenciario durante décadas son las políticas punitivistas que son recurrentemente propuestas por políticos, si bien es cierto en la sociedad existen problemáticas muy complejas como la violencia de género, el tráfico de estupefacientes, entre muchas otras, la alternativa por la que se opta frecuentemente para dar “solución” a estas problemáticas es el recurso carcelario, al respecto los autores mencionan:

El recurso punitivo, y sobre todo el carcelario, sigue estando presente dentro de las propuestas que hacen los actores políticos para encarar dilemas tan variados como la violencia de género, el consumo de drogas, la crisis ambiental o el maltrato animal⁴¹.

Otro aspecto importante por considerar es que debido a estas políticas punitivistas en la pena se han generado problemas de hacinamiento en los centros penitenciarios nacionales, tal y como lo mencionan Feoli y Gómez:

La alta tasa de encierro de Costa Rica, como decíamos, se traduce en la imposibilidad de que la sobrepoblación y el hacinamiento puedan ser resueltos.⁴²

El sistema penitenciario nacional y los organismos responsables de direccionar y velar por su buen funcionamiento, mediante normativa nacional como el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional y los principios que ahí se establecen, así como la demás normativa

⁴⁰Poder Ejecutivo, Ministerio de Justicia y Paz, “Reglamento No 40849: Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional; 23 de enero de 2018”, Sinalevi: artículo 16, consultado 9 de junio, 2024, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=85709&nValor3=110897&strTipM=TC

⁴¹ Marco Feoli Villalobos y Maricel Gómez, “El sistema penitenciario costarricense: decisiones políticas punitivistas y la paradoja de un modelo sustitutivo al abuso de la prisión” Anuario Centro de Investigación y Estudios Políticos, No.13, (2022) consultado el 10 de junio del 2024 <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/ciep/article/view/49643>

⁴² Marco Feoli Villalobos y Maricel Gómez, “El sistema penitenciario costarricense: decisiones políticas punitivistas y la paradoja de un modelo sustitutivo al abuso de la prisión” Anuario Centro de Investigación y Estudios Políticos, No.13, (2022) consultado el 10 de junio del 2024 <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/ciep/article/view/49643>

nacional e internacional tienen como objetivo proteger los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Sin embargo, en algunos aspectos la realidad refleja que algunos de los derechos humanos de las personas privadas de libertad se están restringiendo por ejemplo el hacinamiento es un grave problema que menoscaba la dignidad y la calidad de vida de las personas privadas de libertad.

1.3. Historia y estructuración del Centro de Atención Institucional el Buen Pastor (Wilma Curling Rivera)

1.3.1. Creación del Centro de Atención Institucional el Buen Pastor.

Antes de la creación del CAI El Buen Pastor, es importante mencionar que ya existía una cárcel para mujeres. En el libro titulado *El Buen Pastor: una población olvidada*, la autora Olga Marta Mena Pacheco citando a Marín, menciona la creación de esta:

Mediante el decreto N. 13 de 30 de Julio de 1863 se creó La Casa Nacional de Reclusión de Mujeres, conocida también como la cárcel de mujeres y la Algodonera.⁴³

Las condiciones en las que se encontraba la población de mujeres privadas de libertad en este lugar no eran óptimas, ya que dicha cárcel estaba ubicada en las instalaciones de una compañía algodонера en San Sebastián, estas instalaciones no fueron diseñadas para albergar a esta población, por lo cual presentó una serie de problemas, en el artículo de revista titulado *Mujeres y privación de libertad: una aproximación del trabajo social en el Centro de Atención Institucional (CAI) Buen Pastor* publicado en la Revista Costarricense de Trabajo Social, la autora Raquel Villafuerte Vega se mencionan algunas de las problemáticas que se presentaban en esta cárcel:

Las instalaciones de la Algodonera nunca fueron equipadas para albergar personas, por tanto, pronto las instalaciones se volvieron hostiles para la salud e integridad de las mujeres privadas de libertad.⁴⁴

Además que dichas instalaciones no fueron construidas para la población de mujeres en condición de cárcel, tampoco fueron remodeladas o adaptadas a las necesidades de ellas, esto ocasionó que dicha población viviera en condiciones indignas y que las enfermedades se propagaran con mayor facilidad.

⁴³ Olga Marta Mena Pacheco, “El Buen Pastor: una población olvidada” (San José Costa Rica: Editorial Nuestra Tierra, 2012), 41.

⁴⁴ Raquel Villafuerte Vega. *Mujeres y privación de libertad: una aproximación del trabajo social en el Centro de Atención Institucional (CAI) Buen Pastor*. *Revista Costarricense de Trabajo Social* no. 28 (2015): 1409-1763. Consultado 27 de abril del 2024, <https://revista.trabajosocial.or.cr/index.php/revista/article/viewFile/282/310>

En relación con lo anterior, la autora Mena Pacheco mencionada anteriormente, también describe las condiciones en las que se encontraban las mujeres privadas de libertad de la Casa Nacional de Reclusión de Mujeres también conocida como la algodонера.

La Casa Nacional de Reclusión tal y como se mencionó, era también conocida como la Algodonera, porque el local fue utilizado como fábrica de textiles y sin remodelación alguna, fue destinada para prisión femenina, las condiciones estructurales y ambientales del inmueble eran insalubres, el olor nauseabundo del río, las frecuentes inundaciones, la mala alimentación y el trato deshumanizado hacia estas mujeres durante este tiempo de reclusión.⁴⁵

El primer reglamento para esta Casa Nacional de Reclusión de Mujeres, se crea el 28 de junio de 1864. Uno de los aspectos que se mencionaba en este reglamento eran los trabajos que se les forzaba a realizar a las mujeres privadas de libertad.

En relación con el trabajo u ocupación de las mujeres, se les ubicaba en la cocina, planchaban, cosían, tejían, cogían o recogían café, fabricaban pan y tortillas.⁴⁶

Además de las tareas forzadas que se les asignaba a las mujeres privadas de libertad también cabe resaltar que las medidas disciplinarias para las reclusas que tuvieran lo que se consideraba en ese momento un mal comportamiento dentro de este centro penitenciario, referido a esto Mena Pacheco dice:

Respecto a las medidas disciplinarias o correccionales se autorizaba la incomunicación con sus familiares hasta por quince días, el calabozo, la mordaza, el régimen a pan y agua hasta por tres días.⁴⁷

Algo muy importante a considerar es que en esta época las mujeres podían ir a la cárcel por circunstancias que ni siquiera atentaban a un tercero, situaciones de “conducta” que para la sociedad de ese momento se consideraba mal visto.

Para esta época, 1863, las mujeres reclusas en la algodонера eran aquellas que habían cometido algún delito, terminaban también en prisión por faltas a la moral como prostitución, vagancia, o por enfermedad (...) no presentar la papeleta de sanidad al día,

⁴⁵ Olga Marta Mena Pacheco, “El Buen Pastor: una población olvidada” (San José Costa Rica: Editorial Nuestra Tierra, 2012), 54.

⁴⁶ Ibid.

⁴⁷ Olga Marta Mena Pacheco, “El Buen Pastor: una población olvidada” (San José Costa Rica: Editorial Nuestra Tierra, 2012), 54

ebriedad excesiva, proferir palabras soeces contra algún cliente, transeúnte o vecino, participar en una riña o cualquier otra de alta en donde no se requería denuncia formal.⁴⁸ En 1921, el presidente de la república solicita a las religiosas del Buen Pastor hacerse cargo de la administración de la cárcel de mujeres.⁴⁹

Posteriormente en la administración de José Figueres Ferrer de 1948 se dan negociaciones para la compra de otro terreno con el fin de crear un espacio que se adecuara mucho más a las necesidades de las reclusas.⁵⁰

Fue hasta el 18 de junio de 1952 que se inauguraron las instalaciones del CAI El Buen Pastor, el cual fue administrado por las mujeres religiosas durante muchos años.

No obstante, en el año 1985 pasó a ser administrado por la Dirección de Adaptación Social, del Ministerio de Justicia y Gracia.⁵¹

En sus inicios esta institución tenía por nombre “Centro de Atención Institucional el Buen Pastor” al igual que en España, la religión católica tuvo un papel destacado en actividades estatales que debían en principio estar desprovistas en su totalidad de la influencia de un credo religioso, situación que evidentemente no se cumplía al confiar desde sus inicios la administración, orientación y guía del referido centro penitenciario, incluyendo la designación del nombre de esta institución a mujeres religiosas. No obstante, el 8 de marzo del año 2017 se decidió cambiar el nombre a esta institución y se pasó a llamar “Centro de Atención Institucional Vilma Curling Rivera” en honor a la enfermera obstetra Vilma Curling Rivera, quien realizó una gran labor para esta población de mujeres, nació el 11 de octubre de 1934 y falleció en el 2015, según el comunicado 32-2017 del Ministerio de Justicia y Paz, se dice lo siguiente:

Se destacó por su labor en pro del bienestar de los pacientes y, desde 1984, comenzó a formar parte de la Asociación Manos Abiertas para visitar semanalmente a las mujeres del CAI El Buen Pastor. Su lucha fue dirigida hacia el bienestar físico y espiritual de

⁴⁸ Olga Marta Mena Pacheco, “El Buen Pastor: una población olvidada” (San José Costa Rica: Editorial Nuestra Tierra, 2012), 43

⁴⁹ Olga Marta Mena Pacheco, “El Buen Pastor: una población olvidada” (San José Costa Rica: Editorial Nuestra Tierra, 2012), 54

⁵⁰ Nayibe Farah Mora y Cinthya Mora Calderón, “Propuesta de proyecto para la atención de la condición materno-infantil de la población penal femenina en Costa Rica” (Tesis de licenciatura en Trabajo Social, Universidad de Costa Rica, 2010), 90.

⁵¹ Nayibe Farah Mora y Cinthya Mora Calderón, “Propuesta de proyecto para la atención de la condición materno-infantil de la población penal femenina en Costa Rica” (Tesis de licenciatura en Trabajo Social, Universidad de Costa Rica, 2010)

las privadas de libertad y los hijos de estas mujeres, por lo cual impulsó la creación del Hogar Santa María, que acoge a los hijos de las mujeres detenidas en la cárcel.⁵²

1.3.2. Condiciones generales del Centro de Atención Institucional Vilma Curling Rivera.

Con el paso del tiempo el problema de hacinamiento en el CAI Vilma Curling Rivera fue aumentando, ya que las instalaciones fueron construidas con una capacidad para aproximadamente 150 mujeres y en la década de los noventa la población llegó a ser alrededor de 400 mujeres, lo cual sobrepasaba en más del doble de la capacidad de dichas instalaciones, esto además de ser una violación a los derechos de las mujeres privadas de libertad también generaba más tensiones entre ellas lo cual provocaba el incremento de la violencia, así como los problemas de salud, ya que se puede generar la propagación de enfermedades con mayor facilidad, entre otras consecuencias.

Para inicios de los noventa, el edificio comienza a tener problemas de infraestructura y de hacinamiento, debido a que las instalaciones estaban pensadas para ciento cincuenta mujeres, y para esta época la población penitenciaria rondaba en cuatrocientas privadas de libertad.⁵³

Ante esta situación el Ministerio de Justicia y Gracia buscó financiamiento para poder mejorar la infraestructura del CAI, en 1999 se consiguió dicho financiamiento, sin embargo el alcalde de la Municipalidad de Desamparados se oponía al proyecto por lo cual se acudió a la vía legal mediante un recurso de amparo interpuesto ante la Sala Constitucional, en la resolución 04913-2000 del 27 de Junio del 2000, la Sala Constitucional menciona:

Ya esta Sala ha expresado que las autoridades accionadas deben hacer uso de todos los medios a su alcance para solventar la situación de hacinamiento que enfrentan los privados de libertad en las cárceles.⁵⁴

Además añadió que los argumentos de la Municipalidad para negar los permisos de construcción en el centro penitenciario carecían de fundamento y que esta negativa daba como resultado que las condiciones lesivas para las reclusas permanecieran.

⁵² Ministerio de Justicia y paz, “Cárcel de Mujeres Llevara Nombre de Enfermera que Luchó por Privadas de Libertad y sus Hijos” 2017, Consultado el 30 de marzo, 2024 <https://www.mjp.go.cr/Comunicacion/Nota?nom=Carcel-de-mujeres-llevara-nombre-de-enfermera-que-lucho-por-privadas-de-libertad-y-sus-hijos>

⁵³ Nayibe Farah Mora y Cinthya Mora Calderón, “Propuesta de proyecto para la atención de la condición materno-infantil de la población penal femenina en Costa Rica” (Tesis de licenciatura en Trabajo Social, Universidad de Costa Rica, 2010), 91.

⁵⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de Amparo: Resolución N°04913 - 2000; 27 de Junio del 2000 a las 15:59 horas, expediente 00-002479-0007-CO, *considerando*, párr. 4.

De otro lado, carece de fundamento la denegación basada en las eventuales dificultades que puede padecer el centro penitenciario en materia de contención y disciplina interior, porque esta predicción, aunque pudiera ser razonable, serviría siempre para impedir el establecimiento o permanencia de cualquier otro centro de esta naturaleza en cualquier lugar del país.⁵⁵

Ahora bien, una de las investigaciones realizadas en Costa Rica, la cual tendrá alta incidencia en esta tesis, por estar especialmente dirigida o centrada con la misma población y centro penitenciario, denominada *Centro de atención El Buen Pastor: condiciones de vida de las mujeres recluidas*, fue escrita por la profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, Olga Marta Mena, en el año 2011.

En la anterior, se describe ampliamente el Centro de Atención El Buen Pastor, el cual actualmente tiene como nombre Vilma Curling Rivera. A través de la indagación realizada por la autora Mena Pacheco, se determinó y analizó la forma en que viven las mujeres en esta cárcel, además de las dificultades que enfrentan cada una de ellas al ingresar a esta institución, debido al ambiente de violencia en el que son susceptibles de ser dañadas o lesionadas. La autora señala lo siguiente respecto a las condiciones sanitarias del lugar:

Llama la atención que el 95% de las internas indicó que los dormitorios tenían ratas, moscas o cucarachas. Lo anterior nos conduce a concluir que, al no suministrar las autoridades del penal los implementos de limpieza, las internas prácticamente limpian con agua, usan para higienizar la *carbolina*, desinfectante que despide un olor particular, especialmente repulsivo. Los insectos y los roedores no pueden ser exterminados con el uso único de agua y el mencionado antiséptico.⁵⁶

Otro de los aspectos que destaca la autora acerca de las condiciones deplorables en las que se encuentran las instalaciones es que en un sector del terreno del centro penal se presentan problemas de suelos, esta situación denota la falta de interés de parte de las autoridades y el abandono que se tiene a la población femenina del centro penal, ya que esta condición se había denunciado desde la década de los noventa.⁵⁷

Con relación a lo anteriormente mencionado, la autora Jennifer López Arias, en su proyecto de graduación de licenciatura en la carrera de arquitectura de la Universidad de Costa

⁵⁵ Ibid., párr4

⁵⁶ Olga Mena. “Centro de atención El Buen Pastor: condiciones de vida de las mujeres recluidas” *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*. No 3 (2011), p. 10. Consultado el 30 de marzo, 2024.

<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/viewFile/12428/11682>

⁵⁷ Ibid.

Rica en el año 2021 denominado *Una segunda oportunidad: Propuesta de Centro Penitenciario Para Mujeres de Mínima- Media seguridad y Módulo Materno Infantil para promover la reinserción integral a la sociedad* relata lo siguiente: “A nivel general se ve muy poca vegetación en el centro, los edificios se ven muy abandonados por el estado en el que se encuentran y hay problemas de plagas a todo alrededor del centro penitenciario.”⁵⁸

Es importante destacar que estas problemáticas de infraestructura y plagas dentro del centro penitenciario son problemas que en diversos años se mencionan, por ejemplo las autoras que se citaron anteriormente en el 2011 la autora Olga Marta Mena hace referencia a la infraestructura así como a la falta de higiene y el problema de plagas que hay en el centro penitenciario y en el año 2021 la autora Jennifer López Arias menciona que las mismas problemáticas existen en el centro penal, lo que evidencian como una violación a los derechos de las mujeres privadas de libertad que se da desde muchos años atrás y que lamentablemente aún en el año 2021 continuaba presente.

Por otra parte, acerca de la estructuración de este centro penitenciario, es relevante resaltar que esta institución tiene nueve módulos de convivencia, Karol Ramírez en su tesis titulada *Consecuencias Sociales para las mujeres privadas de libertad del centro institucional el buen pastor tras el mensaje que emite la prensa escrita costarricense sobre sus casos judiciales*, menciona al respecto lo siguiente:

El centro posee nueve módulos de convivencia, para la atención integral de las mujeres, cuenta con otras áreas como: Área de capacitación para el trabajo, área de atención a la violencia, área de drogas, área de salud, área de comunidad, área de proyectos agroindustriales, área administrativa, área jurídica, área de seguridad, área de investigación y área de capacitación.⁵⁹

Tal como lo describe la autora, el CAI cuenta con diversos módulos los cuales buscan brindar herramientas que ayuden a las reclusas a mejorar su estadía en el centro penitenciario así como ayudarles en la reinserción a la sociedad una vez que hayan cumplido con su condena. Otro de los módulos de gran importancia para este objetivo es el módulo de estudio donde se

⁵⁸ Jennifer López Arias, “Una segunda oportunidad: Propuesta de Centro Penitenciario Para Mujeres de Mínima- Media seguridad y Módulo Materno Infantil para promover la reinserción integral a la sociedad” (Proyecto de graduación para optar por el grado de licenciatura en arquitectura, Universidad de Costa Rica, 2021).

⁵⁹ Karol Ramírez Chinchilla, “Consecuencias Sociales para las mujeres privadas de libertad del centro institucional el buen pastor tras el mensaje que emite la prensa escrita costarricense sobre sus casos judiciales” (Tesis de maestría académica en comunicación y desarrollo, Universidad de Costa Rica, 2016), 13.

brinda asesoramiento y tutorías de las carreras que imparte la UNED, esto es de suma importancia para brindarles apoyo a las reclusas que deseen.⁶⁰

A partir de lo mencionado se puede decir que a lo largo de los años, el Centro de Atención Institucional Vilma Curling Rivera ha enfrentado serios problemas de hacinamiento e infraestructura, lo que ha afectado directamente las condiciones de vida de las mujeres privadas de libertad. El sobrepaso en la capacidad para albergar internas y las deficiencias en la infraestructura, como problemas de saneamiento y plagas, han sido temas recurrentes desde los años noventa hasta la actualidad. Esto evidencia una falta de atención adecuada a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres encarceladas.

1.3.3. Módulo materno infantil.

Entre los módulos que para efectos de esta investigación resulta de gran importancia destacar se encuentra el módulo materno infantil del CAI Vilma Curling Rivera, debido a que las sujetos de estudio de esta investigación son las mujeres privadas de libertad en estado de gestación y lactancia, es por esto que el módulo materna infantil de este centro penitenciario juega un papel fundamental.

Nace como respuesta a la condición de ser madres de muchas de las mujeres privadas de libertad, y como respeto al fortalecimiento del vínculo materno-infantil. Las autoras Nayibe Farah Mora y Cinthya Mora Calderón mencionan que las recomendaciones de crear este módulo materno infantil o casa cuna se habían dado muchos años antes incluso desde el año 1968, pero fue hasta el año 1985 en que finalmente se materializa este espacio.

Su creación se remonta al año 1985; sin embargo, las recomendaciones para su estructuración se dieron varios años atrás; tal es el caso de Martínez (1968), la cual en su Trabajo Final de Graduación manifiesta la necesidad de construir una Casa Cuna dentro de la Correccional, ya que para la autora esta era la única y más adecuada solución al problema que se presentaba con la permanencia de los hijos e hijas menores de edad de las privadas de libertad dentro del Centro, debido a que los niños y niñas

⁶⁰ Karol Ramírez Chinchilla, “Consecuencias Sociales para las mujeres privadas de libertad del centro institucional el buen pastor tras el mensaje que emite la prensa escrita costarricense sobre sus casos judiciales” (Tesis de maestría académica en comunicación y desarrollo, Universidad de Costa Rica, 2016) 13.

recién nacidos hasta los seis años, vivían en el Penal al lado de sus madres, pero en convivencia con el resto de las internas.⁶¹

Convivir en el penal junto con toda la población de mujeres privadas de libertad de acuerdo con las autoras, representaba un peligro para la seguridad y salud física y mental de las personas menores de edad y una violación a sus derechos, ya que no era en absoluto un ambiente idóneo para el adecuado desarrollo de las PME, debido a que se encontraban expuestos a situaciones de violencia y abuso.

esta situación no dejaba de ofrecer un peligro para los y las menores, pues los disgustos entre las internas eran constantes, y muchas de ellas tomaban represalias con los niños y las niñas; que "en ocasiones eran masturbados y recibían mal ejemplo en cuanto a moral y vocabulario."⁶²

Es por estas situaciones que se contacta con el Hogar Santa María, para que los niños y niñas pudieran desarrollarse en un ambiente adecuado, y para que el proceso de separación con la madre no fuera tan difícil y traumático ya que anteriormente los niños convivían en el penal hasta los siete años de edad.

En 1992, se establece el contacto con el Hogar Santa María (...) para buscar mejorar la calidad de vida de los y las menores de edad, pero priorizando en el interés superior del niño y la niña. Lo anterior, debido a que inicialmente los niños y niñas permanecían con sus madres hasta los siete años, lo cual generaba dificultades (...) en las etapas de su desarrollo, así como grandes dificultades en el momento del egreso de la persona menor de edad, ya que se creaba una gran situación de duelo.⁶³

En la actualidad se establecieron parámetros para acceder al módulo materno infantil, por ejemplo el parámetro de la edad de las personas menores de edad que es menor que años atrás.

Únicamente pueden permanecer en esta sección las mujeres que están con siete meses de embarazo o más, o en cualquier término de estado si éste es de alto riesgo, y las que tienen hijos o hijas con edades entre los 0 y 3 años.⁶⁴

⁶¹ Nayibe Farah Mora y Cinthya Mora Calderón, "Propuesta de proyecto para la atención de la condición materno-infantil de la población penal femenina en Costa Rica" (Tesis de licenciatura en Trabajo Social, Universidad de Costa Rica, 2010), 91.

⁶² Ibid., 92.

⁶³ Ibid., 92.

⁶⁴ Ibid., 92

Por otro lado el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional N°40849-JP establece una serie de obligaciones de las madres privadas de libertad en el módulo materno infantil, por ejemplo el artículo 111 se establece la prohibición del tabaco, alcohol o sustancias ilícitas.

Artículo 111.- Prohibición de tabaco, alcohol, sustancias ilícitas o no autorizadas médicamente. En los módulos Materno Infantil, el almacenamiento, uso, consumo o tráfico de tabaco, alcohol, sustancias ilícitas o no autorizada médicamente, está expresamente prohibido. De comprobarse alguna de estas situaciones en la madre, se procederá a la reubicación de módulo y consecuentemente el egreso de la persona menor de edad para su protección.⁶⁵

Para comprender a mayor profundidad la dinámica de las madres y sus hijos en el MMI, Cabe señalar, que permanecen en este lugar durante las veinticuatro horas del día, las mujeres con sus hijos o hijas recién nacidos hasta que cumplan un año de edad, ya que en este momento deben ser trasladados o trasladadas a la guardería del Hogar Santa María, donde se encuentran de ocho de la mañana a cuatro de la tarde, y por las noches regresan a dormir con sus madres en la infraestructura de la Casa Cuna.⁶⁶

En conclusión, el módulo materno infantil del CAI Vilma Curling Rivera, representa un avance significativo para las mujeres privadas de libertad en estado de gestación y lactancia, al atender las necesidades específicas de este grupo vulnerable. Desde su creación este espacio ha buscado no solo fortalecer el vínculo materno-infantil, sino también garantizar un ambiente más seguro y saludable para los niños y niñas que conviven con sus madres en el penal. Las investigaciones que se realizan sobre el Centro penitenciario y sobre el Módulo Materno Infantil son fundamentales, ya que permiten evaluar sus condiciones y garantizar que se cumplan los estándares necesarios para el bienestar de las mujeres y sus hijos.

⁶⁵ Poder Ejecutivo, “Decreto Ejecutivo 40849 Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional: 23 de enero de 2018”, consultado 05 Mayo, 2024, SINALEVI.

⁶⁶ Nayibe Farah Mora y Cinthya Mora Calderón, “Propuesta de proyecto para la atención de la condición materno-infantil de la población penal femenina en Costa Rica” (Tesis de licenciatura en Trabajo Social, Universidad de Costa Rica, 2010), 92.

CAPÍTULO 2: EL DERECHO A LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA EN MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD EN PERÍODO DE EMBARAZO, PARTO, POSTPARTO Y LACTANCIA.

2.1. Derechos sexuales y reproductivos en mujeres encarceladas.

El tema de los derechos sexuales y reproductivos presenta como punto de partida a su nacimiento la Declaración Universal de Derechos Humanos, dado que es aquí cuando se admite la importancia de la protección de la dignidad de cada individuo y de todos los derechos que se desprenden de ella. Sin embargo, otros puntos cruciales para el desarrollo de los derechos sexuales y reproductivos, han sido las luchas feministas, manifestadas en marchas, así como también en conferencias internacionales, las cuales han logrado el reconocimiento de estos derechos, además de muchos otros de carácter político, educativo, entre otros.⁶⁷

La primera vez que se usa el término como tal de Derechos reproductivos, fue en el siglo XX.

en el I Encuentro Internacional de Salud de la Mujer realizado en Ámsterdam, Holanda, en 1984. Hubo un consenso global de que esta denominación traducía un concepto más completo y adecuado que el de “salud de la mujer” para la amplia agenda de autodeterminación reproductiva de las mujeres.⁶⁸

Es entonces que en la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo, así como en la Conferencia Internacional sobre la Mujer en Pekín, es la primera vez que se incorpora en un instrumento internacional el término, no obstante todavía no se hablaba de derechos sexuales, tuvo que expresarse la necesidad de protección ante violaciones, para que pudiera ser visualizada lo imprescindible que era su tutela de forma legal.⁶⁹

Las autoras Nélide Bonaccorsi y Carmen Reybet en su artículo de revista denominado *Derechos sexuales y reproductivos: un debate público instalado por mujeres*, incluyen una definición del término derechos reproductivos al señalar lo siguiente: “Los derechos reproductivos son los derechos de las mujeres a regular su sexualidad y capacidad reproductora,

⁶⁷ Laura Davis. “Reconocimiento jurídico de los Derechos sexuales - un análisis comparativo con los derechos reproductivos”. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, no 8, (2008). Consultado el 20 de julio 2023. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R21095.pdf>

⁶⁸ Ibid.

⁶⁹ Ibid.

así como exigir que los hombres asuman responsabilidades por las consecuencias del ejercicio de su propia sexualidad” (p.4).⁷⁰

De acuerdo con lo planteado por las autoras mencionadas anteriormente, podemos hacer énfasis en los dos aspectos que componen los derechos reproductivos de las mujeres, el primero se refiere al ámbito personal de la mujer en el que se incluye el tener el control de poder regular su propia capacidad de reproducirse y el segundo aspecto incluye la participación del hombre en el cual se describe el derecho a exigir que los hombres se responsabilicen por los resultados que se derivan de la decisión consciente de ejercer su sexualidad, como es el caso de los embarazos y futuro nacimiento del infante, en los que incluso de forma legal tendrán deberes que cumplir con relación al niño o niña en función de que este tenga un debido desarrollo.

Por otra parte, en cuanto a los derechos sexuales, se menciona que no están tan desarrollados como lo están los derechos reproductivos y que esto se debe a que durante muchos años a la mujer se le asignó su capacidad reproductora como algo esencial, lo cual limitaba su poder de decisión acerca de la maternidad. Ciriza (citada por Bonaccorsi y Reybet), menciona lo siguiente:

“Los derechos sexuales se refieren más específicamente a la libertad para ejercer plenamente la sexualidad sin peligro de abuso, coerción, violencia o discriminación”.⁷¹

Los derechos sexuales como se expone en la cita anterior hacen referencia a la libertad de vivir la sexualidad con plenitud, no obstante, es importante mencionar que los derechos sexuales son un terreno más ambiguo por lo tanto no hay una regulación detallada ya que podría limitar los derechos de las personas de disfrutar su sexualidad con plenitud, esto no quiere decir que no existan ciertos límites que se establecen para que su ejercicio no viole los derechos de otros, por ejemplo existe normativa jurídica que se establece para proteger los derechos de otras personas en estados más vulnerables. Al respecto Bonaccorsi y Reybet mencionan que,

Los derechos sexuales son un terreno más ambiguo y diverso. Por lo tanto, las principales obligaciones del Estado en esta materia resultan negativas, lo que implica abstenerse de limitar o cercenar tales derechos; para permitir que todos los ejerzan lo más libremente posible sin violar los derechos de los otros (derecho del niño/a no ser

⁷⁰ Nélide Bonnacorsi y Carmen Reybet. “Derechos sexuales y reproductivos: un debate público instalado por mujeres”. *LiminaR*, vol. 6, no 2, (Diciembre 2008) 52-64.consultado 02 de mayo, 2023, Scielo Scientific Electronic Library Online.

⁷¹ *Ibid*, p.4.

abusado, a no ser casado precozmente, a no realizar prácticas no consentidas). En síntesis, los derechos sexuales son un campo en construcción.⁷²

La salud de las mujeres incluye por supuesto sus derechos sexuales y reproductivos, los cuales son entendidos como “la capacidad de mujeres y hombres de expresar y disfrutar de forma autónoma y responsable de su sexualidad, sin riesgo de enfermedades transmitidas sexualmente, embarazos no deseados, coerción, violencia y discriminación.”⁷³ En este sentido el factor de la autonomía en los derechos sexuales es esencial para que las mujeres puedan disfrutar, planificar y decidir libremente la manera en que quieran vivir su sexualidad. Para poder ejercer este derecho de forma adecuada, es necesario que las personas puedan tener acceso a un sistema de salud digno que les permita tener a su disposición métodos de control natal, así como información acerca de las enfermedades de transmisión sexual y la manera de prevenirlas y en caso de que exista un contagio proveer a la persona del tratamiento necesario para tratar la afección. De igual modo, en caso de embarazo los sistemas de salud deben proporcionar a la mujer todo el cuidado para que la gestación se lleve a cabo satisfactoriamente, teniendo como objetivo siempre el estado de bienestar de la mujer y el bebé.

Es indispensable para efectos de esta investigación poder estudiar el tema de sexualidad de las mujeres desde los centros penitenciarios el cual en el que ellas se encuentran. En la Tesis que lleva por nombre *Comportamiento Sexual de Mujeres Privadas de Libertad del Centro Penitenciario de Concepción*, del año 2017, se menciona al respecto lo siguiente:

Se ha evidenciado que el “compañerismo entre dos personas” que se produce dentro de la cárcel otorga cierto grado de estabilidad emocional, es decir, disminuyen las aflicciones psicológicas. Por otro lado, las relaciones sexuales consentidas con el mismo sexo es un medio para disminuir su ansiedad dentro de la cárcel.⁷⁴

Como se muestra en la cita anterior, la sexualidad que experimentan las mujeres privadas de libertad va más allá del placer en sí mismo, ya que les ayuda a mejorar su salud mental, a reducir el estrés y sentirse acompañadas, por lo cual es muy usual que las mujeres que se encuentran en centros penitenciarios mantengan relaciones sexuales entre ellas.

⁷² Nélide Bonnacorsi y Carmen Reybet. “Derechos sexuales y reproductivos: un debate público instalado por mujeres”. *LiminaR*, vol. 6, no 2, (Diciembre 2008) 52-64. consultado 02 de mayo, 2023, Scielo Scientific Electronic Library Online.

⁷³ Rogelio Pérez D Gregorio. “Derechos sexuales y reproductivos.” *Revista de Obstetricia y Ginecología de Venezuela* 74, no.2 (2014): 73-77. Scielo Scientific Electronic Library Online.

⁷⁴ Soledad Sandoval Pérez. “*Comportamiento sexual de las mujeres privadas de libertad del centro penitenciario Concepción*” (Tesis de Maestría en Medicina, Universidad de Concepción, Chile, 2017).

Por otra parte, también sucede que algunas mujeres privadas de libertad por diversas razones deciden suprimir su sexualidad o bien estimularse eróticamente, ya que cada mujer es distinta y para algunas ejercer su sexualidad en el contexto carcelario no es algo fácil.

Es así como se ha entendido que la sexualidad es parte integral de la autoestima, que comúnmente se ve afectada por el encierro y la connotación que cada individuo percibe de éste, lo cual provoca privación o pérdida de las relaciones sexuales, existiendo mujeres que suprimen su sexualidad y otras que la mantienen al estimularse eróticamente.⁷⁵

En áreas distintas al Derecho, como lo es Trabajo Social, se han desarrollado investigaciones sobre este tema, como lo es la realizada por Raquel Villafuerte Vega, que lleva por nombre *Mujeres y privación de libertad: una aproximación del trabajo social en el Centro de Atención Institucional (CAI) Buen Pastor*. Cómo se puede ver, se encuentra también centrada en la cárcel de mujeres en nuestro país, abarcando la historia de este centro penitenciario, así como la normativa que lo rige y la forma en la que viven las privadas de libertad. En este texto se manifiesta que,

(...) las mujeres en mención enfrentan complicaciones para acceder a cuidados de la salud apropiados. El centro no cuenta con un personal en salud especializado en requerimientos propios de la atención de la salud física y emocional de las mujeres privadas de libertad, como por ejemplo, un ginecólogo.

Además, el personal de la sección de salud no da a vasto con la atención de la población, por tanto, existe un gran número de mujeres, que permanecen en prisión sin ser valoradas clínicamente.⁷⁶

El anterior escrito expone la situación que se presentaba en el año 2015 en el Centro de Atención Institucional Vilma Curling Rivera, el cuál irrespeta en gran medida los derechos sexuales y reproductivos de las reclusas al no brindarles un adecuado servicio médico que permita garantizar sus derechos.

Ahora bien, en años más recientes, remontándonos al 2018, el estado de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en centros penitenciarios, de acuerdo con la tesis realizada por la estudiante Dafne Escobar para optar por grado de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, la cual lleva por nombre *Análisis del Derecho a la Salud de Mujeres Privadas de Libertad*, expone lo siguiente: “La situación de las embarazadas en la cárcel no

⁷⁵ Ibid.

⁷⁶ Raquel Villafuerte Vega. “Mujeres y privación de libertad: una aproximación del trabajo social en el Centro de Atención Institucional (CAI) Buen Pastor”. *Revista Costarricense de Trabajo Social*, No. 28 (2015): 1409-1763. Consultado 21 de enero de 2023, <https://revista.trabajosocial.or.cr/index.php/revista/article/viewFile/282/310>

es la más idónea. Los controles de salud no se realizan de forma periódica y no cuentan con un médico de cabecera que las atienda. Además, frente a casos de desnutrición, adicciones o enfermedades preexistentes, la respuesta médica no siempre es oportuna.”⁷⁷

A su vez Keily Castro y María José Pizarro en su tesis titulada *El Desarraigo de la Mujer Rural Privada de Libertad y el Cumplimiento de las Reglas de Bangkok: Una Discriminación de Género*, realizada en el año 2019, muestran la situación de la mujer encarcelada en el Centro de Atención Institucional Vilma Curling Rivera, correspondiente a dicho año, exponiendo el testimonio propio de las privadas de libertad las cuales afirman que “En cuanto a este tema de salud sexual reproductiva, (...) algunas de las entrevistadas indicaron no haberse realizado exámenes de este tipo, que no estaban al tanto de las campañas de salud, y que, en ocasiones, al realizarse las valoraciones, nunca reciben los resultados.”⁷⁸ Resulta evidente que la atención brindada a la salud de estas mujeres es realmente insuficiente y limitada puesto que no existe un adecuado seguimiento de las necesidades médicas y reproductivas de cada una de las reclusas y los escasos servicios que ofrecen resultan desproporcionados en relación con la población carcelaria del lugar, así como también con la regularidad que deberían realizarse ese tipo de exámenes.

2.2. La maternidad detrás de las rejas.

Entre los derechos sexuales y reproductivos se encuentra lo relativo a la maternidad, lo cual involucra lo que acontece con relación a la mujer desde el momento de embarazo, parto, postparto, lactancia y la crianza de su hijo o hija. La maternidad es un término que ha sido altamente influido por el contexto social, económico y cultural de la época, por lo que en Latinoamérica alrededor de la década de 1930 era asociada la forma en la que debía ser ejercida con la labor realizada por María la madre de Jesús en el Cristianismo.

En concreto en la literatura mexicana, propiamente en el texto “*Maternidad y Transgresiones Penales en el Distrito Federal, 1940-1950*” se menciona que a nivel de comunidad se esperaba que la mujer tuviera la siguiente imagen:

Madre abnegada y amorosa, la cual también era ampliamente difundida por el cine y la prensa. Estereotipo a su vez concordante con el esquema de maternidad promovido por

⁷⁷ Dafne Alexandra Escobar Salinas. “*Análisis del Derecho a la Salud de Mujeres Privadas de Libertad*” (Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 2018).

⁷⁸ Keily Castro Sequeira & María Pizarro Navarro. “*El Desarraigo de la Mujer Rural Privada de Libertad y el Cumplimiento de las Reglas de Bangkok: Una Discriminación de Género*” (Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2019).

la doctrina católica, que circunscribía las conductas femeninas sexuales y amorosas a su familia, esposo e hijos.⁷⁹

También la maternidad se presenta a su vez como un vocablo utilizado en el Derecho para referirse propiamente a un hecho jurídico, en el que la mujer que se encuentre bajo esta condición propia de la reproducción humana adquirirá una serie de derechos derivados de la situación en la que se encuentre, sin embargo, aunado a lo anterior surgirán obligaciones que deberá cumplir relacionados con la misma.

Por otra parte, respecto al período de parto, este es explicado por Friedman (citado por Moreno et al.) como “un proceso fisiológico que termina con la expulsión del feto y los anexos embrionarios a través del canal del parto, proceso mediado por contracciones uterinas acompañadas de borramiento y dilatación cervical”.⁸⁰

Lo anterior, permite una comprensión médica y científica del evento, sin embargo en palabras más sencillas puede ser entendido como el momento en el que se da el alumbramiento, la culminación del embarazo de la mujer produciéndose la separación del cuerpo de la madre y del feto, ya sea que éste haya culminado con el período gestacional o en algunos casos puede presentarse antes de que se dé por finalizado.

El período postparto también conocido puerperio, es definido por Bezares (2009) de la siguiente forma: “El puerperio es el período que comprende desde el final del parto hasta la aparición de la primera menstruación. En este tiempo se desarrollan simultáneamente multitud de cambios fisiológicos en la mujer con la finalidad de retornar gradualmente al estado pregravídico y establecer la lactancia”.⁸¹

Durante el período de embarazo la mujer experimenta una serie de cambios en su cuerpo, tanto a nivel físico los cuales pueden ser fácilmente notables como a nivel psicológico y hormonal siendo estos en ocasiones más difíciles de percibir. Lo anterior tiene como resultado que al culminar la etapa de embarazo el sistema fisiológico de la mujer deba volver a la normalidad, sin embargo, pueden producirse dificultades en el transcurso de esta etapa como lo es la depresión postparto, entre otras patologías físicas o psiquiátricas.

⁷⁹Martha Santillán Esqueda. “Maternidad Y Transgresiones Penales En El Distrito Federal, 1940-1950.” *Historia Mexicana* 68, no. 3 (Marzo, 2019): 1121–64. Consultado 20 de enero, 2023, Scielo Scientific Electronic Library Online.

⁸⁰ Armando Alberto Moreno, et al., “Descripción de la curva de trabajo de parto en un hospital de tercer nivel de atención.” *Ginecología Y Obstetricia de México* 86, No. 6 (Junio, 2018): 368–73. Consultado 21 de enero, 2023, Scielo Scientific Electronic Library Online.

⁸¹ Bezares, B., Sanz, O., & Jiménez, I. “Patología puerperal.” *Anales del Sistema Sanitario de Navarra*, 32 Supl. 1, (2009): 169-175. Consultado 21 de enero, 2023, Scielo Scientific Electronic Library Online.

Para las mujeres privadas de libertad, mantener una buena salud mental es aún más complicado debido a la situación en la que se encuentran, por lo cual el recibir atención médica y psicológica es de vital importancia.

La depresión postparto puede definirse como: “un estado de ánimo donde se presentan sentimientos de tristeza, llanto fácil, falta de esperanza, anorexia, inquietud, disturbios en el sueño y labilidad emocional⁸² estado que empieza de la cuarta a la sexta semana después del parto, con una incidencia de 3% a 27%, que puede durar de un mes hasta más de un año”.⁸³

Las causas exactas por las cuales se puede presentar la depresión postparto aún no se conocen sin embargo situaciones como los cambios físicos ocurridos en el periodo posterior a dar a luz, sus relaciones laborales y sociales pueden verse afectadas. “La depresión postparto es una problemática bastante frecuente y poco diagnosticada que ha venido en ascenso en los últimos años, quizá debido a los cambios psico-socio-culturales que enfrenta la sociedad”.⁸⁴

En los últimos años han aumentado el número de estudios acerca de la depresión postparto, así como sus posibles causas, los factores que influyen a desarrollarla entre otros aspectos, esto es de utilidad ya que se crea en la sociedad una mayor conciencia acerca de la importancia de difundir información sobre el tema, así como la obligación del Estado de brindar atención médica y psicológica a las mujeres privadas de libertad que puedan sufrir de depresión postparto.

Por otra parte, respecto al periodo de lactancia consiste en la etapa durante la cual la madre del infante deberá brindarle leche materna como alimento a su bebé; esto desde el momento inmediato de su nacimiento. Salazar et al., (2009) mencionan lo siguiente:

Los niños y niñas deben ser amamantados en forma exclusiva y a libre demanda desde el nacimiento y hasta los primeros seis (6) meses de vida. Después continuar con lactancia materna y alimentos complementarios adecuados hasta los 2 años de vida, según recomienda la Organización Mundial de la Salud (OMS).⁸⁵

⁸² Vale aclarar que la labilidad emocional hace referencia al descontrol de los estados emocionales.

⁸³ Gladys Eugenia C., Martha Cecilia G., Lucy MS., María Clara T., & Celmira V. "Depresión postparto, apoyo social y calidad de vida en mujeres de Cali, Colombia." *Colombia Médica* 31, no. 1 (2000):4-10. Consultado el 22 de enero, 2023. Sistema de Información Científica Redalyc.

⁸⁴ Marianna M., Mardorys D., Lía B., Alberto C., Jeannette C., Marlyn C., & Johnny C. "Depresión postparto y los factores de riesgo.." *Salus* 21, no. 3 (2017):7-12. Consultado el 22 de enero, 2023. Sistema de Información Científica Redalyc.

⁸⁵ Scarlet Salazar, et al. "Lactancia materna". *Archivos Venezolanos de Puericultura y Pediatría* 72, no. 4 (Diciembre 2009): 163-166. Consultado 21 de enero de 2023, Scielo Scientific Electronic Library Online.

Ahora bien, a pesar de que existe un mínimo de tiempo en el que se estima es adecuado que se mantenga como sustento debido a sus fuentes nutricionales para el crecimiento del infante y el apropiado desarrollo de su cuerpo, realmente no se establece un límite asentado para que se finalice con ello.

Teniendo claro en qué consisten los términos que componen la maternidad, en las *Observaciones de la Defensa Pública de Costa Rica Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Enfoques diferenciados en materia de personas privadas de libertad*, escrito por M.Sc. Juan Carlos Pérez Murillo se presenta la realidad que viven las mujeres y personas mencionadas anteriormente que se encuentran en el Centro de Atención Institucional Vilma Curling Rivera.

La situación de las mujeres embarazadas genera una preocupación particular, ya que las cárceles son per se un lugar inadecuado para garantizar el acceso a los recursos y atención especializada que ellas requieren, mientras que el alumbramiento en el encierro – por los niveles de ansiedad y estrés que genera– tiene directa incidencia en la salud física y emocional de los niños y niñas.⁸⁶

Esto permite vislumbrar la importancia del asunto como un tema que se debe atender de inmediato, dado que se pueden estar infringiendo derechos humanos de las privadas de libertad e incluso de los niños y niñas que se encuentran en el lugar con sus madres.

Respecto a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, respecto al tema de esta investigación centrado en las mujeres privadas de libertad en estado de embarazo, parto, postparto y lactancia, el principio quinto en su inciso 2) señala lo siguiente:

(...) Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o los impedidos, no se considerarán discriminatorias (...).⁸⁷

Lo anterior responde a que con las necesidades diferenciadas existentes entre hombres y mujeres, además que con la maternidad, en este caso, se desarrollan obligaciones que deben

⁸⁶Juan Carlos Pérez. *Observaciones de la Defensa Pública de Costa Rica Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Enfoques diferenciados en materia de personas privadas de libertad*. S/f. Poder Judicial República de Costa Rica.

⁸⁷ Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, 1988.

ser previstas estatalmente en las normas jurídicas, para proteger tanto la vida de la madre como la del feto, así como también todo lo que trae con ello el nacimiento, posterior desarrollo y crecimiento de un infante en una cárcel en condiciones que le privan de su libertad.

Ana Priscila Alvarado Herrera y Grettel Sanabria Bermúdez; en su escrito titulado *Vivencias de maternidades de las mujeres privadas de libertad del Módulo Materno Infantil en el Centro de Atención Integral Vilma Curling Rivera*, respecto a la vivencia de la maternidad para las mujeres privadas de libertad se relata lo siguiente:

“La experiencia de ser mujer y estar en la cárcel es una vivencia que se encuentra llena de estigmas, de “mujeres malas” por haber incumplido con los mandatos sociales”.⁸⁸

Es importante empatizar con las situaciones que viven las mujeres dentro del sistema carcelario, ya que el proceso de la maternidad y las expectativas sociales acerca de lo que es ser una “buena madre” pueden llegar a afectar la salud y el bienestar de las mujeres privadas de libertad, ya que se genera un choque entre lo que la sociedad espera de maternidad y la maternidad que se vive como mujer privada de libertad, como se menciona en la siguiente cita:

el tema de maternidad que desde la conceptualización social está relacionada con amor y comprensión pero que vivida desde intramuros puede tener también contradicciones con los estigmas asociados.⁸⁹

2.3. La discriminación y violencia a la mujer privada de libertad en período de embarazo, parto, postparto y lactancia.

La situación de vida de las mujeres encarceladas suele estar colmada de discriminaciones principalmente asociadas al hecho de ser mujer en un sistema que funciona teniendo al hombre como modelo de lo que se considera humano, es por esta razón que los servicios correspondientes a la salud reproductiva y sexual de la mujer en ocasiones tienden a ser ignorados por el personal de los centros penitenciarios, despojando a las reclusas de una serie de derechos que poseen y que incluso se encuentran debidamente tutelados en instrumentos jurídicos de carácter internacional de protección de derechos humanos.

⁸⁸ Ana Priscila Alvarado Herrera y Grettel Sanabria Bermúdez “Vivencias de maternidades de las mujeres privadas de libertad del Módulo Materno Infantil en el Centro de Atención Integral Vilma Curling Rivera” (Tesis de licenciatura en psicología, Universidad de Costa Rica, 2019)

⁸⁹ Ana Priscila Alvarado Herrera y Grettel Sanabria Bermúdez “Vivencias de maternidades de las mujeres privadas de libertad del Módulo Materno Infantil en el Centro de Atención Integral Vilma Curling Rivera”. (Tesis de licenciatura en psicología, Universidad de Costa Rica, 2019)

Tal y como lo ha señalado Valverde (2012):

El derecho a la salud reproductiva, en muchas ocasiones no se encuentra al alcance de todos los seres humanos, sea por ignorancia acerca de la sexualidad, sea por la ejecución de comportamientos sexuales de alto riesgo, y hasta por conductas discriminatorias, sobre todo tratándose de mujeres privadas de libertad quienes tienen un limitado poder de decisión respecto de su vida sexual, reproductiva y materna.⁹⁰

La necesidad de contar con instrumentos que les permitan mantener una adecuada higiene femenina, así como el poder tener un control médico oportuno de su salud reproductiva, representan una parte importante en la vida de las reclusas, y esto aumenta cuando se encuentran en período de embarazo, parto o lactancia, dadas las nuevas necesidades que enfrentan con la situación. De acuerdo con lo establecido por la Asociación para la Prevención de la Tortura (2013) en “*Mujeres privadas de libertad: una guía para el monitoreo con perspectiva de género*”, entre otras de las vulneraciones a sus derechos sexuales y reproductivos se encuentran los siguientes:

[...] las mujeres que carecen de acceso a servicios de salud preventivos centrados en las necesidades de salud específicas del género (por ejemplo, cáncer cervical y de mama), así como los servicios para el tratamiento de las infecciones de transmisión sexual (ITS), incluyendo las pruebas voluntarias, tratamiento y atención del VIH/SIDA, al cual las mujeres son particularmente vulnerables.⁹¹

Además, se menciona también que en algunas de las ocasiones en que se lleva a las mujeres a sus revisiones médicas, esto se hace en condiciones inapropiadas para ellas, estando resguardadas en el consultorio médico incluso durante exámenes íntimos violando su derecho a la intimidad. También son utilizadas herramientas de inmovilización que resultan en distintos casos injustificadas, las cuales pueden generarles estrés y dada la situación esto puede influir de forma negativa en su embarazo, sumado a que es humillante para ellas y una vulneración a su dignidad humana en casos como los siguientes:

[...] mujeres embarazadas que están encadenadas o sujetas por otros medio a las camas u otros elementos del mobiliario durante los exámenes ginecológicos y/o el parto. Este

⁹⁰ Virginia Valverde Delgado “El derecho a la maternidad tras los muros de prisión: El modelo casa cuna del Buen Pastor”. (Tesis de maestría en Derechos Humanos, Universidad Estatal a Distancia, 2012).

⁹¹ Asociación para la Prevención de la Tortura (APT). *Mujeres privadas de libertad: Una guía para el monitoreo con perspectiva de género*. Londres: Reforma Penal Internacional. 2013.

enfoque es totalmente inaceptable, y podría calificarse ciertamente como trato inhumano y degradante.⁹²

Por otra parte, respecto a la higiene en los centros penitenciarios, en dicho texto se menciona también el caso de una MPL que tenía a su hijo de 8 meses sin ningún tipo de ropa debido a que necesitó asearlo por la noche y no pudo, ya que durante las horas del día las autoridades del lugar le habían autorizado para salir a limpiarse a ella y al bebé fuera de la celda, sin embargo, en la noche estuvo llamando a los encargados porque necesitaba salir a hacerlo, no obstante no hubo respuesta, por lo que ante la imposibilidad de cambiarlo a ropa limpia, debió mantenerlo desnudo entre el olor de heces y orina, hasta que amaneciera y le permitieran salir ya que dentro de la celda no contaba con agua. Sin embargo, en otro aposento se encontraban 5 hombres que si contaban con agua limpia, además de un sanitario para ellos, lo cual evidencia una clara discriminación a las mujeres madres.⁹³

Aunado a lo anterior, una de las entrevistas realizadas por Esquivel en su artículo titulado “*La llaga de ser mujer en el sistema penitenciario*”, se habla de la ausencia de mejoras para las mujeres en los centros penitenciarios, ya que a pesar de que tanto en las cárceles de hombres, como en las de mujeres se violan una gran cantidad de derechos humanos, más allá de únicamente la libertad, es en las que se encuentran los hombres en las que se introducen las mejoras, mientras que en muchas ocasiones no se toma en cuenta donde se encuentran las mujeres. “En estos momentos, lo que hay es una política de atención a privados de libertad masculinos con ajustes pequeños, pero no necesariamente una política pensada para las mujeres y la adecuada reinserción a la sociedad”.⁹⁴

De acuerdo con la Asociación para la Prevención de la Tortura (2013), los malos tratos inician para las mujeres en ocasiones desde que son detenidas, debido a que para obtener una confesión pueden llegar a ser sometidas a tortura e incluso a amenazas o consumación de abuso sexual, aún y cuando existen instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, enfocados precisamente en evitar que esto suceda. Además, se menciona también que la prisión preventiva puede llegar a afectar gravemente a los hijos e hijas de las mujeres que se encuentran en detención, debido a que no siempre cuentan con alguien más que pueda hacerse cargo de ellos mientras se resuelve la situación de su madre; es por esto que en dichas circunstancias deben buscarse soluciones que permitan que la afectación sea menor, como lo estipulan las

⁹² Ibid.

⁹³ Ibid.

⁹⁴Noelia Esquivel. 2016. La llaga de ser mujer en el sistema penitenciario. *Semanario Universidad*. Consultado 28 de enero 2023: <https://semanariouniversidad.com/pais/la-llaga-mujer-sistema-penitenciario/>

Reglas de Bangkok respecto a otras medidas adicionales que puedan sustituir la prisión preventiva.⁹⁵

De esta forma es posible entender que en el sistema carcelario actual se presenta una carencia bastante marcada de adecuadas condiciones de vida para las mujeres que se encuentran privadas de libertad y sus hijos, puesto que llegan a producirse situaciones que atentan contra su dignidad y que pueden catalogarse como violentas y discriminatorias a pesar de que Costa Rica ha ratificado diversos instrumentos de derechos humanos que deberían ser aplicados internamente.

⁹⁵ Asociación para la Prevención de la Tortura (APT). *Mujeres privadas de libertad: Una guía para el monitoreo con perspectiva de género*. Londres: Reforma Penal Internacional. 2013.

CAPÍTULO 3: ANÁLISIS DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL Y NACIONAL QUE PROTEGE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD.

Para adentrarnos en este tema, resulta fundamental entender lo referente al derecho a la dignidad humana, como punto crucial en el nacimiento de todos los demás derechos humanos, que protegen por supuesto los derechos de las mujeres privadas de libertad.

La Escuela del Iusnaturalismo Contemporáneo, la cual es una doctrina filosófica y jurídica, entiende que las normas vienen de algo supremo, de una naturaleza anterior al ser humano, regida por lo que es correcto y justo.⁹⁶ “El “iusnaturalismo contemporáneo” halla ese fundamento ontológico de la dignidad del hombre en su naturaleza. La noción de persona fue elaborada precisamente para significar esa especial dignidad de un ser según su naturaleza”⁹⁷, es posible decir entonces que los derechos de las personas derivan de esa dignidad inherente al ser, inalienable e irrenunciable, características que a su vez son propias de los derechos humanos.

De modo que la dignidad humana se toma como el centro o el pilar fundamental del cual surgen los derechos humanos, los Estados deben velar por ser su protección durante toda la vida de la persona, independientemente del lugar en el que se encuentren, como es el caso de las cárceles o centros penitenciarios, tomando en cuenta las necesidades especiales que pueden surgir a raíz de la situación de cada persona.

Al hablar de instituciones como lo son las cárceles, es esencial referirse a la dignidad humana. Cuando se alude a este término, puede abordarse desde diferentes perspectivas por ejemplo desde la social, filosófica, inclusive desde la perspectiva religiosa, sin embargo se abordará este concepto desde la perspectiva de derechos humanos. Al respecto se menciona:

De esta manera, la dignidad humana de la que hablamos cuando buscamos fundar sólidamente los derechos humanos será aquella que tiene cada persona por el hecho de ser tal, sin necesidad de ningún adjetivo extra.⁹⁸

Desde la perspectiva de derechos humanos la dignidad humana es inherente a toda persona, indiferentemente de circunstancias como el estatus social, la etnia, el género, orientación sexual, nacionalidad entre otros. Esto se encuentra íntimamente relacionado con la

⁹⁶ Julieta Marcone. Hobbes: Entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo. *Andamios vol.1*, no.2 (2005): 123-148. Scielo Scientific Electronic Library Online.

⁹⁷ Fabra Zamora y Jorge Núñez. *Enciclopedia de filosofía y teoría del Derecho*. 2015. UNAM: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Consultado el 20 de julio 2023. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3875/5.pdf>

⁹⁸ Juan David Velásquez Monsalve. "La dignidad humana: fundamento de los derechos humanos." *Revista Universidad Católica de Oriente* 24, no. 31 (Enero-junio 2011): 73-82. Consultado 21 de enero de 2023. <https://revistas.uco.edu.co/index.php/uco/article/view/62>

salud, en este caso de las mujeres recluidas. En atención de lo indicado este concepto universal está inmerso o contenido en toda la normativa jurídica llámese nacional o internacional, incidiendo significativamente en los contenidos y preceptos más relevantes de las normas. Inspira a las personas aplicadoras del Derecho, es el centro y guía de toda normativa.

3.3. Normativa internacional aplicable a las mujeres privadas de libertad.

Internacionalmente existen diversas normas que protegen los derechos de las mujeres encarceladas, entre las que se encuentra: La Declaración Universal de los Derechos Humanos la cual es un documento realizado por la ONU en 1948. Este instrumento en el artículo 5⁹⁹ establece que ninguna persona debe ser sometida a torturas, penas o tratos crueles, en este sentido podemos decir que toda persona tiene derecho a ser tratada de manera digna, tanto las personas que gozan de libertad como las que se encuentran privadas de ella, ya que los derechos humanos son inalienables.

Por otra parte, en el artículo 7¹⁰⁰ se dispone el principio de igualdad ante la ley, en el caso de las mujeres privadas de libertad se debería entender como el derecho que tienen de ser tratadas con igualdad, mientras se encuentren descontando una pena, el derecho que se ve restringido es el de la libertad, esto no quiere decir que sean personas menos merecedoras de un trato igualitario ante la ley.

En el artículo 25¹⁰¹ de este instrumento se describe que la maternidad y la infancia tienen derecho a asistencia y cuidados especiales, también hace énfasis en que los niños deben tener protección social indiferentemente si son de un matrimonio o fuera de este.

El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. De esta serie de principios se desprenden desde el artículo 1¹⁰² en función del respeto a la calidad de ser humano de cada persona que se halle privada de libertad, asegurando el reconocimiento de la dignidad humana que poseen de manera innata. De manera que, aunque por motivo de la pena impuesta se esté privando del derecho a la libertad, no deberá practicarse excepción alguna que infrinja otros derechos fundamentales.

⁹⁹ Amnistía Internacional. 2022. “Declaración Universal de Derechos Humanos”. Consultada 12 de Agosto de 2024: <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/universal-declaration-of-human-rights/#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20Universal%20de%20Derechos,personas%20en%20todos%20los%20lugares>

¹⁰⁰ Ibid., artículo 7.

¹⁰¹ Ibid., artículo 25.

¹⁰² Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, 1988.

Respecto al tema de esta investigación centrado en las mujeres privadas de libertad en estado de embarazo, parto, postparto y lactancia, el principio 5 en su inciso 2) señala lo siguiente:

Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o los impedidos, no se considerarán discriminatorias.¹⁰³

Lo anterior responde a que con las necesidades diferenciadas existentes entre hombres y mujeres, además que con la maternidad, en este caso, se desarrollan obligaciones que deben ser previstas estatalmente en las normas jurídicas, para proteger tanto la vida de la madre como la del feto, así como también todo lo que trae con ello el nacimiento, posterior desarrollo y crecimiento de un infante en una cárcel en condiciones que le privan de su libertad.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocido como Pacto de San José, instrumento internacional de protección de derechos humanos, estipula en su artículo 5¹⁰⁴ el deber de los Estados de asegurar el respeto a la integridad personal de cada uno de sus ciudadanos. Haciendo énfasis en que la tutela tiene que extenderse en sus tres aristas las cuales alcanzan lo físico, psíquico y moral.

En su mayoría dicho artículo gira en torno a las y los privados de libertad y el trato que deben recibir cuando se encuentran bajo estas circunstancias, prohibiendo que se recurra a métodos de tortura o cualquier acción que degrade a la persona mencionando en el inciso 6 que se debe tener como única finalidad de la pena de prisión, reformar a los sujetos y lograr la readaptación social, bajo tratos humanos que permitan vislumbrar un cambio a través de métodos educativos, entre otros.

En cuanto a la Convención Interamericana contra todas las formas de Discriminación e Intolerancia, tiene como objetivo luchar por eliminar y sancionar cualquier forma de discriminación hacia las personas, señalando lo siguiente:

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado,

¹⁰³ Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, 1988.

¹⁰⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José; 22 de noviembre de 1969. *La Gaceta*, No. 9460 (11 de febrero, 1978).

apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.¹⁰⁵

En el tema que nos ocupa, el tipo de discriminación principal que se presenta, corresponde a motivos de sexo, debido a que se invisibilizan las necesidades de las mujeres, ya que se tiene como marco de referencia al hombre. Además de esto, cada caso individual de las privadas de libertad, puede tener como consecuencia que reciban a un más discriminación al no ser respetada su integridad. Parte de los ejemplos sustanciales a mencionar, es en caso de ser indígena, tal y como se menciona en la Opinión Consultiva OC-29/22, practicar una religión distinta a la del resto e inclusive no valorar salud mental y física a la hora de definir el lugar en el que deberán cumplir su condena. Es por lo anterior que ésta Convención figura como un marco de altísima importancia y que debe ser cumplido por los Estados.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹⁰⁶ y Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹⁰⁷ y su Protocolo Facultativo¹⁰⁸ Son de gran importancia en estos casos, ya que las acciones cometidas en perjuicio de las privadas de libertad, en muchas ocasiones pueden llegar al punto de significar actos de tortura en su contra, por lo que los Estados que ratifican la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo (entre ellos Costa Rica), están en la obligación de evitar, así como castigar éstas conductas que constituyen tratos inhumanos. Adicionando a su vez una compensación económica a las víctimas por los daños sufridos producto de ello.

En cuanto a las privadas de libertad que se encuentran en estado de embarazo, parto, postparto y lactancia, puede convertirse fácilmente el proceder o la omisión de actuaciones de las autoridades de la cárcel, en una tortura para las reclusas e incluso para sus hijos que pueden llegar a sufrir daños en su salud o en algunos casos hasta la muerte, puesto que se trata de períodos muy delicados para los cuerpos de las mujeres y de los infantes, en el que enfrentan distintas necesidades y atenciones.

¹⁰⁵ Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, 2013.

¹⁰⁶ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 28 de febrero 1987.

¹⁰⁷ Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradante, 26 de junio 1987.

¹⁰⁸ Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, junio 2006.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Violencia contra la Mujer, conocida como Belem do Pará, abarca con amplitud los derechos que deben ser garantizados por los Estados para las mujeres, además de la protección fundamental que debe darse para proteger su dignidad y a su persona de cualquier situación que pueda generarle algún tipo de malestar o perjuicio, ya sea físico o psicológico o que pueda poner en riesgo su vida.

A nivel de centros penitenciarios, es probable que esto ocurra por muchas razones dado que son lugares en los que se podría encontrar infracciones a derechos básicos y a su vez, han sido altamente abandonados socialmente motivo por el que la violencia empleada en contra de las privadas de libertad pasa desapercibida y es en ocasiones justificada inclusive por los mismos órganos competentes de evitar que esto suceda. Es por esta razón que en el marco carcelario, resulta fundamental el respeto de dicha Convención para garantizar una mayor calidad de vida y respeto a los derechos humanos.

Por otra parte, uno de los instrumentos internacionales de mayor relevancia en la protección de los derechos de las mujeres, ha sido definitivamente la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, así como su protocolo facultativo. En esta se detalla que se entenderá como discriminación lo siguiente:

toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.¹⁰⁹

Como se ha mencionado con anterioridad, los centros penitenciarios han sido creados desde una visión masculina, por lo que su funcionamiento responde a su tipo de necesidades, tomándose al hombre como perspectiva del ser humano. Es desde este momento en el que empieza a dibujarse una marcada línea de discriminación dado que se invisibilizan las numerosas divergencias existentes entre ambos géneros y que ameritan atención. Esto lleva consigo que se provoquen una serie de injusticias producto de la discriminación como acontece con el tema de la maternidad y la salud menstrual y reproductiva, temas que serán abarcados en la investigación.

Ahora bien, respecto a la Convención sobre los Derechos del Niño es incluida en esta tesis en virtud de que las cárceles de mujeres no están únicamente compuestas por las reclusas,

¹⁰⁹ Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). 1979.

sino también por sus hijos que se encuentran en edades tempranas y requieren de la atención, cuidado y alimentación de su madre, de modo que sus derechos al encontrarse en estas instituciones deben ser también resguardados sin importar la condición en la que estén sus padres, ya que los infantes tienen el derecho de ser criados por ellos, aunque esto puede excepcionarse en caso de que se considere como lo mejor de acuerdo con el interés superior del niño, tal y como es mencionado en los artículos 2, 7 y 9¹¹⁰.

Además, las instituciones encargadas del aseguramiento de todo lo planteado, deben también cerciorarse del estado de sanidad del lugar donde habitan (en este caso del centro penitenciario), así como también al acceso a servicios de salud cada vez que lo necesiten, esto incluye la atención sanitaria prenatal y postnatal para la madre, para resguardar el mayor bienestar de los infantes en cuanto a una buena nutrición (para lo cual es fundamental la leche materna), crecimiento y desarrollo tanto físico como psicológico. Para lograr lo anterior, resulta fundamental brindar un espacio de juego en el que puedan realizar actividades que permitan su recreación, así como proveer un trato óptimo en todo momento hacia el niño o niña, todo esto de acuerdo con los artículos 24, 31 y 37¹¹¹.

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing funge un papel de suma importancia, puesto que su objetivo principal es plantear medidas que permitan lograr de manera progresiva la igualdad de género a partir del cumplimiento de sus derechos que valoran y toman en cuenta para esto las diferencias y necesidades existentes con relación a los hombres, procurando disminuir la desigualdad que sufren diariamente las mujeres y protegiendo su dignidad humana.

Esta Declaración¹¹² expone cada una de las esferas sociales en las que la mujer ha sufrido seria discriminación históricamente, en las que se incluyen la limitación al acceso a la educación, una alta pobreza, la manifestación de sus opiniones lo cual trae consigo otra de las problemáticas que se evidencia hasta la época como lo es la violencia, que tiene como consecuencia en numerosos casos los feminicidios o problemas altos en la salud de las mujeres, sumado al difícil y muchas veces deficiente acceso que poseen a los servicios de salud. Todo lo anterior, es visible también en los centros penitenciarios agregando el hecho de que las privadas de libertad se encuentran en un lugar construido con una visión androcéntrica.

¹¹⁰Convención sobre los Derechos del Niño; 2 de septiembre 1990.

¹¹¹Convención sobre los Derechos del Niño; 2 de septiembre 1990.

¹¹² Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4-15 de septiembre 1995.

En cuanto a la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en diciembre del año 1993 la Asamblea General de las Naciones Unidas promovió este instrumento, Costa Rica ratificó dicha declaración en el año 1993.

En este instrumento se reconoce la violencia contra la mujer como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombre y mujer, debiendo los Estados aplicar políticas encaminadas a la eliminación de la violencia.

En este sentido el artículo 4¹¹³ establece la obligación de los Estados parte de condenar la violencia contra la mujer y además añade que indistintamente de las costumbres, tradiciones o consideraciones religiosas, estas no pueden ser utilizadas para evadir la obligación de los Estados.

Aunado a lo anterior, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, creados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su preámbulo además de reconocer el derecho de la dignidad humana establece la importancia de tener presente la finalidad de las penas privativas de libertad¹¹⁴. Esta finalidad incluye varios aspectos a considerar algunos de estos son: Readaptación social, reforma, rehabilitación de los condenados, resocialización y reintegración familiar.

Para poder alcanzar estos objetivos, es indispensable que en los centros penitenciarios se garantice el respeto a la dignidad y a la salud de las personas privadas de libertad, además en el preámbulo de estos principios se establece que los Estados parte de la Organización de Estados Americanos (OEA) deben garantizar estos derechos.¹¹⁵

Ahora bien algunos de los principios para las personas privadas de libertad que se incluyen son los siguientes: el trato humano, igualdad y no discriminación, principio de salud¹¹⁶

En este principio de la Salud, también se incluye las necesidades especiales de atención médica que requieren las mujeres con respecto a sus características físicas y biológicas¹¹⁷ y respecto a las necesidades de las mujeres embarazadas establece específicamente que deberán contar con atención médica, ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, Costa Rica como Estado miembro de esta organización tiene el deber de garantizar a las mujeres

¹¹³ Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, 1993.

¹¹⁴ OEA. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 2008.

¹¹⁵ Ibid.

¹¹⁶ Ibid.

¹¹⁷ OEA. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 2008.

privadas de libertad esta atención, es por esto que mediante esta investigación se pretende averiguar si esto realmente se está cumpliendo.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es un instrumento jurídico internacional que entró en vigor en el año 1976, Costa Rica forma parte de los Estados que han ratificado este instrumento.

El artículo 7¹¹⁸ descrito en este pacto establece la prohibición a las torturas, penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Uno de los derechos humanos en los que se enfocará esta investigación, es el derecho a la dignidad, el compromiso de los Estados para poder garantizar una vida digna a las personas privadas de libertad es indispensable para conseguir que estas personas puedan lograr reinsertarse en la sociedad.

El derecho a la dignidad es tan importante que inclusive se reitera de una manera más directa específicamente en el artículo 10¹¹⁹, en el cual se menciona el derecho a la dignidad para las personas privadas de libertad, por último este artículo 10 en su inciso 3)¹²⁰ también señala la finalidad del régimen penitenciario que consiste en la reforma y readaptación social de los penados.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue creado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y entró en vigor en enero del año 1976.

En su artículo 10¹²¹ reconoce que los Estados Parte de este pacto deben conceder una protección especial para las madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto. El derecho a la vida y a la dignidad humana han sido ampliamente reconocidos en diversos instrumentos jurídicos tanto nacionales como internacionales, en este sentido el conceder protección especial a las mujeres antes, durante y después del embarazo es indispensable para proteger tanto el derecho a la vida como a la dignidad humana, y es igual de importante para las mujeres privadas de libertad ya que ellas están en una situación de vulnerabilidad aún mayor debido al lugar donde se encuentran.

El artículo 12 expone que los Estados parte de este Pacto, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, además menciona en el inciso d)¹²² que dentro de las medidas que deberán adoptar debe incluirse la creación de condiciones para la asistencia médica.

¹¹⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966.

¹¹⁹ Ibid.

¹²⁰ Ibid.

¹²¹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 3 de enero de 1976.

¹²² Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 3 de enero de 1976.

Respecto a los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, fueron adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el año 1982. El personal de salud que se encarga de la atención médica de las personas que se encuentran privadas de libertad debe brindar atención médica de calidad respetando los principios éticos que se exponen en este cuerpo normativo así como en los diversos instrumentos de protección a los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

El principio 3¹²³ establece que parte de la ética del personal de salud con los pacientes privados de libertad que esta relación profesional debe ser exclusivamente con fines de evaluar, proteger o mejorar la salud física y mental de estos pacientes y si no se cumple esto, se considera una violación a la ética médica.

Por otra parte el principio 4 de este instrumento jurídico expresa dos situaciones concretas que son contrarias a la ética médica; la primera de estas es acerca de los conocimientos y pericia que tenga el profesional en medicina, está prohibido utilizar estos conocimientos para realizar interrogatorios que puedan afectar la salud física o emocional de las personas privadas de libertad. Otra falta a la ética que nos señala el principio 4 es respecto a las certificaciones que realice o en las que participe un médico cuando estas puedan perjudicar la salud.

El principio 5¹²⁴ establece también como falta a la ética médica la participación del personal de Salud en actos coercitivos a personas presas o detenidas.

Por otra parte, sobre las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok). En este instrumento en las observaciones preliminares se puede apreciar una de las principales razones por las cuales se crea. Al respecto menciona que en el caso de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (instrumento normativo distinto al mencionado) se aplica en general para las personas privadas de libertad sin importar su género, sin embargo las mujeres tienen otros requerimientos por lo cual es urgente el atender las necesidades especiales que tienen las mujeres privadas de libertad.

¹²³ Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 18 de diciembre de 1982.

¹²⁴Ibid.

De acuerdo con lo anterior se menciona al respecto:

“Sin embargo, en esas reglas aprobadas hace más de 50 años no se hacía suficiente hincapié en las necesidades especiales de las mujeres. Al haber aumentado la población penal femenina en todo el mundo, ha adquirido importancia y urgencia la necesidad de aportar más claridad a las consideraciones que deben aplicarse al tratamiento de las reclusas.¹²⁵

En la primera regla de este instrumento se indica que, al atender las necesidades de las mujeres, el fin de esta es lograr la igualdad entre los sexos.

Por otra parte la regla 5 establece que,

“Deberán contar con (...) artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación”.¹²⁶

Es deber del Estado proporcionar a las mujeres privadas de libertad, los artículos de higiene femenina, ya que es parte del derecho a la salud y dignidad que se ha reconocido ampliamente en diversos instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos.

En cuanto a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos. Estas reglas fueron adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que fue celebrado en Ginebra en el año 1955.

Uno de los problemas que enfrenta el sistema carcelario costarricense es el hacinamiento en las celdas, para poder respetar el derecho a la salud y dignidad de las personas reclusas es necesario que se evite el hacinamiento, en este sentido la regla 9 inciso 1) establece lo siguiente:

Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.¹²⁷

¹²⁵ ONU. Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), 2010.

¹²⁶ Ibid.

¹²⁷ ONU. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, 1955.

Por otra parte la regla 22 establece el derecho a servicios médicos “Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos”.¹²⁸

En cuanto a las mujeres reclusas que son madres se dice lo siguiente:

“Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres”.¹²⁹

Además de la atención a las necesidades de la población femenina privada de libertad, es obligación de los Estados la atención a las necesidades de las personas menores de edad por ejemplo un especialista en pediatría, así como el acceso a diversos artículos de higiene entre otros.

Otro de los instrumentos normativos internacionales de suma importancia es la Resolución 1/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece una serie de principios para las personas privadas de libertad. El primer principio que se describe en esta resolución es el principio de trato humano y reitera la obligación de los Estados parte de garantizar el respeto por la vida y la integridad de las personas privadas de libertad.

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros (...) será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.¹³⁰

El principio 10 va más allá de la valoración médica ya que incluye otros aspectos como el acceso a medicamentos apropiados y gratuitos y promover la salud mediante programas.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada (...) El acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole.¹³¹

¹²⁸ Ibid.

¹²⁹ Ibid.

¹³⁰ OEA. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 2008.

¹³¹ *ibid.*

3.2. Normativa nacional aplicable a las mujeres privadas de libertad.

Constitución Política de Costa Rica

En cuanto a la protección normativa de carácter nacional que tutela los derechos, de las privadas de libertad y que impacta de manera directa su bienestar físico y emocional, se encuentra en primer nivel la Constitución Política o Carta Magna de la República de Costa Rica, vigente desde noviembre del año 1949, protege el derecho a la dignidad de toda persona en el artículo 33¹³², haciendo énfasis en la prohibición de cualquier tipo de discriminación de cualquier índole, derecho que debe ser protegido en cada ser humano sin excepción alguna, por lo que el ingreso a un centro penitenciario no invalida la condición de tutela establecida en la norma fundamental del Estado.

Además, la Sala Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que el derecho a salud se desprende de la interpretación del artículo 21 de este cuerpo normativo, tal y como se puntualiza a continuación:

La Constitución Política en su artículo 21 establece que la vida humana es inviolable y a partir de ahí se ha derivado el derecho a la salud que tiene todo ciudadano, siendo en definitiva al Estado a quien le corresponde velar por la salud. pública impidiendo que se atente contra ella.¹³³

Sin embargo, no solo se limita a incluir su amparo únicamente aquí, de modo que en el artículo 46¹³⁴ en razón de los derechos del consumidor, también se incluye la protección a la salud, en el que el Estado brindará apoyo para que este objetivo se cumpla, cosa que es establecida de igual forma en el artículo 50 constitucional, sin embargo, esta vez es destacado como una obligación Estatal la protección de este derecho en toda situación: “Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado”.¹³⁵

Lo anterior, permite vislumbrar que la salud humana encuentra un fundamento y garantía legal en la norma suprema de Costa Rica, motivo por el cual surge la responsabilidad de cada órgano del Estado de preservar su debido cumplimiento, cuestión que aplica en tema de cárceles en el que corresponde a cada centro penitenciario luchar porque los privados y

¹³² Constitución Política de Costa Rica, 7 de noviembre 1949, artículo 33.

¹³³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Recurso de amparo: voto 5130-94; 7 de septiembre 1994 17:33 horas”, expediente 94-002390-0007-CO, *considerando*, párr. 1.

¹³⁴ Constitución Política de Costa Rica, 7 de noviembre 1949, artículo 46.

¹³⁵ Constitución Política de Costa Rica, 7 de noviembre 1949, artículo 50.

privadas de libertad tengan acceso a un ambiente sano, higiénico y en condiciones adecuadas para su permanencia en el lugar. Además, cabe señalar que constitucionalmente se establece en el artículo 48¹³⁶, la posibilidad de todas estas personas de exigir el cumplimiento de sus derechos incluidos en ella, así como también en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por otra parte la normativa constitucional también incluye la protección especial para las madres y los menores de edad, en el artículo 55¹³⁷ Se describe que el PANI es la institución encargada de esto, en colaboración con otras instituciones, esta protección especial es para todas las madres y menores de edad sin excepción, por lo cual también incluye aquellas que se encuentran en el módulo Materno Infantil del Centro de Atención Institucional Vilma Curling Rivera.

Otro de los artículos constitucionales de gran interés para la protección de las mujeres privadas de libertad, es el 40 en el cual se establece la prohibición a tratamientos crueles o degradantes. “Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula”.¹³⁸

Código Penal y Código de la Niñez y Adolescencia

Nuestro Código penal es un instrumento jurídico que entró en vigencia el 15 de noviembre de 1970, el cual tiene diversos apartados, los libros con mayor contenido de este cuerpo normativo son el libro II y el III, que detallan los delitos y las contravenciones, debido a que este cuerpo normativo es extenso, para efectos de esta investigación se abordará de manera general en la tabla que se presenta a continuación la cual permitirá un mayor entendimiento del tema.

¹³⁶ Constitución Política de Costa Rica, 7 de noviembre 1949, artículo 48.

¹³⁷ Constitución Política de Costa Rica, 7 de noviembre 1949, artículo 55.

¹³⁸ Constitución Política de Costa Rica, 7 de noviembre de 1949, artículo 40.

Código Penal	
Libro I Disposiciones Generales	Como lo establece su título en este primer libro se abordan de manera muy general algunos aspectos en materia penal como lo es el principio de legalidad (artículo 1), aplicación de los hechos punibles en el espacio, aplicación de los hechos punibles en el tiempo, concurso de delitos y concurso aparente de normas, entre otros.
Libro II De los Delitos	En este apartado se incluyen diversos tipos de delitos por ejemplo: los delitos contra la vida, delitos contra el honor (como la injuria, calumnia y difamación) delitos sexuales, delitos contra la familia , delitos contra el ámbito de intimidad, delitos contra la propiedad, delitos informáticos y conexos, delitos contra la buena fe de los negocios, delitos bursátiles, delitos contra la seguridad común, crueldad contra los animales, contra la seguridad de la nación, delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional, delitos contra la autoridad pública, delitos contra la administración de justicia, delitos contra los deberes de la función pública, delitos contra la fe pública, delitos contra los derechos humanos.
Libro III De las contravenciones	En el libro de las contravenciones se incluyen los actos contra la integridad corporal (por ejemplo las lesiones levísimas), contravenciones contra las buenas costumbres, como las palabras o actos obscenos, miradas indiscretas, usurpación de nombre, contravenciones contra el orden público, contravenciones contra la seguridad pública entre otros.
Libro IV Disposiciones Finales	Este apartado es bastante pequeño en comparación con los anteriores, algunos aspectos que incluye son: la derogación del antiguo código penal y de policía (artículo 410), la entrada en vigencia de este instrumento que será después de un año de publicado (artículo 413).

Fuente: Elaboración propia¹³⁹

El Código Penal costarricense se aplica de manera general a todas las personas que residen en el territorio nacional, sin distinción de género, y aborda diversos delitos de forma amplia. Sin embargo, su aplicación se complementa con leyes adicionales, como la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, que se enfocan en la protección de los derechos de las mujeres. Es fundamental considerar la perspectiva de género en la aplicación de la normativa, ya que esto puede influir en la justicia que reciben las mujeres en situaciones de privación de libertad. En esta investigación, el Código Penal es esencial, ya que se aplica a las

¹³⁹ Elaboración propia con datos de Asamblea Legislativa, “Código Penal: 15 de noviembre de 1970”:consultado el 14 de julio de 2024, Sinalevi.

mujeres privadas de libertad en todas las etapas del proceso penal y durante el cumplimiento de sus penas, siendo un componente clave en la regulación de su situación.

Otro de los cuerpos normativos nacionales de interés para la presente investigación es el Código de la Niñez y Adolescencia el cual está dirigido para personas menores de edad. En su artículo 1° define el objetivo de este:

Este Código constituirá el marco jurídico mínimo para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad. Establece los principios fundamentales tanto de la participación social o comunitaria como de los procesos administrativo y judicial que involucren los derechos y las obligaciones de esta población. Las normas de cualquier rango que les brinden mayor protección o beneficios prevalecerán sobre las disposiciones de este Código.¹⁴⁰

En su artículo 3° establece la amplitud de su protección para las personas menores de edad, además añade la irrenunciabilidad e intransigibilidad de los derechos y garantías para este sector de la población.

Las disposiciones de este Código se aplicarán a toda persona menor de edad, sin distinción alguna, independientemente de la etnia, la cultura, el género, el idioma, la religión, la ideología, la nacionalidad o cualquier otra condición propia, de su padre, madre, representantes legales o personas encargadas. Los derechos y las garantías de este grupo son de interés público, irrenunciables e intransigibles.¹⁴¹

Cabe resaltar que las instituciones públicas y privadas tienen la obligación de proteger el interés superior del niño y la niña, tal y como lo establece el artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia,

Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal (...).¹⁴²

Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional

El Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional fue creado por el Poder Ejecutivo desde el Ministerio de Justicia y Paz y entró en vigencia el 23 de enero del 2018 con la finalidad

¹⁴⁰ Asamblea legislativa de la república de Costa Rica, “Código de la Niñez y Adolescencia: 6 de febrero de 1998”, consultado 14 de julio, 2024. SINALEVI.

¹⁴¹ Asamblea legislativa de la república de Costa Rica, “Código de la Niñez y Adolescencia: 6 de febrero de 1998”, consultado 14 de julio, 2024. SINALEVI.

¹⁴² Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Código de la Niñez y la Adolescencia: 06 de febrero de 1998”, consultado 12 de agosto, 2024. SINALEVI

de: “(...)Regular el funcionamiento del sistema penitenciario nacional y ejecución de las medidas privativas de libertad dictadas por las autoridades jurisdiccionales correspondientes.”¹⁴³

El artículo 17 de este cuerpo normativo menciona la institución que será competente para llevar a cabo el cumplimiento de dicho reglamento, esta institución es la Dirección General de Adaptación Social, la cual es dependiente del Ministerio de Justicia y Paz, y se creó para la administración del Sistema Penitenciario Nacional. Para ampliar acerca de las labores otorgadas a esta institución, se menciona lo siguiente:

Los fines y funciones de esta institución se encauzan directamente hacia la Administración del Sistema Penitenciario Nacional y con ello a la custodia y el tratamiento de las personas procesadas y sentenciadas por comisión o presunta comisión de delitos; la investigación de las causas y factores que inciden en la génesis del fenómeno de criminalidad; la tramitación y formulación de recomendaciones a diversas instituciones que como componentes del control social, tienen facultades legales para el otorgamiento de gracias y beneficios a favor de los privados y privadas de libertad, etc.¹⁴⁴

El Sistema Penitenciario Nacional cuenta con distintos niveles de atención, uno de estos es el nivel de atención a la mujer en el artículo 38, se menciona la función de este:

El Nivel de Atención a la Mujer es el encargado de coordinar los procesos de atención de orden técnico, profesional y administrativo de la población penal femenina. Los procesos de atención particularizada para las mujeres sujetas a sanción penal serán creados y propuestos por el nivel, para la aprobación del Instituto Nacional de Criminología, y deberán ser puestos en vigencia mediante circulares y otras disposiciones normativas. También, le corresponde, en todo el sistema penitenciario nacional, prevenir la discriminación estructural, promover los derechos y atender las necesidades específicas de la población penal femenina, para su inserción social de conformidad con las Reglas de Bangkok y demás instrumentos internacionales.¹⁴⁵

¹⁴³Poder Ejecutivo, Ministerio de Justicia y Paz, “Reglamento No 40849: Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional; 23 de enero de 2018”, SINALEVI: artículo 1, consultado 12 de agosto, 2024, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=85709&nValor3=110897&strTipM=TC

¹⁴⁴ Ministerio de Justicia y Paz, “Dirección General de Adaptación Social” consultado el 11 de agosto del 2024 <https://www.mjp.go.cr/Dependencias/DGASDetalles>

¹⁴⁵ Poder Ejecutivo, Ministerio de Justicia y Paz, “Reglamento No 40849: Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional; 23 de enero de 2018”, Sinalevi: artículo 38, consultado 12 de agosto, 2024.

Es importante destacar la responsabilidad que tiene el Ministerio de Justicia y Paz a través de la Dirección General de Adaptación Social de velar por el cumplimiento de los derechos de las privadas de libertad, y atender correctamente sus necesidades, incluso en este artículo se menciona el actuar de conformidad con las Reglas de Bangkok, que es un instrumento jurídico internacional creado por la ONU, para el tratamiento de las mujeres reclusas.

El capítulo más relevante del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional para la presente investigación es el capítulo del Módulo Materno Infantil, ya que hace referencia a derechos y deberes de las privadas de libertad que pueden acceder a este beneficio, el artículo 94 incluye la definición de este y menciona lo siguiente:

Los módulos Materno Infantil son espacios físicos destinados exclusivamente a mujeres privadas de libertad, ya sea que ingresen embarazadas o adquieran la condición de embarazo durante su prisionalización. Como regla general, se dará esta ubicación a partir de los ocho meses de gestación. En casos excepcionales, podrá aplicarse antes de ese tiempo por razones de seguridad del nonato o de la madre. También, podrán ser ubicadas en este espacio las mujeres que, ejerciendo la guarda y crianza de sus hijos e hijas menores de tres años de edad, deban ingresar a prisión bajo cualquier condición jurídica.¹⁴⁶

La finalidad de los Módulos Materno Infantil se incluye en el artículo 95, e indica que estos módulos están destinados a:

Fomentar el vínculo materno parental, logrando la atención integral del niño y de la niña en las áreas psicosocial, de salud, nutrición y prevención potencial del abandono, maltrato o abuso.¹⁴⁷

Como se puede apreciar en el artículo anteriormente mencionado, estos espacios fomentan el vínculo materno parental, lo cual brinda a la persona menor de edad el desarrollo adecuado en áreas como la psicosocial, en su salud mental y física, entre otras. Y además brinda

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=85709&nValor3=110897&strTipM=TC

¹⁴⁶ Poder Ejecutivo, Ministerio de Justicia y Paz, “Reglamento No 40849: Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional; 23 de enero de 2018”, Sinalevi: artículo 94, consultado 12 de agosto, 2024, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=85709&nValor3=110897&strTipM=TC

¹⁴⁷ Poder Ejecutivo, Ministerio de Justicia y Paz, “Reglamento No 40849: Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional; 23 de enero de 2018”, Sinalevi: artículo 95, consultado 12 de agosto, 2024, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=85709&nValor3=110897&strTipM=TC

a la mujer privada de libertad la oportunidad de ejercer su derecho a vivir una maternidad en un entorno más adecuado para ella y la persona menor de edad.

Este Reglamento en su artículo 101, menciona que las mujeres privadas de libertad al momento de ingresar al Módulo Materno Infantil recibirán una inducción y también deben firmar un documento con responsabilidades enfocadas en proteger a las personas menores de edad.

Toda mujer ubicada en un módulo Materno Infantil recibirá una inducción inicial respecto a las responsabilidades que le asiste en protección de la integridad de las personas menores de edad y a la convivencia en ese espacio. Esta inducción la realizarán las diferentes disciplinas a través de un documento escrito (Acta de Compromiso) el cual será firmado por la mujer privada de libertad para su acatamiento, consignándose registro de esta atención en el expediente administrativo penitenciario.¹⁴⁸

En el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional se establecen una serie de obligaciones para la administración penitenciaria en lo concerniente al Módulo Materno Infantil, dentro de las cuales se incluyen informes anuales tanto de los recursos económicos destinados a la infraestructura, así como un informe dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

- a) Atención en situaciones de riesgo: el artículo 103 de este Reglamento señala que La administración penitenciaria en coordinación con el Patronato Nacional de la Infancia, establecerán los protocolos respectivos para atender situaciones de riesgo para la persona menor de edad bajo el cuidado de la madre, velando siempre por el interés superior del niño y la niña. Todas las acciones de protección a las personas menores de edad en el módulo Materno Infantil se informarán al Patronato Nacional de la Infancia, para su intervención y seguimiento.
- b) Salidas: Detallado en el artículo 104 y menciona que en caso de salidas temporales de la persona menor de edad por más de veinticuatro horas continuas, la madre se ubicará en el ámbito correspondiente, hasta el regreso del niño o niña. Para el egreso del niño o niña, la madre autorizará por escrito a la

¹⁴⁸Poder Ejecutivo, Ministerio de Justicia y Paz, “Reglamento No 40849: Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional; 23 de enero de 2018”, Sinalevi: artículo 101, consultado 12 de agosto, 2024, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=85709&nValor3=110897&strTipM=TC .

persona responsable para este fin. Es responsabilidad del personal de la Policía Penitenciaria mantener actualizado el registro de ingreso y egreso de las personas menores al módulo Materno Infantil.

- c) Registro de las condiciones de las personas menores al reingresar: De forma previa al reingreso de la persona menor de edad al módulo Materno Infantil, el personal profesional, con colaboración del personal de la Policía Penitenciaria, en presencia de la madre del niño o niña, deberá observar y registrar las condiciones generales en que regresa la persona menor de edad (...).
- d) Informe sobre situaciones de violencia: En caso de que la Policía Penitenciaria observe que la persona menor de edad recibió algún tipo de violencia durante el tiempo en que esta permaneció fuera del Módulo Materno Infantil, se procederá a realizar un informe en el que se detalle la situación identificada. Si se evidencian muestras de violencia física, se procederá de inmediato a informarlo a la sección de Salud para establecer la valoración inmediata de la persona menor de edad o el requerimiento de una valoración por un especialista (...)
- e) Informe anual: La jefatura administrativa del centro deberá remitir al Consejo Interdisciplinario un informe de diagnóstico anual, en el cual se detallen los recursos económicos destinados a las instalaciones físicas del módulo Materno Infantil.
- f) Actividades sociales y culturales: A efecto de impulsar la interacción social y cultural de las madres e hijos o hijas que se encuentren en un módulo Materno Infantil, la dirección del centro, según sus potestades y competencias, coordinará actividades junto a organizaciones de la sociedad civil, instituciones públicas.¹⁴⁹

Por otra parte las madres privadas de libertad también deben cumplir con una serie de obligaciones que el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional establece, estas obligaciones tienen como finalidad la sana convivencia entre las mujeres privadas de libertad así como la protección de las personas menores de edad para que puedan crecer en un ambiente sano mientras se encuentran en el Módulo Materno Infantil. Algunas de estas son:

- a) Normativa aplicable: Se establece que además de lo dispuesto en dicho reglamento la mujer privada de libertad que se encuentre en el Módulo Materno

¹⁴⁹ Ibid., art.108.

Infantil deberá sujetarse a lo dispuesto en la normativa aplicable a las personas menores de edad.

- b) Prohibición de tabaco, alcohol, sustancias ilícitas o no autorizadas médicamente: El artículo 111 señala que en los módulos Materno Infantil, el almacenamiento, uso, consumo o tráfico de tabaco, alcohol, sustancias ilícitas o no autorizada médicamente, está expresamente prohibido. De comprobarse alguna de estas situaciones en la madre, se procederá a la reubicación de módulo y consecuentemente el egreso de la persona menor de edad para su protección.
- c) Atención de salud al niño: Según el artículo 112 cuando se determine la ubicación de la persona menor de edad en un módulo Materno Infantil, la sección de Salud deberá brindarle atención. La madre deberá aportar la documentación pertinente de ambos, así como acudir a las citas de control médico necesario para su hijo o hija e informar si cuenta con expediente de salud en otra clínica u hospital público o privado. Si la madre, injustificadamente, no asiste a las citas programadas de atención, seguimiento o vacunación, la sección de Salud remitirá la situación a la sección de Trabajo Social para valorar y descartar conductas negligentes de la madre. El artículo 113 destaca la obligación de asistencia a las citas de control prenatal para las mujeres privadas de libertad que se encuentren en estado de gestación
- d) Maternidad responsable: La madre privada de libertad debe asumir de manera responsable su rol materno, respetando los derechos de su hijo e hija en cuanto el ejercicio de autoridad con mecanismos alternos al castigo físico, establecimiento de límites acordes a la edad del niño o niña (...) Las mujeres deberán velar por la seguridad de sus hijos e hijas para evitar accidentes y también deberán reportar situaciones de salud oportunamente.
- e) Sobre la alimentación de la persona menor de edad: El artículo 115 plantea que es obligación de las madres privadas de libertad, implementar las prácticas recomendadas por el personal médico sobre las formas higiénicas y saludables para amamantar a los hijos e hijas, así como cumplir con las recomendaciones alimentarias que les suministren de acuerdo a la edad de la persona menor de edad.
- f) Atención especializada: Cuando el niño o niña, por su condición de salud o discapacidad requiera atención especializada, el centro deberá facilitar el traslado de la persona menor de edad y la madre a las escuelas de enseñanza

especial, Unidad de Desarrollo del Hospital Nacional de Niños o bien otro servicio a nivel integral (...) La madre deberá velar por la asistencia de su hijo o hija a estos servicios y de acatar las recomendaciones que se le brinden en cuanto a medicación, estimulación, cuidados básicos o específicos que garanticen la calidad de vida de la persona menor de edad.

- g) Egreso del módulo Materno Infantil: La persona menor de edad egresará del módulo Materno Infantil al cumplir los tres años de edad. La privada de libertad, previo cumplimiento de esta edad, deberá ofrecer los recursos familiares en el exterior del centro, para el egreso del niño o niña, de lo cual se informará al Patronato Nacional de la Infancia para valorar las condiciones del recurso de acogimiento a la persona menor de edad (...) ¹⁵⁰

Además de las obligaciones de la administración penitenciaria, así como las obligaciones de las madres privadas de libertad que están en el Módulo Materno Infantil mencionadas anteriormente, en cuanto a la infraestructura el artículo 121 indica que,

Los módulos Materno Infantil deben brindar una infraestructura adecuada y condiciones de salubridad para albergar a la madre y al menor por medio de una capacidad establecida para la permanencia adecuada, sin hacinamiento ¹⁵¹

Para poder mantener condiciones óptimas de salubridad, es fundamental que las instalaciones del Módulo Materno Infantil cuenten con la capacidad adecuada para evitar el hacinamiento de las mujeres y salvaguardar el derecho a la salud de las privadas de libertad y de las personas menores de edad que se encuentran en el MMI.

En cuanto a los derechos que gozan las personas privadas de libertad este reglamento incluye una sección que abarca desde el artículo 134 al 156 de este cuerpo normativo, para efectos de esta investigación solo se mencionarán algunos de estos:

Derecho a la Salud: El artículo 134 hace referencia a este derecho y menciona “Toda persona privada de libertad, en coordinación con las instituciones del Estado encargadas y de conformidad con las disposiciones normativas vigentes, tiene derecho a recibir atención y tratamiento médico gratuito, general y especializado(...)” ¹⁵²

¹⁵⁰ Ibid., art.120.

¹⁵¹ Poder Ejecutivo, Ministerio de Justicia y Paz, “Reglamento No 40849: Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional; 23 de enero de 2018”, Sinalevi: artículo 121, consultado 12 de agosto, 2024, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=85709&nValor3=110897&strTipM=TC.

¹⁵² Ibid., art.134.

Cabe destacar que este reglamento además de este artículo mencionado en donde se refieren a la salud en general de los y las privadas de libertad, incluye en el artículo 135 el derecho a la salud complementaria para las mujeres.

Desde el ingreso, a las privadas de libertad se les brindará servicios de atención de salud orientados a la mujer. A fin de determinar sus necesidades de atención médica, se les aplicará un examen exhaustivo para su reconocimiento médico, el cual se realizará de manera tal que se proteja la intimidad y la dignidad de la mujer y se mantenga la confidencialidad. En dicho reconocimiento sólo deberá estar presente el personal médico, a menos de que el profesional en salud a cargo considere que existen circunstancias extraordinarias o que pida la presencia de una persona del personal penitenciario por razones de seguridad, o si la privada de libertad solicita expresamente esa presencia; dicho personal deberá ser femenino.¹⁵³

Este artículo 135 es específico en cuanto al reconocimiento médico de las mujeres privadas de libertad, ya que incluye las áreas que comprenderá y que son las siguientes:

- 1) La presencia de enfermedades de transmisión sexual o de transmisión sanguínea y, en función de los factores de riesgo, se podrá ofrecer también que se sometan a la prueba del VIH, impartándose orientación previa y posterior;
 - 2) Las necesidades de atención de salud mental, incluidos el trastorno postraumático del estrés y el riesgo de suicidio o de lesiones autoinfligidas;
 - 3) El historial de salud reproductiva, incluidos un posible embarazo en curso y los embarazos anteriores, los partos y todos los aspectos conexos;
 - 4) La presencia de problemas de toxicomanía;
 - 5) Abuso sexual y otras formas de violencia que hayan sufrido antes del ingreso.
- En caso de determinarse que ha sido víctima de violencia de cualquier naturaleza antes o durante su ejecución de la pena, se le informará de su derecho de denunciar. Si decide denunciar, se le trasladará ante la autoridad judicial competente para que lo investigue y le brinde la asistencia legal que se requiera. Independientemente de que la mujer privada de libertad interponga o no su denuncia judicial, la administración penitenciaria le garantizará el abordaje psicológico y técnico que se requiera, y se definirán medidas concretas para

¹⁵³ Poder Ejecutivo, Ministerio de Justicia y Paz, “Reglamento No 40849: Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional; 23 de enero de 2018”, Sinalevi: artículo 135, consultado 12 de agosto, 2024, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=85709&nValor3=110897&strTipM=TC.

evitar todo tipo de represalias o revictimización, a fin de garantizar su integridad física y emocional; y

- 6) Todo lo que regule la atención primaria emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social.¹⁵⁴

Además se incluye la protección especial del derecho a la salud de la mujer privada de libertad que se encuentre en estado de embarazo o en periodo de lactancia y también se menciona que quedan eximidas de las obligaciones que no sean compatibles con su condición.

Las privadas de libertad en estado de embarazo o periodo de lactancia se ubicarán en espacios que garanticen condiciones sanitarias, y quedarán eximidas de las obligaciones que sean incompatibles con su condición por el tiempo y conforme a la recomendación médica. Se procurará que el parto se produzca en un servicio de maternidad fuera del establecimiento penitenciario y, si por las circunstancias especiales nace dentro del mismo, se omitirá la mención de ello en la partida de nacimiento.¹⁵⁵

La atención pediátrica también es un derecho que los centros penitenciarios deberán garantizar a las personas menores de edad que se encuentren en el Módulo Materno Infantil y el artículo 135 menciona al respecto:

En el caso de que las privadas de libertad ingresen al centro con sus hijos menores de edad para su estancia, estos tendrán garantizado el control pediátrico, vacunación y cualquier otro servicio de salud que requieran para garantizar su desarrollo físico y mental, así como la atención y prevención de cualquier padecimiento asociado con su permanencia en establecimientos penitenciarios.¹⁵⁶

Derecho a la educación: El artículo 136 menciona el derecho a la educación de las personas privadas de libertad así como la obligación de los centros penitenciarios en incorporar e incentivar la educación en las personas analfabetas, y de incentivar en general a los y las privadas de libertad para que puedan adquirir conocimiento que les brinde herramientas para que puedan integrarse mejor en la sociedad.

¹⁵⁴ Poder Ejecutivo, Ministerio de Justicia y Paz, “Reglamento No 40849: Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional; 23 de enero de 2018”, Sinalevi: artículo 135, consultado 12 de agosto, 2024, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=85709&nValor3=110897&strTipM=TC.

¹⁵⁵ Poder Ejecutivo, Ministerio de Justicia y Paz, “Reglamento No 40849: Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional; 23 de enero de 2018”, Sinalevi: artículo 135, consultado 12 de agosto, 2024, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=85709&nValor3=110897&strTipM=TC.

¹⁵⁶ Ibid., art. 135.

La persona privada de libertad tendrá derecho de acceso a la educación, a incorporarse a actividades de formación, ocupación y capacitación, sin más limitaciones que las derivadas de su situación personal e institucional. Es obligación de la autoridad penitenciaria asegurar el acceso a la educación y formación de las personas analfabetas e incentivarles para su incorporación a programas educativos, así como atender las necesidades especiales y de diversidad cultural tanto de nacionales como de extranjeros.¹⁵⁷

Abordar el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, es esencial para la presente tesis ya que establece cómo debe funcionar el Sistema Penitenciario y cómo se deben aplicar las medidas de privación de libertad. Este reglamento además de tratar aspectos generales incluye normas dirigidas a regular el MMI, donde se pretende fomentar el vínculo entre la madre y la persona menor de edad, así como brindar un ambiente más adecuado para ellas. Regula los derechos y deberes tanto de las madres como del personal penitenciario, buscando siempre proteger a los niños y garantizar una mejor atención para las mujeres en esta situación.

Leyes relevantes

En la presente investigación al referirnos a mujeres privadas de libertad en estado de gestación y lactancia, es vital incluir la legislación nacional vigente y relevante al tema de protección a las mujeres que se encuentran en gestación, parto, postparto y lactancia, así como la normativa que se dirige a proteger los derechos de los menores de edad que se encuentren con sus madres en el centro penitenciario.

En este sentido la Ley General de la Salud, en su artículo 2 establece el deber del Estado en cuanto a la salud de la población y menciona:

Es función esencial del Estado velar por la salud de la población. Corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salubridad Pública, al cual se referirá abreviadamente la presente ley como "Ministerio", la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le

¹⁵⁷ Poder Ejecutivo, Ministerio de Justicia y Paz, “Reglamento No 40849: Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional; 23 de enero de 2018”, Sinalevi: artículo 136, consultado 12 de agosto, 2024, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=85709&nValor3=110897&strTipM=TC .

competen conforme a la ley. Tendrá potestades para dictar reglamentos autónomos en estas materias¹⁵⁸

El artículo 12 de esta ley detalla que las mujeres gestantes tienen derecho al control médico así como a los servicios de información materno-infantil.

Toda mujer gestante tiene derecho a los servicios de información materno-infantil, al control médico durante su embarazo, a la atención médica del parto y a recibir alimentos para completar su dieta, o la del niño, durante el periodo de lactancia.¹⁵⁹

Es importante resaltar que este artículo 12 de la Ley General de la Salud, en su segundo párrafo, incluye la protección de las mujeres en estado de embarazo, cuando estas sean sometidas a procedimientos médicos antes durante y después del parto y resalta la obligación del personal médico en brindar una atención integral y sin violencia ginecobstétrica, al respecto se menciona:

Se reconoce y garantiza la protección de las mujeres en estado de embarazo, cuando sean sometidas a procedimientos de salud, especialmente ginecológicos, antes, durante y después del parto, mediante una atención médica y administrativa integral, oportuna y respetuosa de su condición. Para tales efectos, la atención de las mujeres en estado de embarazo debe ser equitativa, preventiva, periódica y con enfoque de riesgo, sin someterlas a ninguna forma de violencia ginecobstétrica, según las definiciones y modalidades que se establezcan mediante reglamento.¹⁶⁰

En cuanto a los derechos de las mujeres embarazadas se establece en este artículo 12, una lista de derechos antes, durante y después del parto dentro de la cual se incluyen los siguientes.

- a) Ser tratada de manera cordial y respetuosa por parte de los funcionarios del centro médico.
- b) Recibir atención oportuna y personalizada.
- c) Recibir información clara sobre los distintos tratamientos, diagnósticos, pronósticos o intervenciones médicas posibles.
- d) Parir de manera natural, siempre y cuando no exista riesgo para la madre o para el niño o la niña por nacer.

¹⁵⁸ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “No. 5395: Ley General de la Salud; 24 de febrero de 1974, Sinalevi: art. 2, consultado 13 de agosto, 2024

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=6581&nValor3=0&strTipM=FN

¹⁵⁹Ibid., art.12.

¹⁶⁰Ibid., art.12.

- e) Que se respete el proceso o ciclo natural del parto de bajo riesgo.
- f) Mantener el apego posparto con el niño o la niña, salvo determinación médica justificada.
- g) Recibir información clara y concisa sobre su condición y los beneficios de la lactancia materna.
- h) Estar acompañada durante el parto y posparto por una persona designada por ella.¹⁶¹

Para evitar que se omita el cumplimiento de estos derechos por parte del personal de salud, el último párrafo del artículo 12 de esta ley menciona las sanciones en caso de incumplimiento de estos derechos.

El incumplimiento por parte del personal de salud de alguno de los anteriores derechos y en general el sometimiento contra la mujer embarazada de cualquier forma de violencia ginecobstétrica, se considerará falta en el desempeño del cargo, que será sancionada de conformidad con la legislación vigente¹⁶²

La Ley No. 10081 llamada “Derechos de la mujer durante la atención calificada, digna y respetuosa del embarazo, parto, posparto y atención del recién nacido” vigente desde el 27 de enero de 2022, es de interés para esta investigación al aportar diversos apartados que se dirigen a proteger los derechos de las mujeres en este estado. Esta ley en su artículo primero detalla el objetivo de esta que consiste en:

Proteger y garantizar el derecho humano de las mujeres y de quienes integran las familias gestantes, para lograr un embarazo, parto, posparto y puerperio con atención calificada y de gestión humanizada (...) promoviendo la vivencia de una maternidad digna, saludable, segura con el menor riesgo posible, mediante la prestación oportuna, eficiente, con calidad y calidez de los servicios de salud prenatal, del parto, posparto y de la persona recién nacida, contribuyendo al desarrollo humano de la familia.¹⁶³

¹⁶¹ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “No. 5395: Ley General de la Salud; 24 de febrero de 1974, Sinalevi: art. 12, consultado 13 de agosto, 2024

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=6581&nValor3=0&strTipM=FN

¹⁶² Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “No. 5395: Ley General de la Salud; 24 de febrero de 1974”, Sinalevi: art. 12, consultado 13 de agosto, 2024

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=6581&nValor3=0&strTipM=FN .

¹⁶³ Asamblea Legislativa, “ No. 10081: Derechos de la mujer durante la atención calificada, digna y respetuosa del embarazo, parto, posparto y atención del recién nacido; 27 enero 2022”, Sinalevi: art.1 consultado 13 de agosto, 2024

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=96178&nValor3=128706&strTipM=TC

El artículo 6 de esta ley incluye los derechos de la mujer durante el embarazo, el proceso de parto y posparto, y ante una muerte gestacional dentro de los cuales incluyen:

- a) Ser considerada como una persona sujeta de derechos, de modo que se facilite su participación como protagonista de su propio parto y a recibir atención integral adecuada, oportuna y eficiente, de conformidad con sus costumbres, valores y creencias.
- b) Ser informada con un lenguaje comprensible, desde el embarazo, sobre los beneficios de la lactancia materna y recibir apoyo para amamantar, de parte del personal de salud capacitado en el tema, cuando ella lo decida, cumpliendo las leyes actuales del país para tales efectos, y a recibir asesoramiento e información sobre los cuidados de sí misma y del niño o la niña. Se promoverá la creación de grupos de apoyo guiados por profesionales con conocimiento especializado en lactancia materna.
- c) Recibir información sobre las alternativas de atención del parto y su evolución, el posible riesgo materno y perinatal derivado del embarazo y las posibles complicaciones durante el proceso del parto; de cualquier tipo de procedimiento, pronóstico y atención del recién nacido, con el fin de que pueda optar por la mejor atención que corresponda a su proceso fisiológico y que se le haga partícipe de las diferentes actuaciones de los profesionales.
- d) Ser informada, con un lenguaje comprensible, específicamente sobre los efectos adversos del tabaco, el alcohol, las sustancias psicoactivas, entre otros, sobre el niño o la niña y ella misma.
- e) La elaboración de un plan de parto previo al nacimiento, discutido con el equipo de salud a cargo, para facilitar la toma de decisiones conjuntas, informándosele acerca de las diferentes posiciones a adoptar para el trabajo de parto y el parto, que sean más convenientes y saludables, quedando constancia de este y su consentimiento informado en el expediente.
- f) Tener un parto natural, respetuoso de los tiempos biológico y psicológico, evitando prácticas invasivas y suministro de medicación que no estén justificados por el estado de salud de la parturienta de la persona por nacer. Contará con la opción a elegir métodos farmacológicos o alternativos para el manejo del dolor.
- g) Manifestar si quiere estar sola o desea hacerse acompañar por al menos una persona de su elección antes, durante el trabajo de parto, parto y posparto; independientemente de la vía de parto. Bajo ninguna circunstancia se podrá cobrar para hacer uso de este derecho. No podrá reemplazarse a la persona elegida por la mujer, sin su

consentimiento. En caso necesario, debe permitirse, adicionalmente, el acompañamiento por parte de un facilitador intercultural que mejore la experiencia de la usuaria y colabore con su orientación.

h) Recibir analgesia o anestesia obstétrica adecuadamente aplicada por un médico especialista anesthesiólogo, para buscar una maternidad segura, no traumática ni para la madre ni para el recién nacido, según el caso y de acuerdo con las posibilidades de existencia del recurso, sin perjuicio de su derecho a optar por alternativas no farmacológicas.

i) Tener a su lado a su hijo o hija durante la permanencia en el establecimiento de salud, siempre que el recién nacido no requiera cuidados especiales.

j) Mantenerse hidratada y alimentada durante el proceso de labor y de parto, siempre y cuando su condición de salud; así lo permita.

k) Ser tratada con respeto, de manera individual y personalizada, protegiendo su derecho a la intimidad, a la privacidad y la confidencialidad; tomando en cuenta siempre sus pautas culturales y su cosmovisión, y a tener un trato preferencial en la prestación de los servicios de atención de la salud materno-fetal y demás servicios de salud, tanto públicos como privados.

l) Si la situación médica lo permite, se procurará tener, desde el momento del nacimiento e independientemente de la vía de parto, el contacto piel a piel del recién nacido con su madre, del acompañante que esta disponga y con las medidas necesarias de protección de pérdida de calor corporal para el neonato, con la acreditación de identidad como único requisito. Aquellas mujeres que por su condición médica o de la persona recién nacida tengan contraindicado amamantar deberán ser informadas oportunamente sobre dicha situación y facilitárseles el tratamiento para la inhibición de la lactancia.

m) Recibir asistencia psicosocial, cuando lo requiera.

n) Recibir información con un lenguaje comprensible, después del embarazo, en caso de ser solicitada, sobre los diferentes métodos de planificación familiar y prevención de enfermedades de transmisión sexual, de acuerdo con la mejor evidencia científica disponible, que estén acordes a su condición clínica.

ñ) No someterse a examen o intervención cuyo propósito sea la investigación biomédica, salvo su consentimiento manifestado por escrito bajo protocolo aprobado por el Consejo Nacional de Investigación en Salud (CONIS) o por un comité ético científico acreditado.

o) Recibir, previa al parto, un curso de preparación psicofísica al embarazo, parto, posparto y lactancia.

p) Obtener copia de su expediente médico o historia clínica, cuando la solicite.

q) Las madres adolescentes tienen derecho a recibir atención diferenciada y la información necesaria mediante programas de ayuda psicosocial tendientes a fortalecer sus vínculos familiares y afectivos, a disfrutar su estado de embarazo, parto y puerperio de manera saludable y' satisfactoria, y a recibir información sobre la prevención del embarazo y los métodos de planificación familiar. Esta atención debe tener abordaje interdisciplinario por el equipo de salud a cargo. Esto incluye su derecho a contar con lugares adecuados para extraerse la leche materna en los centros educativos y el respeto al disfrute de la hora de lactancia, sin que se le aplique sanciones por ausencia.

r) Las madres con diversidad funcional física, psíquica o sensorial deben recibir una atención integral e inclusiva, acorde con su estado de salud.

s) El padre del que está por nacer tiene derecho a ser informado sobre la evolución y el estado de su hijo. Podrá participar del parto, siempre que la madre lo autorice.

t) Teniendo en consideración la salud del que está por nacer y de la madre, que la decisión de la vía de parto sea tomada con criterio médico especializado, fundamentado y basado en la evidencia científica, tomando en cuenta el criterio de la mujer, su plan de parto y su consentimiento informado.

u) A vivir el proceso de duelo gestacional y perinatal, en caso de que se presente, acompañada veinticuatro horas en familia o por la persona que ella escoja para vivir este proceso, en un espacio adecuado para la despedida, promoviendo siempre la privacidad y la intimidad, evitando el contacto, hasta donde sea posible, con mujeres embarazadas o en alojamiento conjunto. Este proceso debe tener abordaje interdisciplinario y debe incluir la posibilidad de contar con grupos de apoyo, acompañamiento y asesoramiento adecuados para gestionar la lactancia en duelo y conocer las distintas opciones: información completa de los fármacos empleados para evitar o terminar con la producción de leche; cuidados en el hogar mientras disminuye y termina la producción de leche, para evitar complicaciones; bien como terminar con la producción de leche de forma natural y paulatina.

Lo anterior siempre haciendo énfasis en que la mujer decide cómo hacerlo, una vez que cuenta con toda la información.

v) Toda mujer que enfrenta el diagnóstico de muerte gestacional tiene derecho a una intervención médica diferenciada, junto con su familia gestante, que incluye al menos

el derecho a ser atendida en un espacio físico acondicionado y adecuado, de las salas de parto, para que se le proteja en su condición psicoemocional derivada de su situación particular, y se evite una mayor exposición al sufrimiento por la falta de un abordaje clínico especializado y empático, durante y posterior al evento.¹⁶⁴

Esta misma ley N°10081, en su artículo 8, incluye otros derechos para la madre respecto a sus hijos recién nacidos en situación de riesgo, a saber:

- a) Recibir información directa, oportuna, veraz, basada en la evidencia científica, comprensible, con garantía a la privacidad sobre el proceso o evolución de la salud de la persona recién nacida que presenta riesgos para su salud y supervivencia, incluyendo diagnóstico, pronóstico, tratamientos y efectos secundarios.
- b) Tener acceso al espacio donde se encuentre la persona recién nacida, si la situación clínica lo permite, y a participar en su atención y en la toma de decisiones relacionadas con su asistencia. Los servicios de internamiento neonatal, aun en sus áreas de terapia intensiva, deberán brindar acceso para las madres, permitiendo el contacto físico, sin importar la vía de parto, salvo que implique riesgo para la salud de la persona recién nacida; en este caso, tendrán derecho a acompañar e interactuar con esta.
- c) Negar u otorgar su consentimiento escrito para todos los exámenes o intervenciones a que se quiera someter a la persona recién nacida con fines de investigación, bajo protocolo aprobado por el Consejo Nacional de Investigación en Salud por un comité ético-científico acreditado.
- d) Ofrecer la lactancia materna de la persona recién nacida siempre que no exista contraindicación médica, según lo establecido por la Organización Mundial de la Salud y la legislación.
- e) Recibir asesoramiento e información sobre los cuidados especiales luego de su egreso, que requiera la persona recién nacida, incluidos los aspectos relacionados con la lactancia materna y la alimentación.¹⁶⁵

¹⁶⁴ Asamblea Legislativa, “ No. 10081: Derechos de la mujer durante la atención calificada, digna y respetuosa del embarazo, parto, posparto y atención del recién nacido; 27 enero 2022”, Sinalevi: art.6 consultado 13 de agosto, 2024

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=96178&nValor3=128706&strTipM=TC

¹⁶⁵ Asamblea Legislativa, “ No. 10081: Derechos de la mujer durante la atención calificada, digna y respetuosa del embarazo, parto, posparto y atención del recién nacido; 27 enero 2022”, Sinalevi: art.8 consultado 13 de agosto, 2024

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=96178&nValor3=128706&strTipM=TC

El Estado también debe asumir responsabilidad en cuanto a la protección de los derechos de la mujer en gestación, labor de parto, postparto y lactancia, mediante el compromiso de respetar las obligaciones que las leyes nacionales e instrumentos internacionales establezcan. En este sentido el artículo 9 de la ley en mención indica:

- a) Garantizar el derecho a la salud materna. Deberá proporcionar el acceso, la atención íntegra, oportuna, eficaz, con calidad y calidez en la prestación de los servicios en salud, en especial a las mujeres en estado de embarazo, sin importar su valoración de riesgo (alto o bajo), considerando las necesidades especiales de adolescentes, en edad avanzada, con embarazo múltiple, con VIH o sida, mujeres indígenas, migrantes, discapacitadas, privadas de libertad, en situación de pobreza extrema y mujeres afectadas por cualquier forma de discriminación.
- b) Incentivar la investigación científica para el mejoramiento en la calidad de atención a la mujer embarazada, teniendo en cuenta su diversidad étnica, cultural y territorial, de manera que se incorporen y actualicen constantemente en los protocolos de atención y guías técnicas de atención, prácticas culturales que faciliten mayor bienestar y seguridad a las mujeres durante el embarazo, el parto y el posparto, con el fin de tener una mejora continua en los servicios prestados.
- c) Facilitar a las mujeres embarazadas y sus familias la tramitación de quejas o denuncias por violaciones a las disposiciones de la presente ley. Debe garantizarse el acceso a la información sobre el estado y el seguimiento del proceso hasta su resolución final, la posibilidad de aportar pruebas o indicar su ubicación, incluso la posibilidad de apelar lo resuelto ante una instancia jerárquica superior.
- d) Adoptar las medidas que conduzcan a la prevención y disminución de los índices de morbimortalidad materna y perinatal: como garantía para el ejercicio de una maternidad saludable, segura con el menor riesgo posible, en cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible a la fecha.
- e) Informar, sensibilizar y educar a los niños y las niñas y los adolescentes en el respeto y el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, generando alternativas responsables que mejoren sus proyectos de vida y fortalezcan la toma de decisiones para desarrollar paternidades y maternidades responsables.
- f) El conocimiento de la presente ley y sus alcances podrá ser incorporado en la formación académica y profesional del personal de salud involucrado en la atención obstétrica.

g) Promover la participación activa de las organizaciones de mujeres en el diseño, el seguimiento, la evaluación y el monitoreo de las políticas públicas de prevención de la morbilidad materna y de promoción de la maternidad segura, digna y satisfactoria.¹⁶⁶

El personal asistencial y los sistemas prestadores de servicios de salud también tienen responsabilidad en este tema, por lo que resulta esencial la incorporación de obligaciones para las mismas, tanto a nivel institucional como responsabilidades individuales de quienes atienden estos servicios. De esta forma lo prevé el artículo 10 de la ley N. 10081:

- a) Brindar una atención fundamentada en la dignidad humana en los servicios de atención en el embarazo, parto, posparto inmediato, puerperio y período neonatal; las entidades prestadoras de servicios de salud deberán capacitar al personal asistencial y a los profesionales de la salud, a cargo de la atención calificada e integral a la mujer gestante y al recién nacido.
- b) Promover la autocrítica, la autorregulación y la evaluación en la prestación de servicios de atención de la salud materna, para el mejoramiento continuo de estos, teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas por las usuarias, la familia gestante y personal de salud experto en el campo.
- c) Crear espacios, tanto en las instituciones públicas como en los entes privados, que garanticen la confidencialidad, privacidad y bienestar en la prestación de los servicios de salud materno infantil, con dignidad y calidez, a fin de proteger a la madre y al recién nacido de conformidad con los estándares de habilitación nacionales que se determinen.
- d) Suministrar información clara y acorde a la educación y cultura de los futuros padres, para tomar decisiones acerca de los procedimientos utilizados en la prestación de los servicios de atención de la salud materna, que puedan afectar a la gestante o al recién nacido.
- e) Garantizar los controles del estado de embarazo por profesionales idóneos y, para los embarazos de alto riesgo, por profesionales especializados.
- f) Las instituciones públicas y los entes privados prestadores de servicios de salud deberán instrumentar un modelo interdisciplinario de atención para el abordaje del

¹⁶⁶ Asamblea Legislativa, “No. 10081: Derechos de la mujer durante la atención calificada, digna y respetuosa del embarazo, parto, posparto y atención del recién nacido; 27 enero 2022”, Sinalevi: art.9 consultado 13 de agosto, 2024

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=96178&nValor3=128706&strTipM=TC

consumo de sustancias, vinculado a los efectos adversos del tabaco, el alcohol o las drogas, sobre el recién nacido y la mujer progenitora.

g) Los establecimientos de salud deberán adecuar sus instalaciones de manera que estos cuenten con centros de lactancia materna conforme a la normativa nacional vigente. El equipo de salud deberá brindar información de apoyo suficiente a la mujer, para los casos en que sea necesaria la extracción de su leche para ser administrada a la persona recién nacida por el tiempo que sea requerida y según sus necesidades.¹⁶⁷

Otra de las leyes relevantes para la presente investigación es la Ley de Fomento de la Lactancia Materna 7430, fue promulgada en el año 1994, su objetivo se encuentra plasmado en su artículo primero que dice lo siguiente:

“Fomentar la nutrición segura y suficiente para los lactantes, mediante la educación de la familia y la protección de la lactancia materna”.¹⁶⁸

El derecho de la lactancia materna es para todas las mujeres que se encuentren en esta condición, la leche materna es el alimento más adecuado para el desarrollo de los y las niñas que se encuentran recién nacidos o en etapa de crecimiento, El Estado tiene la obligación de proteger este derecho para las mujeres privadas de libertad que se encuentren en etapa de lactancia.

Un aspecto importante para destacar de esta ley es la creación de la Comisión Nacional de Lactancia Materna la cual es integrada por un representante de diversos Ministerios y Entidades, descritos en su artículo 4, como lo son el Ministerio de Salud, Ministerio de Educación Pública, la Caja Costarricense de Seguro Social, El Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición , entre otras.

Según el artículo 3 de esta ley, esta Comisión es la encargada de recomendar políticas y normas que sobre la lactancia materna que deban promulgarse además de coordinar y promover actividades que fomenten la lactancia materna¹⁶⁹

¹⁶⁷ Asamblea Legislativa, “No. 10081: Derechos de la mujer durante la atención calificada, digna y respetuosa del embarazo, parto, posparto y atención del recién nacido; 27 enero 2022”, Sinalevi: art.10 consultado 13 de agosto, 2024

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=96178&nValor3=128706&strTipM=TC

¹⁶⁸ Asamblea Legislativa, “No. 7430: Ley de Fomento de la lactancia Materna; 21 octubre 1994”, Sinalevi: art.1 consultado 13 de agosto, 2024

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=16631&nValor3=17785&strTipM=FN

¹⁶⁹ Asamblea Legislativa, “No. 7430: Ley de Fomento de la lactancia Materna; 21 octubre 1994”, Sinalevi: art.3 consultado 13 de agosto, 2024

Dentro de los objetivos que tiene esta Comisión, detallados en el artículo 5 se encuentran los siguientes:

- a) Prácticas asistenciales de apoyo a la lactancia materna.
- b) Promoción de la lactancia mediante actividades educativas.
- c) Legislación que proteja a la madre trabajadora.
- d) Proyectos de investigación que lleven a la práctica actividades de fomento y protección de la lactancia materna.¹⁷⁰

Debido a la importancia que tiene la lactancia materna para el adecuado desarrollo de la persona menor de edad, hay ciertas regulaciones que se establecen para el material promocional o educativo de los productos sucedáneos de la leche u otros relacionados con esta.

El artículo 21 de esta ley menciona al respecto:

Los materiales informativos, educativos y promocionales (...) relacionados con los sucedáneos de la leche materna u otros productos comercializados como tales, así como los utensilios conexos, destinados a las mujeres embarazadas y a las madres de lactantes, deberán contener información acerca de:

- a) Los beneficios de la lactancia materna.
- b) La alimentación que debe recibir la madre del lactante.
- c) El uso correcto, cuando así convenga, de las preparaciones para lactantes.
- d) La frase: "Suministrar otros alimentos antes de los seis meses, sin contar con la previa indicación de un médico, enfermera o nutricionista, puede afectar la salud del niño".

La información a que se refiere este artículo deberá ser científica y actualizada, y no podrá contener imágenes ni textos que estimulen el uso del biberón o desestimen la lactancia materna.¹⁷¹

El Poder Ejecutivo mediante el Decreto de Creación de Unidades para la Igualdad de Género y de la Red Nacional de Unidades de Igualdad de Género N°37906-MP-MCM, establece que toda institución pública deberá incluir dentro de su estructura organizacional la

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=16631&nValor3=17785&strTipM=FN

¹⁷⁰ Ibid., art. 5.

¹⁷¹ Asamblea Legislativa, "No. 7430: Ley de Fomento de la lactancia Materna; 21 octubre 1994", Sinalevi: art.21 consultado 13 de agosto, 2024

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=16631&nValor3=17785&strTipM=FN

Unidad para la igualdad de género y la cual tendrá una serie de funciones según su artículo 4, algunas de estas son las siguientes:

- 1) Brindar asistencia técnica a las diferentes dependencias de la institución sobre las estrategias para la implementación de políticas con perspectiva de género.
- 2) Impulsar y coordinar el establecimiento de programas y servicios que aseguren un trato equitativo a las necesidades y especificidades de hombres y mujeres.
- 3) Asesorar a las instancias competentes de la institución, en la atención de denuncias por cualquier tipo de discriminación de género, tanto en la gestión interna como en los servicios que brinde la institución respectiva.¹⁷²

Cabe resaltar que las leyes mencionadas buscan contribuir a promover la igualdad de género y visibilizar el proceso reproductivo que atraviesan estas mujeres, promoviendo un trato digno y respetuoso. La ley N°10081 es crucial para esta tesis ya que garantiza los derechos de las mujeres en estado de gestación y lactancia, incluyendo también a aquellas que están privadas de libertad.

Además, el Decreto de Creación de Unidades para la Igualdad de Género y de la Red Nacional de Unidades de Igualdad de Género N°37906-MP-MCM, busca que las instituciones públicas agreguen una perspectiva de género en sus políticas y acciones, lo cual es esencial para asegurar un enfoque diferenciado que reconozca y atienda las necesidades específicas de las mujeres. En el contexto de esta tesis, que se centra en la población de mujeres privadas de libertad, resulta especialmente relevante para abordar de manera adecuada las particularidades de esta población, promoviendo la atención integral de sus derechos sexuales y reproductivos durante los estados de gestación y lactancia.

3.3. Descripción de la Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022 solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Primeramente, para entender la importancia del pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta fundamental hacer mención de en qué consisten las opiniones consultivas, estas corresponden a juicios o apreciaciones emitidas por un tribunal internacional a petición de la Asamblea General, Consejo de Seguridad, los Estados partes, esto para verificar que las normas internas sean acordes con las de dicho tribunal y a su vez, para asegurar el adecuado cumplimiento de los derechos protegidos por la normativa en cuestión,

¹⁷² Poder Ejecutivo, “Decreto Ejecutivo N°37906-MP-MCM, el cual decreta la creación de Unidades para la Igualdad de Género y de la Red Nacional de Unidades de Igualdad de Género: 25 de septiembre de 2013” consultado 06 julio, 2024. SINALEVI.

de esta manera evitando que los Estados caigan en responsabilidad internacional debido al desacato.¹⁷³

Zelada (2020) señala que “la función consultiva consiste en la facultad que tienen ciertos tribunales internacionales para responder las cuestiones jurídicas que le sean sometidas por Estados y órganos de instituciones internacionales.”¹⁷⁴ En el caso de la presente investigación es fundamental la expuesta específicamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-29/22 de 30 de mayo de 2022 con relación a las privadas de libertad, ya que estas poseen carácter vinculante, ya que “la Corte Interamericana misma ha ampliado el carácter vinculante de sus decisiones también a la materia consultiva”.¹⁷⁵

Ahora bien, la Opinión Consultiva OC-29/22 es solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 25 de noviembre de 2019. La misma versa acerca de los enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de libertad, entre las que se encuentran en primer lugar: mujeres embarazadas, en período de parto, postparto y lactancia, cuidadoras principales privadas de la libertad. En segundo lugar: niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres o cuidadores principales. En tercer lugar: personas LGBTI privadas de libertad. En cuarto lugar: personas pertenecientes a pueblos indígenas. En quinto lugar: personas mayores recluidas.

En dicha opinión, se analizan los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Su objetivo principal consiste en asegurar una adecuada protección a los derechos de los grupos de personas mencionadas, debido a que se encuentran en centros de detención que por sí solos son espacios que dado las condiciones del lugar, no permiten que haya un verdadero respeto a los derechos de las personas que en él se encuentran y a lo anterior se suma las situaciones complejas que enfrentan las y los privados de libertad indicados por la Comisión, lo cual les genera una seria discriminación incrementada por este motivo.¹⁷⁶

¹⁷³ Carlos Zelada, ¿Son vinculantes las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?. (Lima, Perú: Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (PROMSEX), 2020), 37.

¹⁷⁴ Carlos Zelada, ¿Son vinculantes las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?. (Lima, Perú: Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (PROMSEX), 2020), 37.

¹⁷⁵ La Defensoría de los Habitantes, Guía para comprender los alcances de las opiniones consultivas. https://www.dhr.go.cr/images/Investigaciones/investigaciones_2/opinion_consultiva-compressed.pdf

¹⁷⁶ Opinión Consultiva OC-17/02, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, de 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párr. 92. Idem caso Yatama vs. Guatemala (cit.).

En este sentido, a las carencias y dificultades generales a que se someten las personas privadas de libertad, se añaden aquéllas que derivan de su propia condición - en razón de edad, sexo, género, etnia, orientación sexual, e identidad y expresión de género- y de la consecuente falta de un enfoque diferenciado.¹⁷⁷

Fundamentado en lo anterior, la Comisión presentó una serie de consultas generales y específicas a la Corte con el propósito de que estas fueran contestadas de acuerdo a lo estipulado en instrumentos de derechos humanos. Siendo la consulta general la siguiente:

¿es posible justificar en los artículos 24 y 1.1 de la Convención la necesidad de la adopción de medidas o enfoques diferenciados para garantizar que sus circunstancias específicas no afecten la igualdad de condiciones con las demás personas privadas de la libertad, tanto en lo referente a sus condiciones de detención como en relación con los recursos que sean interpuestos para proteger sus derechos en el contexto de la privación de la libertad? De ser así, ¿qué implicaciones concretas tiene el contenido de los derechos involucrados en tales artículos en el alcance de las obligaciones correlativas que tienen los Estados en la materia?¹⁷⁸

Respecto a las consultas específicas sobre los determinados grupos de personas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos alude a las siguientes:

A) Mujeres embarazadas, en posparto y lactantes:

¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar que las mujeres embarazadas, en posparto y lactantes privadas de la libertad cuenten con condiciones de detención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares? En particular:

1. ¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados en materia de alimentación, vestimenta y acceso a asistencia médica y psicológica?
2. ¿Qué condiciones mínimas debe garantizar el Estado durante el trabajo de parto y durante el parto?
3. ¿Qué medidas de seguridad puede adoptar el Estado al efectuar el traslado de mujeres embarazadas, a fin de que sean compatibles con sus necesidades especiales?
4. ¿Cuál es el alcance del derecho al acceso a la información, en el contexto de privación de libertad, de las mujeres embarazadas, en posparto y lactantes, respecto de la información relativa a su condición especial?

¹⁷⁷ Opinión Consultiva OC-29/22. Enfoques Diferenciados Respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de Libertad, de 30 de mayo de 2022.

¹⁷⁸ Ibid.

B) Personas pertenecientes al colectivo LGBTI:

¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar que las personas LGBT cuenten con condiciones de detención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares? En particular:

1. ¿Cómo deben los Estados tomar en cuenta la identidad de género con la cual se identifica la persona al momento de determinar la unidad a la que debe ingresar?
2. ¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para prevenir todo acto de violencia contra personas LGBT privadas de la libertad que no impliquen segregación del resto de la población carcelaria?
3. ¿Cuáles son las obligaciones especiales que tienen los Estados respecto de las necesidades médicas especiales de personas trans privadas de la libertad y, en particular, de ser el caso, respecto de quienes deseen iniciar o continuar con su proceso de transición?
4. ¿Qué medidas especiales deben adoptar los Estados para asegurar el derecho a la realización de visitas íntimas de personas LGBT?
5. ¿Qué obligaciones particulares tienen los Estados en materia de registro de los diferentes tipos de violencia contra personas privadas de la libertad LGBT?

C) Sobre las personas indígenas:

¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar que las personas [indígenas] cuenten con condiciones de detención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares? En particular:

1. ¿Qué obligaciones específicas deben adoptar los Estados para asegurar que las personas indígenas privadas de la libertad preserven su identidad cultural, en particular sus costumbres, rituales y alimentación?
2. ¿Cuáles son los deberes del Estado en relación con la atención médica de las personas indígenas privadas de la libertad, en particular respecto a sus prácticas medicinales y medicinas tradicionales?
3. ¿Qué medidas especiales tendrían los Estados que adoptar en relación con las actividades o programas desarrollados en el ámbito carcelario, así como las audiencias disciplinarias, atendiendo a las particularidades culturales y lingüísticas de las personas indígenas?
4. ¿Qué obligaciones particulares tienen los Estados para la prevención de todo acto de violencia respecto de las personas indígenas privadas de la libertad?

D) Sobre las personas mayores:

¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar que las personas mayores cuenten con condiciones de detención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares? En particular:

1. ¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para asegurar el derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal en los centros de detención, por parte de las personas mayores privadas de libertad?
2. ¿Cuáles son las obligaciones estatales en materia de atención médica y psicológica a personas mayores privadas de la libertad? En particular, ¿qué deberes tiene el Estado respecto de cuidados paliativos que puedan requerir estas personas?
3. ¿Qué medidas deben adoptar los Estados para asegurar que las personas mayores privadas de la libertad tengan contacto exterior con su familia?
4. ¿Cuáles son los deberes específicos de los Estados para garantizar a estas personas su plena reinserción social?

E) Sobre niños y niñas que viven con sus madres en prisión:

¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar los derechos de las niñas y niños que viven con sus madres en prisión atendiendo a sus circunstancias particulares? En particular:

1. ¿Qué obligaciones específicas deben adoptar los Estados para asegurar el derecho a la vida familiar del niño o la niña, incluyendo respecto del contacto con el otro progenitor?
2. ¿Qué obligaciones tiene el Estado en materia de acceso al derecho a la salud y a la alimentación de niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres?
3. ¿Cuáles son los deberes que tiene el Estado para asegurar un desarrollo adecuado de los niños y niñas que viven en centro de detención con sus madres, incluyendo lo relacionado con la integración comunitaria, socialización, educación, y recreación?¹⁷⁹

En primera instancia, como parte del procedimiento realizado ante la Corte, la Secretaría de la Corte remitió la consulta a los “Estados miembros de la Organización de Estados Americanas (OEA), al Secretario General de la OEA, al Presidente del Consejo Permanente de la OEA, al Presidente del Comité Jurídico Interamericano, a la Comisión Interamericana de Mujeres, al Instituto Interamericano del Niño y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.”¹⁸⁰ Posteriormente la Secretaría invitó a organizaciones internacionales

¹⁷⁹ Ibid.

¹⁸⁰ Ibid.

y de la sociedad civil e instituciones académicas de la región y a todos los demás interesados, a presentar sus observaciones, en un plazo que finalizó el 15 de enero de 2021, obteniéndose como resultado de lo anterior una numerosa cantidad de observaciones escritas de los antes mencionados. Seguidamente la Presidencia de la Corte citó a quienes anteriormente presentaron sus observaciones, a hacerlo de manera oral, recibiendo también insumos de diversos Estados. Todo esto fue tomado en consideración por la Corte IDH para emitir su pronunciamiento al respecto de este tema el 30 de mayo de 2022.

Para la procedencia de la OC-29/22 fueron tomados en consideración varios aspectos, entre los cuales se encuentran: no tratarse de un tema que ya haya sido tratado por la Corte en su jurisprudencia, la consulta debe girar en torno hacia una interpretación adecuada de las normas sobre derechos humanos, no pretender un adelanto de criterio sobre un tema contencioso que pueda ponerse posteriormente en conocimiento de la Corte o que se encuentre actualmente en litigio, aunado a que no debe utilizarse como herramienta para el debate político¹⁸¹. Dichos elementos se cumplieron en su totalidad, motivo por el cual se determinó oportuno someter el tema a una respuesta por parte de la Corte IDH. Además sobre los grupos de personas centrales en este asunto, menciona lo siguiente:

[...] si bien todas las personas detenidas se encuentran en situación de vulnerabilidad, varias condiciones pueden agudizarla, como las de ser mujer, joven, miembro de minorías, extranjero o extranjera, o persona con discapacidad, con enfermedades o formas de dependencia médicas o psicológicas agudas. Por tanto, existe una demanda específica de combatir toda forma de tortura y malos tratos respecto de ciertas personas o poblaciones minoritarias o marginadas dentro del contexto carcelario.¹⁸²

Respecto a la igualdad y no discriminación, ha sido indicado por el Tribunal de la Corte que existen dos formas de categorizar estos derechos, una positiva y una negativa. La primera hace referencia a la obligación de los Estados de implementar medidas que aseguren el cumplimiento de estos derechos, mientras que la concepción negativa está vinculada hacia la prohibición de conductas que violenten dichas atribuciones de las personas.¹⁸³

La Corte ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin

¹⁸¹ Opinión Consultiva OC-29/22. Enfoques Diferenciados Respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de Libertad, de 30 de mayo de 2022.

¹⁸² Ibid.

¹⁸³ Ibid.

legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.¹⁸⁴

Además, la Corte afirma que no todo trato distintivo resulta indigno para el ser humano, puesto que existen situaciones en las que algunas personas se encuentran bajo desventaja frente a las demás, lo que se ve reflejado ampliamente en ambientes carcelarios en los que se presenta discriminación por sexo y género, orientación sexual, racismo, transfobia, entre otros grupos históricamente discriminados, por lo que figura como labor de los Estados adoptar medidas especiales de protección a su favor considerando sus necesidades especiales e individuales de los reclusos, de acuerdo con lo instituido en las Reglas Nelson Mandela, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas y las Reglas de Bangkok.

La Corte considera que la aplicación de un enfoque diferenciado en la política penitenciaria permite identificar de qué forma las características del grupo poblacional y el entorno penitenciario condicionan la garantía de los derechos de determinados grupos de personas privadas de libertad que son minoritarios y marginalizados en el entorno carcelario, así como determina los riesgos específicos de vulneración de derechos, según sus características y necesidades particulares, con el propósito de definir e implementar un conjunto de medidas concretas orientadas a superar la discriminación.¹⁸⁵

Se afirma también que los Estados podrán adoptar otras medidas además de las mencionadas en esta Opinión respecto a los determinados grupos de personas que requieren de un trato diferenciado, atendiendo al contexto de cada país, así como de sus cárceles. Además, para cumplir con el objetivo anterior, es necesario que los Estados brinden un adecuado presupuesto a las instituciones encargadas del tema carcelario y de igual manera les proporcione una capacitación oportuna acerca del trato diferencial que debe dársele a estas personas.

Ahora bien, respecto a las condiciones mínimas con las que debe contar todo recluso sin excepción alguna, el Comité de Derechos Humanos ha mencionado las siguientes:

- a) todo recluso debe disponer de una superficie y un volumen de aire mínimos,
- b) de instalaciones sanitarias adecuadas,
- c) de prendas que no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes,

¹⁸⁴ Ibid.

¹⁸⁵ Ibid.

d) de una cama individual y

e) de una alimentación cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.¹⁸⁶

Respecto al derecho a la salud a nivel general para todos los privados y privadas de libertad, la Corte enfatiza en la necesidad de proveer a estas personas con atención médica regular, así como también con los tratamientos correspondientes en caso de que los requieran, dado que es un deber esencial de los Estados proteger la salud física y mental como parte de la tutela al derecho a la dignidad, integridad humana y a la vida, ya que en caso de existir una violación a estos se puede estar frente a tratos crueles, inhumanos y degradantes, lo cual es contrario a lo establecido por las Reglas Nelson Mandela, entre otras normas de carácter internacional en la protección de los derechos humanos.

En cuanto al derecho a una alimentación adecuada, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas dispone que:

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.¹⁸⁷

Sumado a lo anterior, la Corte indica la importancia del derecho al agua potable, a su adecuado acceso tanto para su consumo como para el aseo personal, sin discriminación alguna y cuando las personas lo necesiten, sin que pueda castigarse a ningún privado de libertad con la limitación de su consumo.

Por otra parte, la sobrepoblación y el hacinamiento carcelario a pesar de ser una violación a los derechos de las personas en detención, es una situación frecuente en los países de América, lo que genera una mala calidad de vida, espacios poco higiénicos, así como un incremento en la violencia; siendo el excesivo uso de la prisión preventiva una de las causantes de que se produzca con mayor regularidad estas condiciones inhumanas, en razón de esto la Corte propone a los jueces no dejarse guiar por la opinión pública y mantener un oportuno respeto a los derechos de quienes se encuentran privados de libertad mediante políticas criminales racionales.

¹⁸⁶ Opinión Consultiva OC-29/22. Enfoques Diferenciados Respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de Libertad, de 30 de mayo de 2022.

¹⁸⁷ Ibid.

Es importante señalar que el contexto en el que se lleva a cabo esta consulta es durante la pandemia de COVID-19, condición que afectó en gran medida los centros penitenciarios dadas las condiciones de hacinamiento, falta de higiene e imposibilidad de realizar un apto distanciamiento social lo cual contribuyó a incrementar los casos presentados, sin embargo, se introdujeron medidas implementadas por los Estados para disminuir la sobrepoblación en estos lugares, motivo por el cual:

la Corte estima pertinente recalcar que la práctica acumulada durante este tiempo resulta crucial para robustecer la preparación, respuesta y recuperación ante esta y eventuales futuras pandemias y epidemias, así como para avanzar sobre la base de esta experiencia en la implementación de medidas propicias para descongestionar las cárceles con el fin de reducir la sobrepoblación y el hacinamiento carcelario que favorece la propagación de enfermedades.¹⁸⁸

3.3.1. Enfoques diferenciados aplicables a mujeres embarazadas, en período de parto, posparto y lactancia. así como a cuidadoras principales, privadas de la libertad.

Ahora bien, para efectos de esta tesis, se desarrollará únicamente lo referente al enfoque diferenciado aplicable a mujeres embarazadas, en periodo de parto, posparto y lactancia, así como a cuidadoras principales, privadas de la libertad, así como también los enfoques diferenciados aplicables a niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres o cuidadores principales. Lo anterior sin perjuicio de que puedan ser mencionados los demás enfoques de la Opinión Consultiva en otro momento de la investigación.

A. La necesidad de adoptar medidas especiales para hacer efectivos los derechos de las mujeres embarazadas, en período de posparto y lactancia o cuidadoras principales privadas de la libertad.

Las principales dificultades que han sido identificadas en la solicitud y en las observaciones son: (i) falta de atención médica especializada pre y post natal, (ii) falta de protocolos de parto adecuados, (iii) uso inadecuado de grilletes y esposas, (iv) falta de vestimenta y nutrición apropiadas, y (v) privación del contacto entre las madres con responsabilidades de cuidado detenidas y sus hijos u otras personas bajo su cuidado.¹⁸⁹

La Corte dispone que deben emplearse políticas criminales y penitenciarias diferenciadas, así como servicios e infraestructura que se adecue a las condiciones especiales de las mujeres que se encuentran en estas condiciones tanto de quienes estén recluidas en la

¹⁸⁸ Ibid.

¹⁸⁹ Ibid.

cárcel como las que estén en arresto domiciliario, teniendo en consideración que pueden aplicarse también a esta población enfoques más específicos como en el caso de las mujeres embarazadas que pertenecen a una comunidad indígena.

B. Prioridad en el uso de medidas alternativas o sustitutivas en la aplicación y ejecución de la pena en caso de las mujeres en el curso del embarazo, durante el parto y el período de posparto y lactancia, así como cuando son cuidadoras principales.

En este sentido la Corte indica lo siguiente:

el derecho internacional de los derechos humanos promueve la priorización del uso de medidas alternativas o sustitutivas atendiendo también al perfil de las mujeres que actualmente son sometidas al sistema penal, eso es que cometieron delitos no violentos y representan un riesgo bajo para la seguridad ciudadana, así como al hecho que la privación de libertad puede causar un daño grave a las y los hijos, tanto si son separados de sus madres detenidas como si son encarcelados con ellas.¹⁹⁰

Lo anterior en atención a lo establecido por las Reglas de Bangkok, donde se hace énfasis en la aplicación del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, brindando en este sentido, además asistencia social que contribuya con las necesidades económicas de estas mujeres y sus hijos, con el objetivo de que haya una adecuada reinserción y no ocurra reincidencia por su parte en conductas delictivas.

C. Principio de separación entre mujeres y hombres e instalaciones apropiadas para mujeres embarazadas, en período de posparto y lactancia, así como cuando son cuidadoras principales.

Existen abundantes normas en el derecho internacional de los derechos humanos que llaman a los Estados a asegurar espacios de alojamiento diferenciados y adaptados a sus necesidades -módulos materno-infantiles, con celdas que permanezcan abiertas y acceso a espacios al aire libre y de recreación. En caso de que sus hijos vivan en prisión deberá proveerse cunas y camas para los niños con colchones ignífugos. Asimismo, los Estados deben incorporar instalaciones especiales y adaptadas que sean apropiadas para el cuidado de niños y niñas que viven en prisión, tales como guarderías o jardines maternos, procurando que dichos espacios no tengan aspecto carcelario.¹⁹¹

¹⁹⁰ Opinión Consultiva OC-29/22. Enfoques Diferenciados Respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de Libertad, de 30 de mayo de 2022.

¹⁹¹ Ibid.

La Corte manifiesta que las mujeres deben estar en instituciones penitenciarias o pabellones (en el caso de las cárceles mixtas) separadas de los hombres, en lugares menos represivos dado que no presentan un alto riesgo. Sumado a esto, el personal de seguridad de la cárcel debe ser femenino y se debe procurar ubicar a las privadas de libertad en los centros penitenciarios más cercanos a su lugar de residencia, en razón de que puedan seguir manteniendo el vínculo con sus familiares.

D. Prohibición de medidas de aislamiento y coerción física.

Las Reglas de Bangkok en el artículo 22 dispone que:

en atención a la especial vulnerabilidad de ciertas categorías de mujeres y al interés superior del niño, que: “no se aplicarán las sanciones de aislamiento o segregación disciplinaria a las mujeres embarazadas, ni a las mujeres con hijos o a las madres en período de lactancia”. Ello con el objetivo de “evitar causar complicaciones de salud a aquellas que están embarazadas o de sancionar a sus hijos mediante la separación de sus madres en prisión”¹⁹²

Las medidas de aislamiento en mujeres embarazadas son contrarias a lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, como lo son los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, la Convención Americana, las Reglas de Bangkok, entre otras.

La Corte dispone a su vez que ninguna medida de corrección puede versar sobre la prohibición de la privada de libertad de ver a sus hijos o familiares, sumado al impedimento absoluto de utilizar esposas u otros instrumentos de coerción física en las mujeres que estén por dar a luz, se encuentren en periodo de parto e inmediatamente después del parto.¹⁹³

E. El acceso a la salud sexual y reproductiva sin discriminación.

Se relaciona, por una parte, con la autonomía y la libertad reproductiva, en cuanto al derecho a tomar decisiones autónomas sobre su plan de vida, su cuerpo y su salud sexual y reproductiva, libre de toda violencia, coacción y discriminación. Por el otro lado, se refiere al acceso tanto a servicios de salud reproductiva como a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer su derecho a decidir de forma libre y responsable el número de hijos que desean tener y el intervalo de nacimientos.¹⁹⁴

¹⁹² Ibid.

¹⁹³ Ibid.

¹⁹⁴ Opinión Consultiva OC-29/22. Enfoques Diferenciados Respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de Libertad, de 30 de mayo de 2022.

La Corte afirma que los derechos sexuales y reproductivos deben cumplir con la disponibilidad, aceptabilidad, calidad y accesibilidad. Asimismo, debe brindarse también un acceso a la información relativa a dichos derechos que poseen las privadas de libertad, sin ejercer ningún acto discriminatorio. Estos deben incluir:

(i) un reconocimiento médico al ingresar al centro penitenciario realizado por parte de personal femenino, que identifique cualquier tipo de abuso sexual y otras formas de violencia que pudiera haber sufrido la mujer antes de la admisión y determine las necesidades de salud sexual y reproductiva; (ii) la información y atención necesaria en materia de salud sexual y reproductiva en general, incluyendo el acceso a servicios de salud preventivos propios de su género, el acceso y la provisión gratuita de métodos anticonceptivos, la planificación reproductiva y la prevención y tratamiento de las infecciones de transmisión sexual (ITS); (iii) la atención integral y oportuna para los supuestos en que hayan sido víctimas de violencia y violación sexual, incluyendo el acceso a terapias profilácticas, anticoncepción de emergencia y atención psicosocial, y (iv) la información respecto del embarazo y el estado de salud del feto, así como sobre los controles médicos aconsejados y sus resultados. Todos los exámenes y procedimientos deberán satisfacer las exigencias de privacidad, confidencialidad y dignidad.¹⁹⁵

F. Alimentación adecuada y atención en salud física y psicológica especializada durante el embarazo, parto y posparto

Respecto a la alimentación adecuada, la Corte afirma que debe tomarse en cuenta el criterio de la Organización Mundial de la Salud respecto a la importancia en la alimentación de la madre para que se dé un apropiado crecimiento y desarrollo del feto, sumado a la necesidad de contar con un servicio de salud como el que tienen las personas que se encuentran en libertad, sin ningún tipo de discriminación y debe ser priorizado el nacimiento del infante fuera del centro penitenciario, en caso de no suceder de esta manera no se pondrá en el registro que sucedió en dicho lugar.

Por otra parte, la Corte establece las siguientes medidas como fundamentales de ser adoptadas e implementadas por los Estados, respecto a la salud de las privadas de libertad:

a) Adoptar medidas especiales para garantizar un trato digno y el acceso adecuado a servicios médicos especializados para las mujeres privadas de libertad “en especial durante la gestación, el parto y el período de [postparto y] lactancia”.

¹⁹⁵ Ibid.

- b) Asegurar la presencia de un médico calificado, de un pediatra y de una guardia obstétrica disponible durante las 24 horas en el centro de reclusión donde se alojan mujeres embarazadas y niños/as pequeños/as y el fácil acceso a ginecólogos, tocólogos y obstetras. A este respecto, el Comité DESC ha indicado que “[a] fin de reducir las tasas de mortalidad y morbilidad maternas se necesita atención obstétrica de urgencia y asistencia cualificada en los partos”.
- c) Informar plenamente a las personas embarazadas, en período de posparto y en período de lactancia sobre su condición médica y asegurar el acceso a la información precisa y oportuna sobre salud reproductiva y materna durante todas las etapas del embarazo, la cual deber estar basada en evidencia científica, emitirse sin sesgos, libre de estereotipos y discriminación, incluyendo el plan de parto ante la institución de salud que asistirá el nacimiento y el derecho al contacto materno-filial.
- d) Requerir el consentimiento libre, informado y voluntario antes de cualquier examen o procedimiento médico vinculado con la salud sexual y reproductiva.
- e) Garantizar la privacidad, de modo tal que no se brinde información a los hospitales o centros de salud sobre los motivos de detención y la situación procesal de las mujeres. Asimismo, se debe velar por la confidencialidad durante todo el proceso.
- f) Garantizar que las mujeres embarazadas sean trasladadas a la mayor brevedad posible a hospitales civiles para el trabajo de parto. Si ello no fuere posible, el parto debe ser atendido por un especialista médico, en instalaciones aptas para el nacimiento de un bebé. En cualquier caso, si se requiere la presencia de personal de seguridad no médico, dicho personal debe ser femenino y estar vestido de civil.
- g) Disponer que el traslado de las mujeres durante el embarazo, el trabajo de parto, el parto y el período de posparto y lactancia se efectúe sin esposas o grilletes, con custodia por parte de personal femenino y en un transporte adecuado al efecto que cumpla con las medidas de higiene y mantenimiento necesarias.
- h) Prever servicios de atención al parto sensible a prácticas culturales.
- i) Propiciar la presencia y el acompañamiento de una persona de confianza y elección durante todo el proceso de parto.
- j) Garantizar el contacto permanente de las mujeres con el/la recién nacido/a, fundamentalmente durante los primeros momentos luego del nacimiento (aún si tienen que permanecer en neonatología).

- k) Proveer planes nutricionales especializados creados por personal médico calificado para satisfacer las necesidades específicas de cada una de las etapas del embarazo y facilitar la lactancia materna.
- l) Impartir, dentro de los servicios penitenciarios, cursos de parto, lactancia y cuidados del recién nacido/as a todas las mujeres privadas de libertad que se encuentren cursando el último trimestre de embarazo.
- m) Garantizar atención y apoyo psicológico especializado.
- n) Suministrar o facilitar programas de atención y apoyo especializado en materia de uso indebido de drogas para las mujeres.
- o) Promover la capacitación del personal judicial y penitenciario sobre la temática del parto respetado, sobre el modo de actuar frente al parto, y sobre la importancia de hacerlo de modo eficiente y sensible a la situación particular de las mujeres detenidas en esta situación, a fin de que puedan atender con urgencia las quejas y preocupaciones relacionadas con el embarazo.
- p) Disponer de un mecanismo sencillo, eficaz e independiente para presentar quejas respecto de la falta de cumplimiento de estos requerimientos.¹⁹⁶

G. Prevención, investigación y erradicación de la violencia obstétrica en el contexto carcelario.

Las privadas de libertad son altamente propensas a sufrir violencia obstétrica durante el período de embarazo, parto y después de este, por lo que la Corte resalta la importancia de evitar por todos los medios que esto suceda, la OMS demanda que se dé una:

atención respetuosa de la maternidad para la atención durante todo el trabajo de parto y nacimiento, la cual implica una atención organizada y proporcionada a todas las mujeres de manera que se mantenga su dignidad, privacidad y confidencialidad, se asegure la integridad física y el trato adecuado, y se les permita tomar una decisión informada y recibir apoyo continuo durante el trabajo de parto.¹⁹⁷

La Corte considera que en caso de que ocurran situaciones de violencia obstétrica que violenten sus derechos humanos, resulta fundamental que se proporcione a las reclusas los medios de carácter confidencial legales y administrativos, necesarios para poder demandar el cumplimiento de sus derechos, así como también la compensación del daño sufrido por medio de un idóneo acceso a la justicia.

¹⁹⁶ Ibid.

¹⁹⁷ Ibid.

H. Acceso a higiene y vestimenta adecuada.

la Corte es de la opinión que la administración del establecimiento penitenciario debe garantizar a las personas privadas de libertad en período de menstruación el acceso y suministro de agua para la higiene personal, así como acceso gratuito a productos de higiene personal en la cantidad y frecuencia necesaria, incluidos toallas higiénicas, tampones, copas menstruales, y apósitos postparto, entre otros.¹⁹⁸

Según lo estipulado en las Reglas Nelson Mandela, las reclusas podrán utilizar dentro de la cárcel su ropa personal y en ocasión de que se utilice uniforme este no podrá ser degradante para ellas. En el caso de las mujeres en estado de gestación, la Corte señala que se les debe brindar ropa en buen estado y en condiciones de higiene que se adecue a sus circunstancias y que asegure mayor comodidad para ellas.

La Corte manifiesta que respecto a los hijos e hijas de las privadas de libertad que se encuentran con ellas dentro del centro de reclusión, está prohibido el uso de uniformes, se les deberá suministrar ropa apta para su edad, así como también los artículos que le sean necesarios como pañales y toallitas húmedas.¹⁹⁹

I. Garantizar que los vínculos de las mujeres o cuidadores principales privados de libertad se desarrollen en un ambiente adecuado con sus hijos e hijas que se encuentran extramuros.

Respecto a la relación entre madres privadas de libertad e hijos que estén en período de lactancia, la Corte indica que se debe procurar el vínculo directo entre ambos, valorando en la medida de lo posible la aplicación de medidas alternas a la madre para que pueda cumplir su condena fuera del penal y esto le permita una mayor convivencia con su hijo o hija. Sin embargo, en caso de que esto no se produzca, deberá permitirse que el lactante viva junto con su progenitora en el penitenciario, asegurando el cumplimiento de las necesidades de ambos. Como última medida, si ninguna de las dos situaciones anteriores es factible, el infante deberá ser cuidado por un familiar o persona calificada, no obstante, respetando el contacto entre madre y niño o niña a través de visitas en entornos adecuados.²⁰⁰

En cuanto a las visitas de los infantes a las cárceles, la Corte subraya que deben garantizarse los siguientes aspectos:

- a) Brindar información clara y precisa sobre la organización de las visitas, los requisitos, elementos que se permite ingresar, entre otras cuestiones. En este sentido,

¹⁹⁸ Ibid.

¹⁹⁹ Ibid.

²⁰⁰ Ibid.

que se posibilite que los/as niños y niñas puedan concurrir a las visitas en días y horarios que interfieran lo menos posible con sus actividades cotidianas.

b) Facilitar el ingreso de juegos y elementos recreativos que favorezcan la vinculación entre los/as niños y niñas y sus madres durante las visitas.

c) Garantizar que, bajo ninguna circunstancia, se someta a los niños y las niñas menores de edad que vayan a visitar a sus progenitores a un establecimiento penitenciario a registros corporales intrusivos o que atenten contra su dignidad, priorizando la utilización de equipos tecnológicos.

d) Garantizar adecuadas condiciones materiales y de higiene en los espacios de espera y de visitas. Estos lugares deben respetar el derecho a la privacidad, resultar apropiados y amigables para la permanencia de niños y niñas, permitir el contacto físico, y contar con juegos y materiales de recreación que generen un espacio cómodo y ameno para el encuentro familiar.

e) Promover la vinculación familiar en espacios fuera de los centros penitenciarios, ya sea en los propios domicilios o en establecimientos gubernamentales o no gubernamentales adecuados a ese fin, con libre contacto madre-hijo.²⁰¹

En cuanto a las privadas de libertad extranjeras, la Corte señala que de acuerdo con las Reglas de Bangkok, se debe estudiar la posibilidad de trasladarlas a su país de origen para que puedan mantener el vínculo con sus familiares, principalmente en caso de tener hijos. En caso de que permanezcan recluidas en un país ajeno al suyo, la Corte advierte que se deberá brindarles medios telefónicos o videollamadas para afirmar la relación con su familia y respetar su derecho.

3.3.2. Enfoques diferenciados aplicables a niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres o cuidadores principales.

En razón de que el tema de esta tesis no sólo aborda únicamente los derechos de las mujeres privadas de libertad que se encuentran en período gestacional, sino también vincula necesariamente los derechos de sus hijos e hijas que viven con ellas, será abordado de igual manera en el análisis que se realiza de la Opinión Consultiva OC-29/22 sobre el enfoque diferenciado aplicado específicamente a ellos. La Corte en este sentido manifiesta:

cuando se trata de la protección de los derechos de niñas y niños y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, los siguientes cuatro principios rectores de la

²⁰¹ Opinión Consultiva OC-29/22. Enfoques Diferenciados Respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de Libertad, de 30 de mayo de 2022.

Convención sobre los Derechos del Niño deben inspirar de forma transversal e implementarse en todo sistema de protección integral: el principio de no discriminación, el principio del interés superior de la niña o del niño, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión de la niña o del niño en todo procedimiento que lo afecte, de modo que se garantice su participación²⁰²

A continuación se van a desarrollar los enfoques diferenciados aplicables a niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres o cuidadores principales, respetando el orden de análisis que la Corte utiliza en la Opinión Consultiva sobre el tema.

A. Consideraciones generales en torno a los principios rectores aplicables y al derecho a la igualdad y no discriminación.

El Comité sobre los Derechos del Niño ha señalado que los Estados tienen la responsabilidad de vigilar y combatir la discriminación, cualquiera que sea la forma que ésta adopte y donde quiera que se dé, tanto en la familia como en las comunidades, las escuelas y otras instituciones. Al respecto, ha precisado que deberá prestarse especial atención a los grupos más vulnerables de niños pequeños y a quienes corren riesgo de discriminación incluyendo en esa categoría a los niños que viven con sus madres en prisión.

La Corte expone la evidente necesidad de protección a los derechos de los niños y niñas que se encuentran dentro de la cárcel junto con su madre, ya que ni siquiera existe un estudio sobre la cantidad de infantes que se encuentran en esta situación, lo que se expone a este grupo a una discriminación mayor incluso por las mismos Estados al estar invisibilizados de esta manera, incluso manifiesta que los adolescentes representantes de la Plataforma Regional por la defensa de los derechos de niñas y niños y adolescentes con referentes adultos privados de libertad (NNAPES), han expresado frente a la Corte la discriminación a la que se han visto sometidos por ser hijos de personas privadas de libertad, aun y cuando el acceso a sus derechos debería ser el mismo que el de los infantes que viven con sus familias fuera de prisión. Entre las exclusiones que pueden llegar a sufrir se encuentran “peor nutrición, en una atención y cuidado insuficientes, en menores oportunidades de juego, aprendizaje y educación, o en la inhibición de la libre expresión de sentimientos y opiniones”²⁰³ Razón por la que la Corte

²⁰² Ibid.

²⁰³ Ibid.

estima fundamental la incorporación de un enfoque hacia los derechos del niño en las penitenciarías en las que estos se encuentren.

B. El derecho a la vida familiar de las niñas y niños respecto a sus progenitores, cuidadores principales y/o referentes adultos privados de libertad.

La Corte IDH menciona que,

cualquier decisión que se adopte, relacionada con el ingreso, permanencia y/o externalización del centro carcelario de un niño(a), que tenga un progenitor, cuidador principal o referente adulto en prisión, así como lo relativo a la separación de dicho progenitor o cuidador, siempre debe hacerse tras una evaluación individual, rigurosa y con la debida consideración a la protección de los derechos y al interés superior de los niños afectados.²⁰⁴

Lo anterior, tomando en consideración lo expresado por el Comité sobre los Derechos del Niño, acerca de la importancia del vínculo emocional de los infantes con sus padre, madre o cuidador principal para el desarrollo psicológico y cerebral, por lo que resulta esencial la protección del Estado a su derecho a la vida familiar o a la familia.

B.1) Consideración del interés superior del niño y la niña en todas las decisiones que les afecten y, en especial, respecto de su vida en prisión.

Esta Corte ha entendido que, conforme al artículo 19 de la Convención Americana, el Estado se encuentra obligado a promover las medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior de la niña y del niño, asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad en consideración a su condición especial de vulnerabilidad. El interés superior de los niños y niñas se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos.²⁰⁵

La Corte estima necesario recalcar que en todo procedimiento judicial, legislativo o administrativo, incluso para la aprobación de leyes, debe contemplarse el interés superior del niño o niña, aunque las decisiones no le afecten de forma directa, si existe perjuicio de manera indirecta los órganos o instancias de carácter estatal están en la obligación de velar por su bienestar. Lo cual incluye el derecho a que su opinión sea escuchada sobre los asuntos que le afecten, como lo es el caso de vivir en una cárcel. Además, la Corte agrega que en cada situación en la que se vean involucrados deberá ser detenidamente estudiada, como sucede

²⁰⁴ Ibid. p.72

²⁰⁵ Ibid, p.72.

cuando sus progenitores pueden llegar a ser encarcelados, para la resolución final que determine lo anterior, se debe sopesar la edad y necesidades del menor, entre otras cuestiones que puedan afectarle.

B.2) Principio general de uso prioritario de penas alternativas o sustitutivas a sus madres, cuidadores principales o referentes adultos.

La Corte considera que,

el régimen adecuado consiste en prever y disponer medidas no privativas de libertad a las mujeres condenadas por la comisión de un delito que tengan niños a su cargo, incluyendo la aplicación de alternativas tales como la prisión domiciliaria, a fin de asegurar que los niños puedan disfrutar de su derecho a la vida familiar junto a sus progenitores en un entorno no privativo de libertad que sea apropiado para su desarrollo integral.²⁰⁶

Asimismo, la Corte estima que en las ocasiones en las que la madre o cuidador principal sea condenado o condenada a cumplir su pena en la cárcel y la persona tenga infantes bajo su responsabilidad, se podrá suspender la condena por un plazo prudencial con la finalidad de que se puedan adoptar disposiciones adecuadas sobre su cuidado.

B.3) Límites etarios para la permanencia en prisión y separación del niño o niña de su progenitor o cuidador principal privado de libertad.

La Corte considera que:

todas las decisiones respecto de la separación de un niño o niña de su madre, progenitor o cuidador principal que se encuentra privado de libertad y su correspondiente externalización, incluidas las cuestiones relativas a las alternativas de cuidado, debe ser siempre adoptada en función de la situación concreta y en atención al interés superior de la niña o niño involucrado.²⁰⁷

La Corte añade que los Estados miembros no disponen una edad uniforme dentro de la normativa interna respecto al límite etario de vivencia de los infantes dentro del centro penal, por el contrario, son bastante diversos, existiendo un rango de 6 meses a 8 años de edad, siendo el caso de Costa Rica de 3 años encontrándose lo anterior establecido en el Reglamento Penitenciario Nacional. Ahora bien, la Corte menciona que antes de que se lleve a cabo la separación de la madre y su hijo o hija, las autoridades deben asegurarse de que se han tomado

²⁰⁶ Opinión Consultiva OC-29/22. Enfoques Diferenciados Respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de Libertad, de 30 de mayo de 2022. p.75

²⁰⁷ Ibid., p.77

medidas para su cuidado y en el caso de las privadas de libertad extranjeras se debe consultar con los funcionarios consulares, además debe haber una preparación psicológica previa para la adecuada inserción en la sociedad del niño o niña. De igual manera la Corte recomienda cumplir con los siguientes requerimientos:

- (i) sean adoptadas de manera individualizada, considerando las circunstancias particulares de cada caso; (ii) se recabe la opinión del niño o niña concernido según su edad y grado de madurez y se tengan en cuenta tales opiniones al adoptar una decisión; (iii) se realice una evaluación y determinación del interés superior, y (iv) de realizarse la externalización, se garantice la continuidad de la relación entre madre, progenitor o cuidador principal que permanece encarcelado y su hijo o hija, cuando ello sea apropiado al interés superior.²⁰⁸

B.4) Mantenimiento de los vínculos con el otro progenitor, familiares o adultos significativos

La Corte enuncia que:

los Estados deberán garantizar que el niño o niña que vive con su madre en prisión pueda mantener relaciones personales y contacto directo con el padre y familiares con quienes no se encuentra viviendo, siempre que ello atienda al interés superior.

Si ambos padres del menor se encuentran privados de libertad, la Corte estima que debe respetarse su derecho de tener contacto con los dos progenitores por lo que se debe garantizar el transporte al otro centro penitenciario, además de tomar en cuenta a la hora de definir el lugar de reclusión que esté ubicado cerca del hogar familiar, con el fin de que la distancia entre sitios no sea un impedimento para el cumplimiento de su derecho.

C. El acceso al derecho a la salud y a la alimentación de niños y niñas que viven en centros de detención

C.1) Derecho a la salud

La Corte dispone que debe asegurarse:

- (i) el acceso a un reconocimiento médico por personal especializado al ingreso del niño o niña al centro penitenciario; (ii) controles periódicos y el acceso gratuito y en condiciones de igualdad a la atención en salud pediátrica especializada; (iii) la provisión de las vacunas previstas en el esquema nacional y de medicamentos que sean necesarios

²⁰⁸ Ibid, pp.77-78

de forma gratuita; (iv) las medidas pertinentes para prevenir y reducir la mortalidad infantil; y (v) un registro confidencial respecto de los datos de salud.

Lo anterior en atención a sus necesidades especiales de desarrollo y al derecho de igualdad y no discriminación que garanticen la equivalencia de condiciones entre los servicios brindados a los menores que viven en cárceles con sus madres y quienes viven fuera.

C.2) Derecho a la alimentación

La Regla 48 de las Reglas de Bangkok indican que se suministrará gratuitamente a embarazadas, los bebés, los niños y las madres, alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales.²⁰⁹

La Corte menciona que los Estados están en la obligación de no impedir a las madres amamantar a sus hijos o hijas, salvo que exista alguna medida sanitaria, sumado a lo anterior deben proveerles instrumentos para la alimentación de los infantes, así como esterilizantes para estos, además de promover la lactancia natural.

D. El desarrollo adecuado e integral de los niños y niñas, con especial atención a la integración comunitaria, socialización, educación y recreación.

La Corte considera que:

Cuando las niñas o niños vivan con sus madres o cuidadores principales en prisión, forma parte del deber estatal el suministro de los medios necesarios para asegurar la crianza positiva, su supervivencia y desarrollo integral libre de temores. Cuando lo mejor para el niño es vivir con su madre o cuidador principal en prisión se debe proporcionar a los niños las medidas de protección especial que propendan a su desarrollo integral de su personalidad, talentos y capacidades mentales y físicas en todo su potencial, lo que debe incluir como mínimo atención médica, acceso a la educación de la primera infancia y básica, y áreas de juego y recreación con acceso directo a la luz natural y a espacios al aire libre.²¹⁰

La Corte estima que en razón de que se produzca un óptimo desarrollo integral de los infantes que se encuentran viviendo en prisiones, se deben brindar instalaciones adecuadas que no tengan aspecto de celdas y que se encuentren separadas de la demás población penitenciaria. También debe proveerse personal calificado que contribuya en el cuidado de los menores cuando no estén con su madre. A su vez es necesario el respeto al derecho al juego y a la

²⁰⁹ Ibid, p.80

²¹⁰ Ibid, p.81.

educación. Finalmente, la Corte subraya que se les debe proporcionar una formación obligatoria a todo el personal, jueces y sistema de justicia sobre género y derechos del niño.

En conclusión, en la opinión consultiva OC-29/22 solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se evidencia la importancia de que las mujeres que se encuentran en estado de embarazo, parto, postparto y lactancia en los centros penitenciarios reciban una atención especial por las nuevas necesidades que surgen a partir de su etapa gestacional, teniendo en cuenta aspectos fundamentales como lo son la adopción de medidas especiales para asegurar el cumplimiento de sus derechos, la prohibición de medidas de aislamiento y coerción, así como brindarles un adecuado acceso a la salud tanto sexual, física y psicológica, entre otros aspectos. Sumado a lo anterior, se resalta también la relevancia de que sean garantizados los derechos de los niños que se encuentran en estos lugares con sus madres, ya que ellos también se ven afectados si lo expresado en la opinión consultiva no es acatado por las autoridades correspondientes. Dadas las condiciones, así como también el lugar en el que desarrollan su vida durante los años que se encuentran con sus madres privadas de libertad, resulta fundamental asegurar que sus derechos también sean respetados y se busque su desarrollo integral.

3.4. Análisis Jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Sala Constitucional relativa a los derechos de las mujeres privadas de libertad.

3.4.1. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Antes de analizar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es fundamental destacar que la Corte IDH es un órgano judicial autónomo encargado de la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también conocida como el Pacto de San José). Esta Corte forma parte de los tres tribunales regionales dedicados a la protección de los derechos humanos, sobre lo cual se señala lo siguiente:

Es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. (...) La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales²¹¹.

²¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos “¿Qué es la corte IDH?” Corte Interamericana de Derechos Humanos, última actualización 16 de septiembre, consultado el 16 de septiembre de 2024, https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm

En la presente investigación se analizarán diversas sentencias de la Corte IDH que resultan de particular interés y relevancia para el tema abordado. Dado que las sentencias de la Corte suelen ser extensas y de gran complejidad, en este trabajo no se examinarán en su totalidad, sino únicamente los fragmentos que son de mayor importancia para el estudio.

Caso Manuela y otros Vs. El Salvador

La sentencia del 2 de noviembre de 2022 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que lleva por nombre “*Caso Manuela y otros Vs. El Salvador*” versa acerca de la responsabilidad estatal en la muerte de la señora Manuela (nombre utilizado para proteger su verdadera identidad), así como la violación al secreto profesional y el tratamiento médico que recibió antes y después de su fallecimiento.

“La Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la vida privada, a la igualdad ante la ley, a la protección judicial, y a la salud, en perjuicio de la señora Manuela”.²¹²

Manuela fue una mujer nacida en el año 1977 en una zona rural, analfabeta y se casó a los 20 años, fruto de ese matrimonio nacieron dos hijos, sin embargo, su esposo se fue para Estados Unidos y no volvió a tener contacto con ella, dejándola sola con sus hijos.

En el año 2006 Manuela es diagnosticada con gastritis aguda, no obstante, el año siguiente debe acudir nuevamente al hospital por un fuerte dolor de cabeza, a partir de los exámenes correspondientes se determinó que tenía adenitis cervical y posteriormente también en el 2007 al presentar masas en la zona de su cuello, las cuales le causaban fuerte dolor, vuelve a acudir al centro médico en donde se le diagnostica adenitis D/C linfopatía.

En el año 2008 Manuela se encontraba en estado de gestación, pero al estar lavando ropa en el río en compañía de uno de sus hijos, sufre una caída en donde se lastima la zona pélvica, lo que le ocasiona un fuerte sangrado vaginal y la deja inconsciente; su madre al encontrarla la traslada junto con su esposo al Hospital de San Francisco Gotera un día después de la caída: el 27 de febrero de 2008, en donde se indica en el informe médico que: “Se trat[ó] de una paciente con parto extrahospitalario con producto aparentemente de pretérmino, aunque placenta presentaba signos de madurez, además, presentó elevación de la presión arterial y pérdida de sangre importante por lo que fue catalogada por preeclampsia grave postparto más

²¹²Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Manuela y otros Vs El Salvador*, Sentencia de 2 de noviembre de 2021.

anemia secundaria a pérdida sanguínea”²¹³. No se menciona nada sobre los otros padecimientos de Manuela anteriormente mencionados.

El 27 de febrero de 2008 la doctora que atendió a Manuela, la denuncia, por lo que la investigadora a cargo hace que un médico forense le realice un reconocimiento genital. En la misma fecha el Juzgado de Paz de Cacaopera permite que se produzca el allanamiento de la casa de habitación de ella encontrando en la fosa séptica el cadáver de un recién nacido

(...) sin cordón al parecer reventado sin ningún defecto genético aparente [...] del sexo masculino, cubierto con heces y miasis (gusanos) y tiene veinticuatro horas de fallecido, aproximadamente, la causa de la muerte a determinarse en autopsia forense, por lo que el cuerpo fue trasladado a medicina legal de la ciudad de San Miguel.²¹⁴

Sumado a lo anterior, se debe mencionar que en el expediente consta un documento en el que se afirma que el padre de Manuela se siente avergonzado de su hija por tener un hijo fuera del matrimonio, dicho escrito tiene la huella dactilar del señor. Sin embargo, él afirma que fueron los policías quienes lo amenazaron para firmar el papel.

Posteriormente, Manuela es detenida supuestamente en flagrancia, mientras aún se encontraba siendo atendida y recibiendo tratamiento en la Sala de Maternidad del Hospital Nacional San Francisco Gotera, en donde es esposada.

el jefe de la Unidad del Menor y la Mujer de la Fiscalía de Morazán solicitó al director del Hospital Nacional de San Francisco Gotera una copia de la ficha clínica de Manuela, y le indicó que “dentro de las investigaciones realizadas hasta el momento se ha logrado determinar [...] que efectivamente [...] ha cometido delito, y quien como consecuencia a la fecha se encuentra detenida.”²¹⁵

El director del hospital entrega lo solicitado y además adjunta escritos donde se detallan los antecedentes sexuales y reproductivos de Manuela.

El 3 de marzo de 2008 se realiza la primera audiencia sobre su caso, a pesar de que ella no pudo estar presente ya que las autoridades que debieron trasladarla, indicaron que no había personal suficiente para esto. En él se ordena la detención provisional de Manuela. Sumado a que en la audiencia preliminar su defensor solicitó ser sustituido treinta minutos antes del inicio de la audiencia.

²¹³ Ibid.

²¹⁴ Ibid.

²¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Manuela y otros Vs El Salvador*, Sentencia de 2 de noviembre de 2021.

Finalmente, el 30 de agosto de 2008 se condena a Manuela a 30 años de prisión por el delito de homicidio agravado. Respecto a su salud se menciona que:

El 6 de febrero de 2009 Manuela fue referida al Hospital Nacional Rosales. En dicho establecimiento de salud, se documentó que Manuela tenía “historia de un año de apareamiento de masa en hemicuello izquierdo y que en los últimos tres meses ha perdido aproximadamente 30 libras de peso, padecido de fiebre alta e ictericia”. El 12 de febrero, le diagnosticaron linfoma de Hodgkin con esclerosis nodular. Le recetaron tratamiento de quimioterapia, el cual fue brindado en los meses siguientes. El 10 de septiembre de 2009 Manuela fue trasladada al Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango para facilitar su tratamiento. El 10 de enero de 2010 la presunta víctima fue ingresada al Pabellón de Reos del Hospital Nacional Rosales, donde falleció el 30 de abril de 2010.²¹⁶

Respecto a los derechos a la libertad personal y presunción de inocencia en relación con las obligaciones de respeto y de adoptar disposiciones de derecho interno, la Corte considera que la prisión preventiva ordenada en contra de Manuela fue arbitraria, debido a que no hubo una motivación que fundamentara su necesidad, además de que el establecer su procedencia de manera automática, resulta contraria a la Convención, por lo que se vieron violentados los artículos “7.1 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con sus artículos 1.1 y 2”²¹⁷ Sumado a que en anteriores ocasiones la Corte ha señalado que esto supone una seria violación a la presunción de inocencia.

Respecto a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la vida privada, igualdad ante la ley en relación con las obligaciones de respetar los derechos sin discriminación y de adoptar disposiciones de derecho interno, la Corte considera que:

la defensa pública actuó en detrimento de los derechos e intereses de Manuela, dejándola en estado de indefensión, constituyendo una vulneración del derecho irrenunciable a ser asistida por un defensor. Adicionalmente, en el presente caso, también se afectó el derecho de defensa material de Manuela ya que se le impidió defender sus intereses. En razón de lo expuesto, la Corte concluye que el Estado es responsable por la vulneración de los artículos 8.2.d) y 8.2.e) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Manuela.²¹⁸

²¹⁶ Ibid.

²¹⁷ Ibid.

²¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Manuela y otros Vs El Salvador*, Sentencia de 2 de noviembre de 2021.

La Corte considera también que hubo una amplia utilización de estereotipos de género en este caso lo cual evidencia que no hubo un tribunal imparcial, lo que afectó también su derecho a la presunción de inocencia. Además “desde las primeras etapas de la investigación se presumió la culpabilidad de Manuela, se eludió determinar la verdad de lo ocurrido y tomar en cuenta los elementos probatorios que podían desvirtuar la tesis de culpabilidad de la presunta víctima.”²¹⁹. Sumado a que la sentencia condenatoria muestra falta de fundamentación y carece de un juez imparcial, por lo que la legislación fue aplicada de forma discriminatoria.

Además, la Corte manifiesta que a Manuela se le violentó el derecho a la salud a la hora de estar privada de libertad, puesto que a cada recluso o reclusa se le deben realizar los exámenes pertinentes tan frecuente como sea necesario y a pesar del deterioro en la salud de Manuela, nunca procedieron a llevar a cabo la revisión correspondiente.

Respecto al diagnóstico de Manuela sobre linfoma de Hodgkin, la Corte indica que: las personas privadas de libertad que padezcan enfermedades graves, crónicas o terminales no deben permanecer en establecimientos carcelarios, salvo cuando los Estados puedan asegurar que tienen unidades adecuadas de atención médica para brindarles una atención y tratamiento especializado adecuados, que incluya espacios, equipo y personal calificado (de medicina y enfermería).²²⁰

Pese a lo anterior, en este caso no se le dio traslado de parte del penal a varias de sus citas en las que debía realizársele un tratamiento con quimioterapia, por lo que los tumores que Manuela presentaba fueron en aumento, lo cual violenta el artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Dadas las omisiones cometidas por el Estado en relación a la atención médica que se le brindó a Manuela, la Corte estima que hubo un incumplimiento en garantizar su derecho a la vida.

Finalmente, respecto a las reparaciones, la Corte ordena que se indemnice a la parte lesionada, se presente un acto público en el que se reconozca la responsabilidad internacional, se les confiera becas de estudio a los hijos de Manuela, se lleven a cabo programas de educación sexual y reproductiva, se dé una adecuada atención a casos de emergencias obstétricas, entre otros.

Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs Paraguay

La sentencia de la Corte IDH, emitida el 17 de junio de 2005, aborda la responsabilidad internacional de Paraguay hacia la Comunidad Indígena Yakye Axa del Pueblo Enxet-Lengua.

²¹⁹ Ibid.

²²⁰ Ibid.

El fallo señala que el Estado no garantizó el derecho a la propiedad ancestral de esta comunidad, lo que causó un grave deterioro en su calidad de vida. Al respecto, se menciona en la sentencia lo siguiente:

La Comisión alegó que el Estado no ha garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad indígena Yakye Axa y sus miembros, ya que desde 1993 se encontraría en tramitación la solicitud de reivindicación territorial de la citada Comunidad, sin que se haya resuelto satisfactoriamente (...) Lo anterior ha significado la imposibilidad de la Comunidad y sus miembros de acceder a la propiedad y posesión de su territorio y ha implicado mantenerla en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenaza en forma continua la supervivencia de los miembros de la Comunidad y la integridad de la misma²²¹

Posteriormente la sentencia establece la violación del derecho a la vida, y se responsabiliza al Estado Paraguayo por la muerte de 16 integrantes de esta comunidad. Se argumenta que el Estado no brindó una solución a la problemática que enfrentaba la comunidad indígena. Al respecto, la sentencia señala:

el Estado es responsable, en el presente caso, de la violación del derecho a la vida de los dieciséis miembros de la Comunidad Yakye Axa que han muerto en su lugar actual de asentamiento, como consecuencia de las precarias condiciones médico-sanitarias, de agua y de alimentación.²²²

Un aspecto relevante para esta investigación, aunque no esté directamente relacionado con las mujeres privadas de libertad, es la referencia del Tribunal sobre la necesidad de que el Estado Paraguayo ofrezca una protección especial a las mujeres embarazadas. Este caso fue un referente clave para la Opinión Consultiva OC-29/22 de la Corte IDH, que analizamos en este estudio. Las mujeres embarazadas, debido a su mayor vulnerabilidad, enfrentaban un riesgo elevado por las condiciones insalubres y la falta de alimentos, lo que comprometía gravemente la vida tanto de ellas como de sus hijos por nacer. La sentencia menciona:

el Estado deberá suministrar, de manera inmediata y periódica, agua potable suficiente para el consumo y aseo personal de los miembros de la Comunidad; brindar atención médica periódica y medicinas adecuadas para conservar la salud de todas las personas, especialmente los niños, niñas, ancianos y mujeres embarazadas, incluyendo medicinas

²²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125.

²²² Ibid.

y tratamiento adecuado para la desparasitación de todos los miembros de la Comunidad.²²³

En conclusión, la sentencia del caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, además de abordar el derecho al territorio ancestral, derecho a la vida, derecho a la salud, entre otros, destaca un aspecto esencial para esta investigación que es la situación de extrema vulnerabilidad de las mujeres embarazadas de la comunidad. La Corte IDH destacó que, al vivir a la intemperie, cerca de una carretera y sin acceso adecuado a alimentos, agua potable, atención médica ni condiciones sanitarias, la salud de estas mujeres se encontraba gravemente comprometida y dictó una serie de medidas para proteger los derechos de estas mujeres y de la Comunidad en general.

Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú

Antes de detallar la sentencia del Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, es fundamental brindar una breve explicación sobre el contexto histórico que atravesaba Perú en ese momento. Para esto, se hará referencia a la videoconferencia titulada "Caso: Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú", presentada por la abogada. Mónica Feria-Tinta, quien fue la abogada principal en representación de las víctimas ante la Corte IDH en este caso, en dicha conferencia se ofrece una breve descripción de ese contexto, y menciona que en 1992, Perú experimentó un autogolpe de Estado encabezado por el presidente Alberto Fujimori, quien disolvió el Poder Judicial y suspendió la Constitución, estableciendo una dictadura. Días después, se llevó a cabo la masacre en la cárcel de alta seguridad de Castro Castro, que albergaba a detenidos por crímenes graves, incluidos delitos relacionados con la seguridad del Estado y terrorismo, principalmente pertenecientes al grupo terrorista denominado "Sendero Luminoso". La mayoría de las víctimas de la masacre, aproximadamente el 90%, se encontraban en prisión preventiva, es decir, aún no habían sido juzgadas.²²⁴

Teniendo en cuenta este contexto histórico, se mencionará brevemente los hechos ocurridos en el Penal Castro Castro. Estos hechos están detallados tanto en la ficha técnica como en la sentencia de la Corte de este litigio y que aborda lo acontecido en los días 6 al 9 de

²²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125.

²²⁴ "12 | mayo | 2022. Caso: Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú por la Mtra. Mónica Feria-Tinta," YouTube video, 1:45:16, publicado por CEDH Chiapas, el 12 de mayo de 2022, <https://www.youtube.com/watch?v=6mOtvGwtw4&t=1653s>.

mayo del año 1992, en el Centro Penal Miguel Castro Castro en Lima, de los cuales se detallan en la ficha técnica lo siguiente:

Los hechos del presente caso se desarrollan en el marco del conflicto armado en el Perú. Entre el 6 y 9 de mayo de 1992 el Estado peruano ejecutó un operativo denominado "Mudanza 1", cuya presunta finalidad era el traslado de aproximadamente 90 mujeres reclusas en el centro penal "Miguel Castro Castro", a centros penitenciarios femeninos.²²⁵

Sin embargo, aunque esa era la presunta finalidad lo que sucedió fue que se realizó un ataque. La Corte IDH estableció que, durante dicho ataque, hubo un uso excesivo de la fuerza por parte de la policía, al respecto se menciona:

La Policía Nacional derribó parte de la pared externa del patio del pabellón 1A utilizando explosivos. Simultáneamente los efectivos policiales tomaron el control de los techos del penal abriendo boquetes en los mismos, desde los cuales realizaron disparos con armas de fuego. Asimismo, los agentes estatales, policía y ejército utilizaron armas de guerra, explosivos, bombas lacrimógenas, vomitivas y paralizantes en contra de los internos. Finalmente, el ataque se produjo con cohetes disparados desde helicópteros, fuego de mortero y granadas.²²⁶

Este suceso generó graves violaciones a los derechos humanos, dejando numerosos heridos y causando la muerte de varios internos. Algunos de los derechos vulnerados, según la Convención y otros instrumentos internacionales, son los siguientes:

Convención Americana: Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 11 (Derecho a la honra y dignidad) , Artículo 12 (Libertad de conciencia y de religión) , Artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 4 (Derecho a la vida) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales). La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará")²²⁷

²²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ficha técnica del Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, noviembre 25, 2006, <https://www.corteidh.or.cr/ficha/160.pdf>.

²²⁶ Ibid., 13

²²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ficha técnica del Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, noviembre 25, 2006, <https://www.corteidh.or.cr/ficha/160.pdf>.

Debido a la amplitud de esta sentencia, y considerando que la presente tesis está enfocada en mujeres privadas de libertad, se detallará únicamente lo relacionado a los derechos vulnerados de las mujeres afectadas, en especial de las mujeres embarazadas que se mencionan en esta sentencia. Dentro de los alegatos realizados por la interviniente común (es decir la persona o entidad designada para actuar como representante principal de las víctimas) se incluyen los relacionados a la violencia de género y se detalla lo siguiente:

la masacre fue inicialmente dirigida contra las aproximadamente 133 mujeres que se encontraban en el pabellón 1-A de la prisión Miguel Castro Castro, con el objeto de exterminarlas, convirtiéndose en blancos singularizados del ataque contra la prisión. Muchas de las internas fueron asesinadas a quemarropa; (...) en los alegatos finales orales indicó que al momento de los hechos la interna Eva Challco se encontraba embarazada de aproximadamente 7 meses y dio a luz prematuramente el 27 de junio de 1992.²²⁸

Otro aspecto importante que se destaca en la sentencia acerca de la violencia contra las mujeres, es que las mujeres han sido a lo largo de la historia discriminadas, violentadas de sus derechos y usadas como estrategia de guerra para difundir el terror o causar humillación en el enemigo, lo cual ocurrió también en este conflicto.

las internas fueron tratadas por los agentes estatales con particular desprecio y ensañamiento desde el inicio del ataque. Las “situaciones (violatorias) tuvieron consecuencias particularmente graves para las víctimas mujeres, varias de las cuales se encontraban embarazadas”. El asalto se inició en el único pabellón de la prisión ocupado por mujeres, y tras la conclusión del operativo estuvieron sometidas a condiciones atentatorias contra su dignidad como mujeres. Las internas reubicadas en cárceles de mujeres fueron víctimas de maltratos físicos y psicológicos durante el traslado y dentro de los establecimientos penitenciarios a los que fueron llevadas. De la misma manera las heridas trasladadas a los hospitales fueron desnudadas y obligadas a permanecer así por semanas, rodeadas de individuos armados, sin permitirseles asearse o utilizar los servicios sanitarios, salvo acompañadas de un guardia armado que no les permitía cerrar la puerta (...) las mujeres han sido víctimas de una historia de discriminación y exclusión por su sexo, que las ha hecho más vulnerables a ser abusadas

²²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C, No. 160, p. 84

cuando se ejercen actos violentos contra grupos determinados por distintos motivos, como los privados de libertad. La violencia contra las mujeres es una estrategia de guerra que usan los actores del conflicto armado para avanzar en su control de territorio y recursos. Adicionalmente, estas agresiones sirven como una táctica para humillar, aterrorizar, destruir y lesionar al “enemigo”, ya sea el núcleo familiar o la comunidad a la que pertenece la víctima²²⁹

La sentencia también señala que la violencia ejercida por parte del Estado contra las mujeres fue deliberadamente calculada, ya que el ataque se dirigió principalmente al pabellón donde se encontraban las mujeres privadas de libertad, donde inclusive algunas de ellas se encontraban en estado de embarazo . Además, tuvo lugar durante un día de visita femenina y en la semana en que se celebraba el Día de la Madre en Perú.

las internas fueron heridas gravemente durante el transcurso de la masacre y fueron arrastradas sobre cadáveres, sin que se permitiera que otras personas las ayudaran; la violencia también se dirigió contra las madres, las hermanas y las esposas de las presuntas víctimas que fueron a visitar a sus familiares, sometiéndolas a torturas psicológicas por tener que presenciar la masacre, así como a ataques físicos y verbales por parte de las autoridades del operativo.(...) Varias de las mujeres se encontraban embarazadas o iban en compañía de niños. Las madres también fueron amenazadas de muerte si no se retiraban del lugar donde estaba ocurriendo “el operativo” (...) es significativo que el Estado realizó la operación militar un día de visita femenina a la prisión, más aún, “el ataque fue realizado la semana del día de la madre”. La violencia del Estado “había sido planeada de forma que el castigo ejemplarizante de las prisioneras políticas y el de los prisioneros políticos varones fuera presenciado por sus propias madres y hermanas”. El domingo que se celebró el día de la madre, las madres de los prisioneros estarían recogiendo cadáveres de las morgues o visitando hospitales para saber si su ser querido había sobrevivido. De la misma forma “varias prisioneras sobrevivientes que eran madres, llevarían atado por siempre en la memoria, la conexión entre el día de la madre y su sufrimiento extremo en dicha matanza”.²³⁰

Es fundamental para la presente investigación, dado el tema que se aborda, detallar lo acontecido con las mujeres embarazadas que fueron víctimas en este caso, en la sentencia se

²²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C, No. 160, p.92

²³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C, No. 160, p.96

detalla el nombre de 3 mujeres con estado de embarazo que iban desde los 5 hasta los 8 meses de gestación, al respecto se detalla:

Se acreditó ante la Corte que las internas Eva Chalco, Vicenta Genua López y Sabina Quispe Rojas al momento de los hechos en Castro Castro se encontraban embarazadas. Tenían, respectivamente, 7, 5 y 8 meses de embarazo. Las internas Eva Chalco y Sabina Quispe dieron a luz cuando se encontraban, respectivamente, en las cárceles de Cachiche y Chorrillos, y no recibieron atención médica sino hasta que las llevaron al hospital para el parto. La interna Sabina Quispe no recibió atención médica post parto²³¹ Además, se señala que la condición de embarazo de las mujeres privadas de libertad en el lugar de los hechos constituye una circunstancia agravante, teniendo en cuenta la vulnerabilidad adicional de estas mujeres y la gravedad de las violaciones cometidas.

las prisioneras tuvieron que arrastrarse pegadas al piso, y pasar por encima de cuerpos de personas fallecidas, para evitar ser alcanzadas por las balas. Esta circunstancia resultó particularmente grave en el caso de las mujeres embarazadas quienes se arrastraron sobre su vientre.²³²

En la sentencia se detalla lo señalado por las Naciones Unidas respecto al tratamiento que deben brindarle a las mujeres privadas de libertad y en especial a las que se encuentran en estado de embarazo:

Con respecto al tratamiento que deben recibir las mujeres detenidas o arrestadas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que “no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación”.

Asimismo, ha indicado que las detenidas deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas y las mujeres embarazadas y en lactancia deben ser proveídas con condiciones especiales durante su detención²³³

El fallo del Tribunal es a favor de las víctimas y condena a Perú a realizar una serie de actos que contribuyan a compensar el daño causado a las víctimas, y además añade que la

²³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C, No. 160, p. 68

²³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C, No. 160, p.103

²³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C, No. 160, p.105

condición de embarazo de las mujeres que se encontraban privadas de libertad en el lugar de los hechos es una condición agravante , y menciona:

este Tribunal considera que el Estado es responsable de la violación a la integridad física de los internos que resultaron heridos durante los hechos del 6 al 9 de mayo de 1992, (...) Además, esta Corte estima que la violación del derecho a la integridad personal de las señoras Eva Challco, Sabina Quispe Rojas y Vicenta Genua López se vio agravada por el factor de que se encontraban embarazadas, de forma tal que los actos de violencia les afectaron en mayor medida.²³⁴

3.4.2. Jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

Sentencia N. 10805-2014 del 4 de julio de 2014 de la Sala Constitucional.

La resolución corresponde a un recurso de amparo interpuesto por una mujer privada de libertad cuya identidad no es revelada en sentencia, en contra del Director General y Jefe de seguridad del CAI Vilma Curling, que en ese momento era conocido como “El Buen Pastor”, dicho recurso se fundamenta en los siguientes motivos:

1. El 2 de abril de 2014, se le indicó a la mujer privada de libertad por parte del Jefe del Departamento de Seguridad Adalberto Fallas, que tenía 10 minutos para salir del Ámbito de casa cuna en donde permanecía su hija de 6 meses de edad, indicando además que debía coordinar con su familia para entregar la bebé o que en caso contrario sería trasladada al PANI para que fuera ingresada al albergue Santa María. Agrega que tal indicación fue de forma verbal, nunca se le entregó un documento legal donde se le indicaran las razones de tal medida. Acota que han transcurrido 22 días y no se le ha notificado el porqué de esa decisión, violentado con ellos su derecho de defensa, pues no pudo recurrirla.²³⁵
2. Indica que su hija estuvo con ella desde que nació y actualmente por la separación no ha podido amamantar. (...) tuvo que entregar la menor a su madre quien es adulta mayor con problemas de osteoporosis, lo que le dificulta el cuidado de la misma (...) estima que con los hechos impugnados se violentan sus derechos constitucionales, por lo que

²³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C, No. 160, p.103

²³⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Amparo: Voto 10805-2014 del 4 de Julio del 2014, 9:05 horas (expediente 14-004999-0007-CO)

solicita a la Sala que declare con lugar el recurso, con las consecuencias legales que ello implique.²³⁶

Ante esta situación la Directora y Jefa de Seguridad del CAI Vilma Curling argumentan lo siguiente:

(...) que consta en informe suscrito por la oficial penitenciaria Gladys Madrigal al ser las 08:10 horas del 02 de abril del 2014, la amparada realizó una serie de insultos contra las otras reclusas, por lo que la oficial le llamó la atención para que moderara el tono, no obstante lo anterior, la amparada arremetió en insultos contra ella y otras autoridades penitenciarias, e incluso contra unos galones de desinfectante que se encontraban en el piso, consecuencia de esto se le aplicó medida cautelar consistente en la reubicación de la privada de libertad al módulo B4.

En sesión 17-14 del 10 de abril del 2014, el Consejo Técnico Interdisciplinario conoció la medida cautelar impuesta a la recurrente y que por mayoría de votos se decidió ratificar y levantar la medida cautelar y que la privada de libertad se mantenga reubicada en el módulo B2, acuerdo que le fue notificado el 28 de abril del 2014 y que la amparada se negó a firmar.²³⁷

Por su parte, la Sala Constitucional realiza el análisis de la situación y la legislación nacional e internacional aplicable a este caso, en la cual se describe la importancia de proteger los derechos de la maternidad, como lo es la lactancia, así como el vínculo filial con la persona menor de edad, y el derecho de recibir leche materna de los infantes para su adecuado desarrollo y salud. Y mencionan:

A toda mujer debe garantizársele el derecho de amamantar a sus hijos, toda vez que ello resulta esencial para satisfacer el derecho de todo niño y de toda niña a una alimentación adecuada y a gozar del derecho al más alto estándar de salud. Sobre el particular, la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (...) establece el derecho de los niños a un “nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social” (artículo 27), así como la obligación a los Estados de “Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna.”²³⁸

²³⁶ Ibid.

²³⁷ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Amparo: Voto 10805-2014 del 4 de Julio del 2014, 9:05 horas (expediente 14-004999-0007-CO)

²³⁸ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Amparo: Voto 10805-2014 del 4 de Julio del 2014, 9:05 horas (expediente 14-004999-0007-CO)

Además, continúa argumentando, a partir de lo regulado en estos convenios internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece, en su numeral 25 el derecho a la protección especial que se debe brindar tanto a la maternidad como a la infancia:

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, precisa en su artículo 25, párrafo 2º que “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales...”, y, finalmente, en el artículo 24, párrafo 1º, se establece que “Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna ... a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.²³⁹

En este análisis realizado por la Sala, se cita a la Asamblea Mundial de la Organización Mundial de la Salud N.55 en cuanto a la alimentación apropiada de los lactantes:

(...) Las madres y sus bebés forman una unidad biológica y social inseparable; la salud y la nutrición de un grupo no puede separarse de la salud y la nutrición del otro (...) la estrategia mundial para la alimentación del lactante y del niño pequeño se basa en el respeto, la protección, la facilitación y el cumplimiento de los principios aceptados de derechos humanos. La nutrición es un componente fundamental y universalmente reconocido del derecho de los niños al disfrute del más alto nivel posible de salud, tal como se declara en la Convención sobre los Derechos del Niño. Los niños tienen derecho a recibir una nutrición adecuada y a acceder a alimentos inocuos y nutritivos, y ambos son esenciales para satisfacer el derecho al más alto nivel posible de salud (...).²⁴⁰

Por último se menciona que desde el momento que ocurren los hechos hasta el día que se le comunica la sanción es un plazo excesivo lo cual vulnera los derechos de la recurrida, además que en la resolución se omite fijar un plazo para el término de la reubicación acordada.

Lo cierto es que se identifica una acción que vulnera los derechos fundamentales de la recurrente, dado que en la resolución que dispone la medida impuesta, se omitió indicar el plazo o término de la reubicación acordada, situación que para efectos de esta Sala amerita la estimatoria del recurso. (...) En forma paralela, considera este Tribunal, que desde el momento en que ocurrieron los hechos (2 de abril de 2014), hasta el momento que fue comunicada de la sanción (28 de abril de 2014), también resulta lesivo de los

²³⁹ Ibid.

²⁴⁰ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Amparo: Voto 10805-2014 del 4 de Julio del 2014, 9:05 horas (expediente 14-004999-0007-CO)

derechos de la amparada, dado que se trata de un plazo excesivo, lo anterior por cuanto de ello dependía la situación en la cual debía de disponerse de un menor con escasos seis meses de edad.²⁴¹

El Recurso fue declarado parcialmente con lugar, únicamente contra el CAI Vilma Curling (“El Buen Pastor” como se le conocía en ese momento) por considerarse excesivo el plazo transcurrido desde que ocurrieron los hechos hasta la fecha de notificación de la resolución y por no determinar el plazo de la sanción impuesta a la recurrente, y se menciona al respecto:

(...) Se le ordena a María de los Ángeles Chaves Villalobos en su condición de Directora del Centro de Atención Institucional El Buen Pastor, o a quien en su lugar ejerza ese cargo que, de manera inmediata, gire las órdenes necesarias y tome las medidas pertinentes que se encuentren dentro del ámbito de su competencia a efecto que, se fije un plazo razonable a la sanción de reubicación impuesta a la privada de libertad teniendo en consideración el vínculo filial con su hija. Lo anterior, siempre y cuando no exista un cambio en las circunstancias que ameriten la disposición de otra medida disciplinaria.²⁴²

Sentencia N. 01899 - 2016 del 9 de febrero del 2016 de la Sala Constitucional.

La presente sentencia corresponde a un recurso de habeas corpus interpuesto contra la Dirección General de Migración y Extranjería, por una mujer extranjera privada de libertad en estado de embarazo, detenida junto con su esposo por cuestiones migratorias en el Centro de Aprehensión de Hatillo. Este recurso se fundamenta en lo siguiente:

la señora [NOMBRE 01] tenía cinco meses de embarazo y el sábado 09 de enero del 2016, presentó dolores abdominales severos, motivo por el cual, los tutelados reiteraron a las autoridades competentes sobre el embarazo y su situación de salud. Indica que las autoridades del centro de detención ignoraron la solicitud de asistencia médica a favor de [NOMBRE 01], la que fue trasladada a un centro hospitalario hasta el día siguiente, en donde fue informada sobre la pérdida de su bebé.²⁴³

La amparada recurre a la Sala Constitucional en protección de sus derechos, ya que las autoridades del lugar se habían negado en otras ocasiones a brindar atención médica a las

²⁴¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Amparo: Voto 10805-2014 del 4 de Julio del 2014, 9:05 horas (expediente 14-004999-0007-CO)

²⁴² Ibid.

²⁴³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Habeas corpus: Voto 01899 - 2016 del 9 de Febrero del 2016, 14:30 horas (expediente 16-000820-0007-CO)

personas privadas de libertad. Sumado a lo anterior, se afirma que el Centro de Aprehensión no cuenta con condiciones adecuadas para mujeres en estado de gestación, además de que se ven obligadas a vivir en hacinamiento junto con otras personas que se encuentran enfermas y varias personas deben dormir en el suelo.

De acuerdo con la Directora General y el Jefe del Centro de Aprehensión Temporal para Extranjeros en condición irregular:

De conformidad a la Hoja de Valoración Médica de las 7:30 horas del 11 de enero del 2016, la Doctora Laura Porrás Brenes indicó que la paciente se presentó con aparente dolor abdominal, se le realizó prueba de embarazo, por rutina ante duda de embarazo, pues la extranjera indicó no estar embarazada, siendo que la prueba resultó positiva. La extranjera confesó que no se había realizado ultrasonido, que no ha llevado control de su embarazo y que hace dos meses presentó sangrado vaginal, pero no le dio importancia. En virtud de ello, se trasladó de inmediato a emergencia a la Clínica Solón Núñez y se anotó como diagnosticó aborto anterior y riesgo inmediato de aborto. Fue intervenida quirúrgicamente por aborto espontáneo el día jueves 14 de enero del 2016, en el Hospital San Juan de Dios. La médico del Centro de Aprehensiones indicó que tomando en cuenta las condiciones del Centro de Aprehensión, no se recomendaba que la extranjera permaneciera en este recinto posterior a su egreso del Centro Hospitalario.²⁴⁴

Además, los encargados del Centro de Aprehensión señalan que el gestor del Centro informó que la mujer detenida dijo estar embarazada pero que estaba con buena salud, lo cual ella firmó en su hoja de ingreso.

Por su parte, la Doctora del centro indicó que su horario era de lunes a viernes, que sin embargo, en otras ocasiones había atendido llamadas fuera de este horario, y que no obstante el sábado 9 y domingo 10 de enero de 2016 (fecha en la que ocurre el incidente) no recibió ninguna llamada de este lugar, por lo que se enteró de lo sucedido hasta el lunes 11 de enero.

De acuerdo con el Director del Área Rectora de Salud de Hatillo en inspección realizada al Centro el 2 de febrero de 2016, se determinó que el lugar no contaba con las condiciones físico-sanitarias para asegurar el bienestar de los privados de libertad. “el inmueble no cumple con las dimensiones de recintos (celdas), conforme a la ocupación actual encontrada, por lo que el sitio presenta riesgo, hacinamiento, condiciones insalubres, ventilación e iluminación deficientes y no cumple con la Ley 7600 "Igualdad de Oportunidades para Personas con

²⁴⁴ Ibid.

Discapacidad", ya que no hay servicios sanitarios que se ajusten a lo allí establecido”²⁴⁵ Por lo que se les notificó a los encargados del lugar del plazo de 30 días para presentar un plan remedial y 60 días para implementarlo, debiendo solucionar “las dimensiones de las celdas, cocina y pasillos, hacinamiento, deficiente iluminación y ventilación natural y artificial, control de plagas, falta de drenajes, alta temperatura de recintos, construcción de un servicio sanitario para uso de las personas con discapacidad”²⁴⁶

De acuerdo con el Informe de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, visita de inspección realizada el 19 de enero de 2016, se menciona que a las mujeres no se les provee de toallas sanitarias, sumado a que en momento de la inspección 39 personas dormían en el suelo, 2 de ellas mujeres, en celdas deterioradas y con mala ventilación e iluminación, con servicios sanitarios en mal estado y mala higiene, además de no tener acceso a agua potable durante las 24 horas del día.

Los magistrados en esta ocasión, mencionan la sentencia 709-91 de las 13:56 del 10 de abril de 1991, en que se expresa que,

*En las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", se establecen lineamientos que deben ser aplicados en todos los Centros de Atención Institucional del país. Así, se regula lo referente a las condiciones de higiene, de espacio, de ventilación y de salud como requisitos con los que deben contar las instalaciones que funcionan como cárceles, como por ejemplo, pero no limitado a ellos, el ejercicio al aire libre, acceso en el momento deseado a las zonas de aseo personal (duchas y baños) mantenidas en buenas condiciones de higiene y acceso a los servicios médicos. Específicamente, se regula lo referente a los locales destinados a los reclusos y especialmente aquellos que se destinan a su alojamiento durante la noche, y se dice que éstos "deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen del aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación".*²⁴⁷

Finalmente, la Sala declara ordena adoptar las medidas necesarias para asegurar un espacio apto para las personas que se encuentren en este lugar, con las condiciones que permitan asegurar su dignidad y derecho a la salud.

²⁴⁵ Ibid.

²⁴⁶ Ibid.

²⁴⁷ Ibid.

Sentencia N. 12929 - 2003 del 5 de noviembre del 2003 de la Sala Constitucional.

La presente sentencia corresponde a un recurso de hábeas corpus interpuesto contra la Dirección General de Migración y Extranjería, por una mujer de nacionalidad nicaragüense privada de libertad en estado de embarazo, detenida en el Centro de Aprehensión de Tránsito. La amparada fundamenta este recurso en que el lugar en el que se encontraba recluida pone en riesgo su embarazo al no contar con las condiciones mínimas sanitarias, además de que lleva 7 días ahí, por lo que solicita se ordene su liberación.

La Subdirectora General de Migración y Extranjería y el Jefe de la Policía Especial de Migración aseguran que la amparada ingresó al Centro de Aprehensión de Tránsito el 21 de octubre de 2003, debido a que manifestó haber ingresado ilegalmente al país. Fue revisada por personal médico ya que informó estar en estado gestacional, sin embargo se determinó que su salud era estable y no presentaba problemas médicos respecto al embarazo. A su vez, señalan que a pesar de los motivos presupuestarios se procura que las condiciones sean adecuadas en respeto de la dignidad humana, brindando a los reclusos atención médica, rompa limpia para las camas, limpiezas periódicas entre otras, por lo que no comparten el reclamo en el que se fundamenta este recurso.

Como hechos probados se tiene que la amparada debió ser trasladada al Hospital Calderón Guardia, donde se determinó que tenía alto riesgo de aborto. A su vez, se informó que fue ordenada la deportación de la recurrente y fue puesta en libertad, sin embargo, la deportación se encuentra suspendida hasta que la Sala haga su pronunciamiento.

Respecto a este caso la Sala estima que:

la amparada estuvo detenida por un total de diez días en el Centro de Aseguramiento para Extranjeros en Tránsito, de los cuales siete corresponden al período transcurrido luego de que se le notificara la resolución que ordena su deportación, y fue posteriormente a la notificación de la resolución del traslado del presente recurso, que se ordenó poner a la amparada en libertad para no perjudicar su estado de salud, a pesar de que desde su detención informó a las autoridades de su estado de embarazo. El criterio de este Tribunal es que con su actuación, los recurridos demuestran un completo desinterés por la situación de la promovente, causándole una restricción ilegítima a su libertad personal por la prolongación innecesaria de la detención administrativa de que fue objeto, debiendo ordenarse la estimación del recurso por ese motivo.²⁴⁸

²⁴⁸ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Habeas corpus: Voto 12929 - 2003 del 5 de Noviembre del 2003, 14:30 horas (expediente 03-011200-0007-CO)

Dado que logra constatar el estado deplorable y contrario a la dignidad humana que se presenta en el Centro de Aseguramiento para Extranjeros en Tránsito, ya que se evidenció que la falta de camas, obliga a las personas a tener que dormir en el suelo en espumas en malas condiciones y mal olor, con cobijas que son lavadas en muy pocas ocasiones y ratas que invaden el lugar y pasan encima de los reclusos mientras duermen. Por lo anterior, la Sala concluye que,

las condiciones del Centro de Aseguramiento para Extranjeros en Tránsito lesionaron el derecho a la dignidad de la amparada, y amenazaron su derecho a la salud física y mental, poniendo además en peligro su vida y la del menor no nato, pues estuvo allí recluida del 21 al 31 de octubre de este año, a la espera de ser deportada, en condiciones que no son acordes por los requerimientos de normas de rango internacional como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Por otra parte, se le brindó atención médica adecuada hasta el 28 de octubre en el Hospital Calderón Guardia, donde se determinó que su embarazo es de alto riesgo; y no obstante, no fue sino hasta el 31 de octubre pasado que se le puso en libertad.²⁴⁹

En este caso la Sala declara con lugar el recurso y dispone que la deportación queda pendiente hasta que el médico tratante indique que la amenaza de aborto desapareció.

En conclusión, en los casos estudiados en este apartado se logra constatar que tanto a nivel nacional como internacional, las mujeres que se encuentran privadas de libertad en condiciones de gestación y lactancia, representan una población vulnerable que dada la situación que enfrentan han sido expuestas en reiteradas ocasiones a vivir en ambientes inapropiados para ellas y el adecuado desarrollo de su embarazo. Es por lo anterior, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Sala Constitucional insisten en la necesidad de corregir las deficiencias que existen en los centros penitenciarios y los centros de atención provisional, las cuales violentan los derechos fundamentales señalados en la opinión consultiva analizada, así como los derechos establecidos en la normativa interna, los que deben ser respetados por los Estados pertenecientes a la Organización de Estados Americanos.

²⁴⁹ Ibid.

CAPÍTULO 4: REALIDAD CARCELARIA DE LAS MUJERES EN PERÍODO DE EMBARAZO, PARTO, POSTPARTO Y LACTANCIA EN EL C.A.I. VILMA CURLING RIVERA DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS EXPERTOS, EXPERTAS Y DE MUJERES QUE FUERON PRIVADAS DE LIBERTAD EN TAL CONDICIÓN, CON RELACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LA OPINIÓN CONSULTIVA OC-29/22.

4.1. Análisis de las experiencias de las mujeres que fueron privadas de libertad en relación con la salud sexual y reproductiva, situación de embarazo, parto, postparto y de lactancia con relación a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva.

En este apartado se procederá a analizar las respuestas obtenidas en las entrevistas realizadas a tres mujeres que fueron privadas de libertad en el Centro de Atención Institucional Vilma Curling Rivera, enfocadas en sus experiencias personales durante su estancia en el centro penitenciario. Sus identidades se mantendrán en anonimato para conservar su privacidad. Con el propósito de distinguir sus testimonios sin comprometer su confidencialidad, se hará referencia a ellas como Entrevistada 1, Entrevistada 2 y Entrevistada 3.

Para facilitar la comprensión del análisis, las respuestas se organizarán por temáticas. Posteriormente, se presentará un comentario que comparará sus experiencias en el centro penitenciario con lo estipulado en la Opinión Consultiva OC-29/22 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las instalaciones del CAI

En cuanto a las instalaciones del CAI Vilma Curling Rivera, se realizaron una serie de preguntas a las mujeres entrevistadas y estas fueron sus respuestas.

Entrevistada 1: “Estaban generalmente en buen estado, el lugar donde recibimos clases en ese momento era el que estaba en una situación más precaria”²⁵⁰

Entrevistada 2: “No es una cárcel diseñada con equidad de género, nunca va a ser un espacio digno, porque se le priva de muchos derechos. La zona del jardín está llena de garrapatas o de pulgas por los mapaches. El área que estaba en peor estado era el área educativa, actualmente ya asignaron un espacio nuevo para eso. Se había desplomado una parte de él, era un edificio muy viejo”. El MMI no debería ser de esa forma, los niños tienen que conocer verjas, policías,

²⁵⁰ Entrevistada 1, entrevista mediante videollamada realizada por María José Ulloa Mora y María Alejandra López López, 20 de agosto de 2024.

es un espacio carcelario, las madres pueden cocinar, pero solo si los familiares les proporcionan, sino solo lo que les dé el penal”.²⁵¹

Entrevistada 3: “Las instalaciones eran precarias, los camarotes eran de metal, pero las privadas de libertad guardaban armas dentro de los camarotes porque eran huecos, no las detectaba el detector de metales. Después los cambiaron de madera y eran... cucarachas. El consultorio médico era pequeño y sin condiciones aptas, donde daban clases era un edificio muy precario y antiguo”.²⁵²

Como se refleja en las respuestas de las entrevistadas, las instalaciones no se encontraban en condiciones adecuadas para garantizar el respeto al derecho a la dignidad de las mujeres privadas de libertad. En particular, enfatizaron que el consultorio médico, el área del jardín no se encontraba en condiciones óptimas ya que en este habían garrapatas y pulgas y el espacio donde recibían clases se encontraban en las peores condiciones. En este sentido, la Opinión Consultiva, citando al Comité de Derechos Humanos, señala lo siguiente:

En cuanto a las condiciones de detención en general [...] cualquiera que sea el nivel de desarrollo del Estado parte de que se trate, deben observarse ciertas reglas mínimas: a) todo recluso debe disponer de una superficie y un volumen de aire mínimos, b) de instalaciones sanitarias adecuadas, c) de prendas que no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes, d) de una cama individual y e) de una alimentación cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.²⁵³

La salud menstrual

Respecto a la salud menstrual, se les preguntó a las entrevistadas sobre el acceso a toallas sanitarias y sobre los dolores menstruales. Sus respuestas fueron las siguientes:

Entrevistada 1: “Sí tenía acceso a toallas sanitarias, pero nos daban solo un paquete de toallas al mes, máximo dos, sin importar que tan fuerte fuera el ciclo menstrual o si nos alcanzaban. Para los dolores menstruales no nos daban nada, solo si era demasiado grave una situación que estuviera a punto de morir prácticamente, entonces la atendían”.

Entrevistada 2: “Sí tenía acceso a toallas sanitarias, pero solo a dos paquetes, no se cubre con los requisitos. Son muy limitados porque el penal no brinda lo suficiente, en mi caso tuve el

²⁵¹ Entrevistada 2, entrevista mediante videollamada realizada por María José Ulloa Mora y María Alejandra López López, 28 de septiembre de 2024.

²⁵² Entrevistada 3, entrevista mediante videollamada realizada por María José Ulloa Mora y María Alejandra López López, 5 de septiembre de 2024.

²⁵³ Opinión Consultiva OC-29/22. Enfoques Diferenciados Respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de Libertad, de 30 de mayo de 2022, p.32.

apoyo de mi familia. Para los dolores menstruales o para cualquier dolor el que analiza el criterio médico a ver si uno necesitaba ver al médico general es el policía, alguien que no tiene conocimiento profesional. Incluso pasó que una compañera tenía mucho dolor de cabeza, no la quisieron sacar y tuvo un derrame ahí y murió ahí”.

Entrevistada 3: “Nos daban toallas sanitarias, a veces 2 paquetes para el mes, pero otras veces se agotaban, entonces nos tocaba comprarlas, o algunas se las robaban a las demás. La señora de la iglesia católica a veces nos regalaba. Para los dolores menstruales no tenía acceso, la accesibilidad al área médica era casi imposible”.

En cuanto a la salud menstrual, es fundamental adoptar un enfoque diferenciado, dado que los síntomas y la intensidad del ciclo menstrual pueden variar considerablemente entre mujeres. Algunas presentan un flujo más abundante que otras, lo que hace que la cantidad de toallas sanitarias proporcionada en el penal sea insuficiente para muchas de ellas. La Opinión Consultiva subraya la importancia de garantizar el acceso a estos productos de higiene en la cantidad y frecuencia necesarias. Sin embargo, según las entrevistadas, en el CAI Vilma Curling Rivera solo se entregan dos paquetes de toallas sanitarias a cada mujer, y, si requieren más, esta necesidad no es cubierta. Además, una de las entrevistadas mencionó que en algunas ocasiones no se les proporcionaban toallas porque “se les acababa” el suministro. Esto constituye una violación de los derechos humanos reconocidos en la Regla 5 de las Reglas de Bangkok, sobre lo cual la Opinión Consultiva destaca lo siguiente:

Por tanto, la Corte es de la opinión que la administración del establecimiento penitenciario debe garantizar a las personas privadas de libertad en período de menstruación el acceso y suministro de agua para la higiene personal, así como acceso gratuito a productos de higiene personal en la cantidad y frecuencia necesaria, incluidos toallas higiénicas, tampones, copas menstruales, y apósitos postparto, entre otros.²⁵⁴

La salud sexual

En relación con el tema de la salud sexual, las preguntas a las entrevistadas se centraron en aspectos como las visitas conyugales, las instalaciones donde estas se llevaban a cabo y el acceso a exámenes ginecológicos. Sus respuestas fueron las siguientes:

²⁵⁴ Opinión Consultiva OC-29/22. Enfoques Diferenciados Respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de Libertad, de 30 de mayo de 2022, p.64.

Entrevistada 1: “En cuanto a la visita conyugal no se negaba, excepto que con el que querían la visita conyugal hubiera cometido feminicidio y no hubiese llevado la terapia. El lugar donde se realizaba la visita conyugal eran cuartos de cemento, con un baño y servicio, no contaban con ventanas, tenían una cama con un colchón y una mesita. El espacio era higiénico, respecto a las comodidades, las personas debían llevar todo, hasta las sábanas para la cama. Fui a una sola cita de ginecología en todo el tiempo que estuve ahí. Los métodos anticonceptivos son los mismos que da la Caja entonces solo podía elegir entre esos, básicamente entre las pastillas de planificar o los preservativos”.

Entrevistada 2: “Hay un criterio profesional técnico para las visitas conyugales, en donde le dan cita con la trabajadora social. Hay conyugales en la mañana, tarde y noche. La higiene del cuarto donde se realizaban estaba a cargo de las mujeres privadas de libertad, los cuartos son de cemento, tienen una mesa y banca de madera, un colchón, un baño, un lavatorio y retrete. Solo con demandas pude acceder al método anticonceptivo que yo quería que era el DIU, acerca de la atención ginecológica lo rechacé porque una oficial iba a estar presente eso invadía mi privacidad y ¿dónde queda el secreto profesional acerca de mi salud?. No tuve información sobre educación sexual, tal vez si le preguntaba a los médicos medio le expliquen algo. No hay una educación sexual como tal, dan por sentado que al ser mujeres adultas debemos saber todo esto, lo único que hacían es que a veces reparten panfletos sin importar que hayan personas analfabetas”.

Entrevistada 3: “Casi todas tenían acceso a la visita conyugal, en algunos casos no lo aprobaban dependiendo del delito, eso lo estudiaba trabajo social. Si ocurrían problemas en la visita conyugal las sancionaban y a veces no les vuelven a dar el beneficio. El derecho lo tienen todas, pero se hace un estudio previo. El cuarto es de cemento, una cama y un baño, cada persona llevaba lo que iba a necesitar, hasta sábanas y se revisaba antes de ingresarlas. Sobre la atención ginecológica deserté de mi tratamiento porque me daba vergüenza que me llevaran al hospital encadenada. a las que tienen enfermedades venéreas así las tratan”.

La Corte, en la Opinión Consultiva OC-29/22, establece varias pautas en relación con la salud sexual y reproductiva, señalando que para las mujeres, dada su capacidad biológica, este ámbito implica consideraciones particulares. Esto abarca tanto la autonomía sobre su propio cuerpo y la libertad para planificar su vida (incluyendo la decisión de tener o no hijos) así como el acceso a servicios de salud, información y educación sexual.²⁵⁵ Según los

²⁵⁵ Opinión Consultiva OC-29/22. Enfoques Diferenciados Respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de Libertad, de 30 de mayo de 2022, p.64.

testimonios de las entrevistadas, existe una notable falta de acceso a la educación sexual en mujeres privadas de libertad. La entrevistada 2 mencionó, por ejemplo, que aunque en ocasiones se distribuían boletines informativos, estos no constituían un método eficaz para enseñar sobre educación sexual; además, las mujeres analfabetas quedaban excluidas de recibir siquiera esa mínima información.

Otro aspecto importante por destacar es el derecho de autonomía reproductiva, que implica la posibilidad de que las mujeres privadas de libertad elijan libremente el método anticonceptivo que prefieran. De acuerdo con el testimonio de la entrevistada 2, este derecho no le fue respetado, por lo que tuvo que presentar un recurso de amparo para que se garantizara su derecho a decidir. En el centro penitenciario, las opciones de métodos anticonceptivos estaban limitadas a pastillas o preservativos. Al respecto la Opinión Consultiva señala lo siguiente:

la salud sexual y reproductiva (.) Se relaciona, por una parte, con la autonomía y la libertad reproductiva, (.) Por otro lado, se refiere al acceso tanto a servicios de salud reproductiva como a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer su derecho a decidir de forma libre y responsable el número de hijos que desean tener y el intervalo de nacimientos. Además, incluye los factores determinantes básicos de la salud sexual y reproductiva, como el acceso a agua segura y potable, saneamiento adecuado, alimentación y nutrición adecuadas.²⁵⁶

Las mujeres embarazadas

En esta sección se formularon preguntas específicas sobre la experiencia de estar embarazadas durante el cumplimiento de la condena, en caso de que las entrevistadas hubieran atravesado esa situación. De las mujeres entrevistadas, solo una (la entrevistada 1) estuvo en estado de embarazo mientras cumplía su condena en el Centro de Atención Institucional Vilma Curling Rivera. Por esta razón, en esta y en las siguientes secciones de este apartado, sólo se incluirán sus respuestas.

Entrevistada 1: “Fui arrestada cuando tenía 3 meses de embarazo, me trasladaron al MMI a los seis meses y medio, por padecer de presión alta. Tuve atención ginecológica pero

²⁵⁶ Opinión Consultiva OC-29/22. Enfoques Diferenciados Respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de Libertad, de 30 de mayo de 2022, p.58.

con muy poca frecuencia, en la cárcel nunca tuve esta atención, fue hasta que me trasladaron a la Carit en donde me la brindaron. Acerca de los servicios prenatales como ultrasonidos en la cárcel no me brindaron ningún servicio por estar embarazada, solo los medicamentos prenatales. En el MMI tenía un cuartito para mí y mi hija, había una cocina por si queríamos cocinar pero nosotras debíamos comprar los alimentos, si no podíamos comprar, nos tocaba comer lo que dieran a todas”.

La Opinión Consultiva señala que los Estados tienen el deber de garantizar a las mujeres privadas de libertad en estado de embarazo, parto, posparto o lactancia el acceso a una alimentación adecuada que cubra sus necesidades nutricionales, esenciales para su bienestar y el desarrollo del bebé en gestación. Sin embargo, según la respuesta de la entrevistada 1, este apoyo no se les brinda adecuadamente, ya que, aunque existe una cocina en el MMI, no se les proporciona una dieta diferenciada de la del resto de la población privada de libertad. A ellas se les permite cocinar con los alimentos que compran, pero, al ser mujeres en situación de privación de libertad, la responsabilidad de cubrir estas necesidades corresponde al Centro Penitenciario. En relación con esto, la Opinión Consultiva menciona:

Por otra parte, el Estado tiene un especial deber de garantizar que el acceso a la alimentación por parte de mujeres privadas de libertad en situación de embarazo, durante el parto, en el posparto y durante la lactancia se ajuste a las necesidades de cada una de estas etapas y condiciones particulares. Asimismo, se establece que en los programas de tratamiento se tendrán en cuenta las necesidades médicas y de alimentación de las reclusas que hayan dado a luz recientemente y cuyos bebés no se encuentren con ellas en la prisión. Al respecto, la Corte considera que las personas embarazadas, en posparto y en período de lactancia privadas de libertad tienen derecho a recibir planes nutricionales especializados creados por personal médico calificado para satisfacer sus necesidades específicas.²⁵⁷

Período de parto:

En esta sección se abordan aspectos relacionados con la experiencia del parto de las mujeres entrevistadas mientras cumplían su condena en el Centro de Atención Institucional Vilma Curling Rivera.

²⁵⁷ Opinión Consultiva OC-29/22. Enfoques Diferenciados Respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de Libertad, de 30 de mayo de 2022, p.61.

Entrevistada 1: “Al momento de dar a luz se nos traslada a un hospital, en mi caso a la Carit. La atención que me brindaron en ese hospital fue mala, tuve un embarazo bastante difícil, estuve muchas horas pasando por tactos, en varias ocasiones me pusieron suero para dilatar y a pesar de no hacer efecto los médicos no hacían nada más por mí. Fue hasta que le dije a alguien que si me iban a tener ahí sufriendo mejor me mandaran de nuevo para el “Buenpa” que se acercaron a ver que estaba pasando y vieron que debían realizarme una cesárea de emergencia. Creo que no recibí una buena atención, he llegado a pensar que tal vez no me dieron una buena atención por ser privada de libertad, aparte de que también los médicos y enfermeras me preguntaban constantemente cuál era el delito que había cometido y yo lo que hacía era “vacilarlos” porque me sentía incómoda con esas preguntas”.

La Opinión Consultiva enfatiza el deber de los Estados de prevenir la violencia obstétrica, un tipo de violencia basada en el género, especialmente en situaciones de trabajo de parto. En relación con esto, el testimonio de la entrevistada 1 evidencia cómo el personal médico no mostró el cuidado ni la empatía necesarios para atender adecuadamente a una mujer en esta condición. Durante el proceso, fue acosada constantemente con preguntas sobre el delito que había cometido y no recibió la atención médica oportuna. Fue solo hasta que expresó que, si no iban a ayudarla, prefería regresar al centro penitenciario, que un médico la revisó y descubrió que requería una cesárea de emergencia. Esta conducta negligente puso en riesgo tanto su vida como la de su hija. En este contexto, la Opinión Consultiva establece que:

la violencia que se ejerce contra las mujeres durante el embarazo, el trabajo de parto y después del parto constituye una forma de violencia basada en el género, particularmente, violencia obstétrica, contraria a la Convención de Belem do Pará. Ello conlleva la obligación de los Estados de prevenir y abstenerse de incurrir en actos constitutivos de violencia de género durante el acceso a servicios de salud reproductiva, incluyendo el trabajo de parto, con un deber acentuado en el caso de mujeres privadas de libertad. En esta línea, la Corte resalta que las mujeres embarazadas privadas de libertad son especialmente vulnerables a sufrir violencia obstétrica, por lo que los Estados deben reforzar las medidas de prevención de dicha violencia en los servicios de salud obstétrica que se brinda a esta población.²⁵⁸

Además, continúa señalando las recomendaciones que brinda la OMS para esta situación, la cual se basa en un enfoque de derechos humanos y menciona:

²⁵⁸ Opinión Consultiva OC-29/22. Enfoques Diferenciados Respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de Libertad, de 30 de mayo de 2022, p.63.

Para ello, la OMS encomendó una visión con enfoque de derechos humanos que propenda a la atención respetuosa de la maternidad para la atención durante todo el trabajo de parto y nacimiento, la cual implica una atención organizada y proporcionada a todas las mujeres de manera que se mantenga su dignidad, privacidad y confidencialidad, se asegure la integridad física y el trato adecuado, y se les permita tomar una decisión informada y recibir apoyo continuo durante el trabajo de parto. Asimismo, la atención en salud debe involucrar la comunicación efectiva entre los prestadores de atención y las mujeres en trabajo de parto, mediante el uso de métodos simples y culturalmente aceptables”.²⁵⁹

Las mujeres en período de postparto y lactancia

Esta sección explora los aspectos vinculados a la experiencia de lactancia entre las mujeres entrevistadas en el tiempo que estuvieron en el Centro de Atención Institucional Vilma Curling Rivera.

Entrevistada 1: “ En el período postparto no nos reubican en otro lado, estamos ahí mismo en el MMI, en la cárcel no nos ponen a nadie que nos ayude, con la recuperación de mi cesárea no me ayudó nadie, ahí uno depende meramente de la voluntad de las otras compañeras madres, si lo quieren ayudar a uno, pero desde el momento en que salí del hospital tuve que recuperarme totalmente sola y velar por mi bienestar y el de mi bebé recién nacida. El tiempo para la lactancia era en el momento en que quisiéramos y el bebé necesitara. Si había alguna compañera con problemas de producción de leche el penal no brindaba nada. Nos ayudaban con donaciones, de ropa o pañales, en muchos casos provenían de iglesias. Cuando la bebé nació de parte del penal solo le dieron 2 paquetes de pañales, 1 crema “pañalito” y 6 tarros de leche. Para el periodo de lactancia no nos dieron ningún producto como crema para pezones, sacaleches, sujetadores de lactancia, nada de eso”.

En el período de posparto y lactancia, es fundamental que las mujeres reciban atención adecuada. La entrevistada compartió su experiencia y relató que, después de la cesárea, no se le brindó ayuda para su recuperación, contando únicamente con el apoyo voluntario de sus compañeras en el MMI.

En cuanto a la alimentación, la Opinión Consultiva enfatiza la obligación de los Estados de proporcionar alimentos que satisfagan las necesidades nutricionales de estas mujeres,

²⁵⁹ Opinión Consultiva OC-29/22. Enfoques Diferenciados Respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de Libertad, de 30 de mayo de 2022, p.64.

promoviendo su bienestar y el de sus hijos. Sin embargo, el testimonio de la entrevistada muestra que en el Centro Penitenciario no se ofrece una dieta especializada para mujeres en periodo de lactancia, ni para sus hijos o hijas.

En relación con esto, la Opinión Consultiva refiere lo siguiente:

Respecto a la alimentación, la Corte considera que los Estados deben asegurar que los niños y niñas que vivan en la cárcel con sus madres reciban una alimentación balanceada y nutritiva, que sea adecuada acorde a su edad y necesidades de desarrollo(...) en el contexto carcelario, los Estados se encuentran obligados a adoptar medidas conducentes “al cumplimiento por los Estados de sus obligaciones de garantizar el acceso a alimentos inocuos, nutricionalmente adecuados y culturalmente apropiados y luchar contra la malnutrición”. En esta medida, se recomienda durante los 6 primeros meses de vida “proteger y promover la lactancia natural exclusiva y, en combinación con alimentación complementaria, hasta los 2 años de edad”. Por otra parte, la Corte estima que deberá proveerse el suministro de manera gratuita de los implementos necesarios para que los niños puedan comer y beber y se puedan esterilizar los instrumentos utilizados por los recién nacidos.²⁶⁰

4.2. Análisis de las opiniones de los profesionales en la materia con relación a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva.

En el presente apartado, se examinará la información obtenida de las entrevistas realizadas a dos profesionales en derecho quienes han laborado en el Centro de Atención Institucional Vilma Curling Rivera o se encuentran continuamente visitándolo como parte de su trabajo como defensor público y abogada.

Primeramente, en la opinión consultiva OC-29/22 se indica que,

(...) la cárcel como institución de control social ha sido tradicionalmente concebida, diseñada y estructurada desde una visión androcéntrica destinada a una población masculina joven y marginalizada, privada de libertad por delitos violentos. Por ende, desde sus orígenes, ello ha impactado en el trato brindado a las mujeres en prisión, así

²⁶⁰ Opinión Consultiva OC-29/22. Enfoques Diferenciados Respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de Libertad, de 30 de mayo de 2022, p.80.

como en la falta de infraestructura adecuada que atienda a sus necesidades, para satisfacer el trato digno debido.²⁶¹

Lo anterior, con relación al Centro de Atención Institucional Vilma Curling Rivera, no es la excepción, uno de los profesionales entrevistados para esta investigación, señala que,

En Costa Rica el CAI fue diseñado con los mismos modelos arquitectónicos de la cárcel de hombres, es un diseño residual no diseñado para mujeres. Además está construido en un terreno de alto riesgo, el CAI Vilma Curling Rivera ha perdido buena parte de su terreno, tal vez un 30% o 40%, se lo llevó el río. La parte nueva se construyó hace 20 o 15 años. Hace unos 10 años hubo un proyecto interesante para construir en Alajuela una cárcel diseñada para mujeres, pero el gobierno desechó el proyecto pienso que por cuestiones políticas y de conveniencia pública y con la prensa.²⁶²

Por lo que en cuanto a la infraestructura de la cárcel en cuestión en la que se encuentran reclusas únicamente mujeres y sus hijos e hijas, no se cumple con el principio de igualdad y no discriminación que se adapte a las necesidades particulares de las mujeres y de esta forma se pueda garantizar su protección, debido a que las políticas penitenciaras y el trato brindado, en muchas ocasiones resulta similar al de la población masculina, sin tomar en consideración las diferencias de cada género.

Además, la Corte ha señalado la importancia de que “las mujeres privadas de libertad deben alojarse en forma separada físicamente de los hombres y, además, en pabellones o secciones menos restrictivas y de inferior nivel de seguridad que atiendan al bajo nivel de riesgo que representan y con espacio suficiente donde puedan satisfacer sus necesidades específicas.²⁶³ No obstante, a pesar de cumplirse con la obligación de mantener a las mujeres y a los hombres en espacios separados, la cárcel Vilma Curling sigue siendo bastante restrictiva sin importar que los delitos cometidos por ellas sean más leves en comparación con los llevados a cabo por los hombres, de modo que a pesar de que su peligrosidad sea menor, este CAI obedece el modelo masculino de acuerdo con lo señalado por el defensor público entrevistado.

No debe dejarse de lado también el hecho de que la población penitenciaria continúa siendo bastante ignorada tanto a nivel político como social, lo cual tiene como consecuencia que las medidas que desean implementarse para lograr una mayor protección a los derechos de

²⁶¹ Opinión Consultiva OC-29/22. Enfoques Diferenciados Respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de Libertad, de 30 de mayo de 2022. p.50

²⁶² Información suministrada por un profesional en la materia, en entrevista realizada el lunes 23 de septiembre, 2024.

²⁶³ Opinión Consultiva OC-29/22. Enfoques Diferenciados Respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de Libertad, de 30 de mayo de 2022, p.53

las personas privadas de libertad, no lleguen a ser aprobadas e implementadas causando que se produzca un estancamiento en lo que refiere a la situación carcelaria de manera general, lo cual se ve evidenciado en la situación antes mencionada sobre la poca atención que se le da a los desplazamientos y afectaciones sufridas en el terreno en el que se encuentra la cárcel de mujeres.

Por otra parte, “la Corte considera necesario que los Estados regulen e implementen en la práctica espacios de alojamiento diferenciados y adaptados a las necesidades de mujeres embarazadas, en período de posparto y lactancia, así como cuando son cuidadoras principales con sus hijos viviendo en prisión”²⁶⁴. En Costa Rica, como se ha mencionado a lo largo de la investigación, sí existe dentro del CAIVCR un lugar destinado para este fin, este es el Módulo Materno Infantil, sin embargo en el CAI de Liberia aún no se cuenta con un sitio designado para las mujeres en estado de embarazo, postparto y lactancia.

Ahora bien, de acuerdo con una profesional en derecho que laboró en el centro penal Vilma Curling Rivera, la cual fue entrevistada para esta tesis, menciona que en el MMI:

(...) se ubica la población en estado de embarazo y madres con niños y niñas menores de 3 años de edad. Las instalaciones son relativamente nuevas, siendo que se le realizan mantenimientos de forma constante. Cada mujer cuenta con un dormitorio privado con capacidad para ubicarse junto a su hijo(a) e incluso se cuenta con dormitorios para ubicar a una madre con dos personas menores de edad. Según el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, las mujeres son ubicadas en dicho espacio por referencia médica al cumplir 8 meses de gestación, siendo que en Pandemia por COVID-19, se cambió esa modalidad de ubicación y se traslada a la mujer embarazada desde los primeros meses de gestación en resguardo de su salud e integridad física. Como es un dormitorio privado, las mujeres cuentan con dicho espacio para su descanso post parto y si quieren privacidad, lo utilizan como espacio de lactancia.²⁶⁵

No obstante, confirmando lo ya dicho por las mujeres entrevistadas que estuvieron recluidas en esta cárcel, en dicho módulo se han presentado situaciones contrarias a los derechos humanos de las personas que habitan en él, la Defensoría de los Habitantes en su “Informe Anual 2022-2023” señala que en el año 2023 recibieron una denuncia de varias privadas de libertad en la que se señalaba que,

²⁶⁴ Opinión Consultiva OC-29/22. Enfoques Diferenciados Respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de Libertad, de 30 de mayo de 2022, pp.54-55

²⁶⁵ Información suministrada por un profesional en la materia, en entrevista realizada el lunes 9 de septiembre, 2024.

(...) la Defensoría recibió de varias privadas de libertad una denuncia por deficiencias en la infraestructura, particularmente, en el módulo materno infantil y B5 del CAI Vilma Curling Rivera. La denuncia refiere que, en los espacios señalados, se hallaban mapaches en el cielo interno, generadores de huecos, deterioro en el cielo raso de la estructura, existencia de pulgas en las habitaciones y residuos fecales en la zona de jardín, todos estos factores, afectaban y colocaban en riesgo la salud y el desarrollo integral de las mujeres privadas de libertad, y de las niñas y niños que permanecían junto a sus madres recluidas.²⁶⁶

La Defensoría de los Habitantes subraya que la situación pudo ser constatada al visitar el lugar, en donde fue posible vislumbrar no sólo dicho acontecimiento, sino también que hay un acceso a la atención médica bastante deficiente, lo cual violenta el derecho a la salud y la vida de las privadas de libertad y sus hijos e hijas al estar encarcelados en un espacio que no cuenta con las condiciones higiénicas debidas y que propicia el contagio de enfermedades lo que resulta contrario a normas de carácter internacional que protegen los derechos humanos y que se encuentran ratificadas por Costa Rica como es el caso de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes.

Lo anterior, sumado a no poder contar con el servicio médico siempre que lo necesitan ya que de acuerdo con uno de los profesionales entrevistados, “quienes deciden si lo sufrido por las mujeres es una emergencia es el equipo de seguridad sin ningún criterio técnico, debido a que incluso en esta cárcel el modelo de seguridad está pensado con el hombre como referente, a pesar de que las mujeres pasen por procesos muy diferentes a los hombres”.²⁶⁷

Siguiendo con este tema, respecto a la atención médica la Corte señala que es deber de los Estados “Asegurar la presencia de un médico calificado, de un pediatra y de una guardia obstétrica disponible durante las 24 horas en el centro de reclusión donde se alojan mujeres embarazadas y niños/as pequeños/as y el fácil acceso a ginecólogos, tocólogos y obstetras”. No obstante, en el CAIVCR la realidad es muy distinta a esto, las mujeres privadas de libertad y sus hijos e hijas solo cuentan con la atención de un médico general que como se ha mencionado antes, no en todas las ocasiones les atiende, ya que su labor en el lugar es bastante similar a la

²⁶⁶ Defensoría de los habitantes de la República de Costa Rica. 2023. Informe anual de labores 2022-2023. Consultado 18 de septiembre de 2024: https://www.dhr.go.cr/images/informes-anuales/if2022_2023.pdf

²⁶⁷ Información suministrada por un profesional en la materia, en entrevista realizada el lunes 23 de septiembre, 2024.

de un EBAIS en el que se brinda el servicio hasta las cuatro de la tarde, por lo que durante toda la noche no hay ningún médico en el lugar.

La Corte indica en la opinión consultiva que “El Subcomité para la Prevención de la Tortura ha recomendado de forma reiterada que “los niños que vivan en las cárceles con sus madres dispongan de servicios permanentes de atención de la salud y que su desarrollo sea supervisado por especialistas”.²⁶⁸ No obstante, al igual que ocurre con el servicio de ginecología para la madre, en el centro penitenciario en estudio tampoco se cuenta con un médico especialista en niños que pueda examinar de forma idónea su desarrollo, por lo que deben asistir a citas fuera de la cárcel. De acuerdo con la abogada entrevistada:

(...) la atención especializada debe de ser brindada fuera del centro penal, en los nosocomios de la CCSS. En ese mismo orden de ideas, los cursos o preparación parto y lactancia, tampoco se imparten dentro del sistema penitenciario, sino que son parte de los servicios que brinda la CCSS de la cual se depende.²⁶⁹

Conforme con la información brindada por el defensor público mencionado con anterioridad, “El Vilma tuvo hace muchos años ginecólogo pero en términos de la Caja no se justifica que tenga un médico para esa cantidad de personas, el problema es que no se compensa el asunto del acceso y las clínicas de los centros penales no tienen acceso al EDUS por lo que el seguimiento entre centros médicos no es el más apropiado”.²⁷⁰

Respecto a la adopción de medidas alternativas a la prisión en caso de que la mujer imputada sea madre o cuidadora principal, el defensor entrevistado indica que en Costa Rica no se toman en consideración estos aspectos para conceder arresto domiciliario, uso de brazaletes o tobillera electrónica, entre otras opciones que brinda el sistema penal, aunque el delito cometido sea de baja gravedad. Sumado a que de acuerdo con la información obtenida en la entrevista, en la decisión que se toma sobre la pena privativa de libertad de la madre, no se contempla la afectación que tendrá esto para los infantes que tiene a su cargo lo cual debe ser valorado antes de definir la forma en la que se llevará a cabo el cumplimiento de la pena de la persona encargada, lo cual es dispuesto en la opinión consultiva estudiada. Además, no existe ningún mecanismo que permita hacer una pausa en la pena por ningún motivo²⁷¹, por lo que tampoco se estaría cumpliendo con lo estipulado en La Regla 2.2 de las Reglas de Bangkok y

²⁶⁸ Ibid., p.79

²⁶⁹ Información suministrada por un profesional en la materia, en entrevista realizada el lunes 9 de septiembre, 2024.

²⁷⁰ Información suministrada por un profesional en la materia, en entrevista realizada el lunes 23 de septiembre, 2024.

²⁷¹ Ibid.

mencionado en la opinión consultiva: “antes de su ingreso o en el momento de producirse, se deberá permitir a las mujeres con niños a cargo adoptar disposiciones respecto de ellos, previéndose incluso la posibilidad de suspender la reclusión por un período razonable, en función del interés superior de los niños.”²⁷²

Además otro aspecto clave a tener en cuenta conforme a lo dispuesto por la Corte IDH en la opinión consultiva, es que con el fin de que la persona reclusa pueda seguir manteniendo sus vínculos familiares, la ubicación del centro de reclusión en donde es asignada sea la más cercana a su núcleo familiar, no obstante en Costa Rica no todas las cárceles en las que pueden cumplir su pena las mujeres, cuentan con un módulo materno infantil, por lo que no existe la posibilidad de que puedan tener a sus hijos con ellas de una manera adecuada. Conforme a lo manifestado por la abogada entrevistada:

la regionalización de la población aún no se ha logrado cumplir a cabalidad, o algunos de los centros de regionalización no cuentan con módulos Materno Infantil como lo es el caso del módulo de regionalización del CAI Liberia, por lo que las madres con personas menores de tres años que desean ser regionalizadas no tienen la posibilidad de pernoctar en el centro junto a sus hijos e hijas.²⁷³

Ahora bien, con relación a la salud reproductiva de las mujeres privadas de libertad la Corte ha indicado que,

la administración del establecimiento penitenciario debe garantizar a las personas privadas de libertad en período de menstruación el acceso y suministro de agua para la higiene personal, así como acceso gratuito a productos de higiene personal en la cantidad y frecuencia necesaria, incluidos toallas higiénicas, tampones, copas menstruales, y apósitos postparto.²⁷⁴

Ambos profesionales entrevistados señalan que ha sido por un recurso de amparo presentado por las privadas de libertad del CAIVCR que se les brinda por orden de la Sala Constitucional un paquete de toallas sanitarias al mes, sin embargo, lo anterior no atiende el caso particular de las mujeres encarceladas y no en todas las ocasiones es suficiente para cubrir sus necesidades y sólo en algunos casos puede que se les brinde más cantidad si hay alguna

²⁷² Opinión Consultiva OC-29/22. Enfoques Diferenciados Respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de Libertad, de 30 de mayo de 2022, p.75

²⁷³ Información suministrada por un profesional en la materia, en entrevista realizada el lunes 9 de septiembre, 2024.

²⁷⁴ Opinión Consultiva OC-29/22. Enfoques Diferenciados Respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de Libertad, de 30 de mayo de 2022. p.64

donación de estas.²⁷⁵ Asimismo, no se les brinda la opción a las mujeres de decidir cual producto (toallas higiénicas, tampones, copas) de higiene menstrual utilizar.

En la opinión consultiva se destaca que “el Comité de Derechos Humanos ha expresado que se debe “[t]ratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal.” no obstante el defensor entrevistado hace mención del desacato a lo anterior, ya que en materia de salud se han presentado situaciones que evidencian un claro trato inhumano, contrario a lo instituido en instrumentos internacionales de derechos humanos, debido a que,

Diversas mujeres privadas de libertad han perdido sus citas médicas a causa de la falta de transporte del penal al centro médico o incluso por llegar tarde. Conocí la situación de una mujer con un tumor en una “nalga” que tenía cita para operación y al entrar en la cárcel no le permitieron hacérselo. En otras ocasiones han debido quedarse sin tomar su medicación hasta por 21 días, ya que dependen de favores para poder entregar y recoger las recetas, sumado a que a final de año el personal técnico y médico se va de vacaciones por lo que a las mujeres han llegado a quitarles sus medicamentos durante ese tiempo. Además, por razones de seguridad a las reclusas se les avisa de su cita hasta el mismo día, lo que causa que no puedan prepararse de forma adecuada para ella, como ocurre en el caso de que deban presentar muestras de heces u orina para unos exámenes.²⁷⁶

Ahora bien, respecto a los niños y niñas que viven con sus madres privadas de libertad, la Corte IDH señala la importancia de que el centro penitenciario les brinde a las mujeres artículos para el cuidado de sus hijos, como pañales, toallitas húmedas y vestimenta apropiada con relación a su edad y al clima, sumado a que no deben usar uniforme²⁷⁷ No obstante la realidad que se vive en el CAI Vilma Curling Rivera es otra, la abogada entrevistada señala que,

En el caso de brindar pañales y toallas húmedas, el sistema penitenciario no tiene contemplado dentro de sus servicios y presupuesto el brindar estos objetos de higiene, por lo que lo que se brinda en el Centro Vilma Curling Rivera es por donaciones de diferentes instituciones, grupos religiosos o por una ONG.

²⁷⁵ Información suministrada por un profesional en la materia, en entrevista realizada el lunes 9 de septiembre, 2024.

²⁷⁶ Información suministrada por un profesional en la materia, en entrevista realizada el lunes 23 de septiembre, 2024.

²⁷⁷ Opinión Consultiva OC-29/22. Enfoques Diferenciados Respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de Libertad, de 30 de mayo de 2022, p.65

Por lo que los artículos proporcionados a las madres para sus hijos dependen únicamente de las donaciones, no de las verdaderas necesidades que enfrentan.

Finalmente, con relación al MMI, los profesionales entrevistados señalan que este no tiene aspecto carcelarios, sin embargo, respecto a los espacios de espera y visitas indica la abogada lo siguiente:

En cuanto a la recomendación de que el espacio de visita de las personas menores de edad sea en privacidad se cumple en parte, ya que el Módulo Materno Infantil si recibe su visita general en el patio de dicho módulo, el cual está aislado del resto del centro penal y cuenta con un ambiente que propicia la interacción entre las madres, visitantes y las personas menores de edad. Pero en el caso de las madres que se encuentran ubicadas en el resto de los módulos colectivos y que son visitadas por sus hijos e hijas, el espacio de visita general es el único destinado al efecto y no cuenta con juegos o un ambiente que propicie esa interacción.²⁷⁸

Finalmente, a partir de las entrevistas realizadas tanto a las mujeres que estuvieron privadas de libertad, como a los profesionales en derecho quienes laboran en un área relacionada con el tema que nos ocupa, es posible vislumbrar que a pesar de que existe normativa tanto internacional como nacional y la Opinión Consultiva OC-29/22 que contempla también expresamente la protección de los derechos de las mujeres que se encuentran en periodo de gestación, no todas estas disposiciones están siendo respetadas por el Estado costarricense, lo cual tiene como consecuencia que las mujeres privadas de libertad embarazadas, en período de parto, postparto y lactancia, así como también sus hijos e hijas que viven con ellas en el Centro de Atención Institucional Vilma Curling Rivera, enfrenten situaciones que atentan contra su dignidad humana, sus derechos fundamentales y en ocasiones contra su vida.

²⁷⁸ Información suministrada por un profesional en la materia, en entrevista realizada el lunes 9 de septiembre, 2024.

Conclusiones.

A partir de la investigación realizada es posible vislumbrar que las mujeres han sido gravemente violentadas a lo largo de la historia, siendo privadas de su libertad desde el siglo XVII por cuestiones meramente de carácter moral y religioso, no por la comisión de algún delito, aunado a que los centros penitenciarios en los que se encuentran reclusas hasta la fecha están contruidos desde una perspectiva androcéntrica, de modo que las necesidades de las reclusas continúan sin ser consideradas.

Resulta evidente con el estudio de casos jurisprudenciales y de las entrevistas realizadas, que a pesar de los numerosos instrumentos de derecho internacional ratificados por Costa Rica en materia de derechos humanos, su implementación en la realidad carcelaria no ha sido aplicada efectivamente, lo cual implica que los estándares mínimos de tratamiento para las reclusas presenten graves incumplimientos, principalmente en temas de salud lo cual directamente incide en su derecho a la vida y la de su hijo o hija.

De manera que, es posible concluir que en el Centro de Atención Institucional Vilma Curling Rivera se evidencia una clara inobservancia al contenido de la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual violenta los derechos humanos sexuales y reproductivos, de las mujeres privadas de libertad en condición de gestación y lactancia. Esta inobservancia se refleja en varios aspectos según los testimonios obtenidos de las entrevistas realizadas, de los cuales se pueden destacar algunos ejemplos:

Las instalaciones del centro penitenciario presentan serias deficiencias, ya que áreas como las destinadas a la educación, el jardín y el consultorio médico no cumplen con las condiciones sanitarias o las condiciones de seguridad adecuadas para las mujeres privadas de libertad. Como se ha mencionado en capítulos anteriores, diversos instrumentos internacionales subrayan la responsabilidad de los Estados de garantizar que la infraestructura de los centros penitenciarios sea adecuada para no vulnerar derechos fundamentales, como el derecho a la vida, la salud y la dignidad de las personas privadas de libertad. Además cabe resaltar lo mencionado en las entrevistas realizadas a los profesionales en las cuales uno de ellos señala que la infraestructura no fue diseñada con un enfoque de género ya que utilizaron los mismos modelos arquitectónicos de la cárcel de hombres y a esto se le suma que el terreno en el que se encuentra este centro penitenciario es de alto riesgo.²⁷⁹

²⁷⁹ Información suministrada por un profesional en la materia, en entrevista realizada el lunes 23 de septiembre, 2024.

Las diversas problemáticas sobre infraestructura en el CAI Vilma Curling Rivera son situaciones que han permanecido a lo largo del tiempo y que actualmente no es la excepción, en ese sentido la Defensoría de los Habitantes en uno de sus informes menciona que en el año 2023 recibió una denuncia de varias mujeres privadas de libertad en la cual se exponían problemas por deficiencias en la infraestructura del Módulo Materno Infantil y el módulo B5.

El testimonio de las personas entrevistadas, así como este informe de la Defensoría de los Habitantes que incluye una denuncia reciente, evidencia graves problemáticas a nivel de infraestructura en este centro penitenciario lo cual perjudica directamente las garantías de las mujeres privadas de libertad como lo es el derecho a la salud y a la dignidad humana.

En cuanto a la salud menstrual, la Opinión Consultiva establece que deben entregarse artículos de higiene personal en cantidad y frecuencia suficientes según las necesidades individuales. Sin embargo, el centro penitenciario solo distribuye una cantidad limitada de toallas sanitarias mensualmente, sin considerar que las necesidades menstruales de las mujeres son variables. Esta limitación llega al punto de que, en ocasiones, las mujeres se quedan sin suministros y no reciben los artículos necesarios para su higiene básica.

Los derechos sexuales y reproductivos deben ser los mismos tanto para las mujeres privadas de libertad como para cualquier otra mujer que no se encuentre en esa situación. Sin embargo, se observa un incumplimiento en este aspecto. La educación sexual en el CAI Vilma Curling Rivera es deficiente, limitándose a la ocasional distribución de boletines con información escasa y sin tomar en cuenta a las mujeres analfabetas. Además, el acceso a exámenes ginecológicos es sumamente limitado, según los testimonios de las ex privadas de libertad coinciden en que el alto número de mujeres en el CAI contrasta con el escaso personal médico disponible para realizar estos exámenes. Respecto al derecho de autonomía reproductiva, el centro penitenciario ofrece pocas opciones de métodos anticonceptivos, restringiéndolas únicamente a condones y pastillas anticonceptivas. Ante esta falta de opciones, algunas mujeres han tenido que recurrir a recursos de amparo para poder ejercer su derecho a elegir el método anticonceptivo que mejor se adapte a sus necesidades.

En la Opinión Consultiva se establece que el Estado tiene un deber especial de garantizar que las mujeres privadas de libertad en estado de embarazo, parto, posparto y lactancia reciban una alimentación adecuada que responda a las necesidades nutricionales específicas de cada etapa. Sin embargo, en las entrevistas realizadas, las mujeres mencionaron que en el MMI la única opción gratuita disponible es la misma comida que se ofrece al resto de la población privada de libertad. Aunque tienen acceso a una cocina, deben comprar sus propios alimentos si desean mejorar su dieta, lo cual no representa una verdadera solución.

Muchas de estas mujeres carecen de los recursos necesarios para comprar alimentos adicionales; si bien algunas pueden recibir apoyo de sus familias, esta no es la realidad para todas.

En cuanto el acceso a servicios de salud para la población de mujeres privadas de libertad del CAI Vilma Curling Rivera se puede evidenciar que es deficiente ya que según las respuestas de las mujeres que fueron privadas de su libertad entrevistadas, así como del abogado defensor público entrevistado coinciden en este aspecto.

Según la opinión consultiva las mujeres privadas de libertad en estado de embarazo se encuentran especialmente vulnerables de recibir violencia obstétrica, y además se añade que es obligación de los estados reforzar las medidas de prevención de este tipo de violencia. El testimonio de la entrevistada 1 evidencia que aún queda trabajo por hacer para garantizar el respeto de los derechos de estas mujeres. En las recomendaciones se incluirán pautas específicas para avanzar en este sentido.

Recomendaciones.

Como parte de las recomendaciones que surgen de la presente investigación, el tema carcelario debe ser tratado a nivel político, no desde el populismo punitivo sino desde una visión de derechos humanos que impulse a disminuir la reincidencia y asegure el acatamiento de las disposiciones normativas respecto de las mujeres privadas de libertad, ya que como ha podido ser observado en la investigación, en muchos aspectos actualmente se ha estado incumpliendo con lo indicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las Reglas Nelson Mandela, las Reglas de Bangkok, entre otras normas de carácter internacional, lo cual tiene como consecuencia una violación a los derechos de las mujeres privadas de libertad en estado de embarazo, parto, postparto y lactancia, así como una grave afectación a sus condiciones de vida.

Respecto a las medidas alternativas o sustitutivas en la aplicación y ejecución de la pena, en caso de las mujeres en el curso del embarazo, durante el parto y el período de postparto y lactancia, es necesario que a nivel judicial sean tomadas en consideración a la hora de decidir sobre la pena, ya que actualmente no se valora dicha situación a pesar de estar contemplado en la Opinión Consultiva OC-29/22 y propiamente en las Reglas de Tokio.

Para lograr satisfacer de forma idónea las necesidades de las mujeres privadas de libertad, es fundamental tomar en cuenta a nivel estatal en todos los aspectos la especificidad del género y de su condición biológica que les permite ser madres, lo cual trae consigo la necesidad de constante atención médica especializada, de artículos para la higiene menstrual,

infraestructura carcelaria adecuada a sus requerimientos y el de los niños y niñas que vivirán con ellas en dicho lugar.

Un punto esencial por mejorar es el sistema de salud ofrecido en el Centro Penitenciario Vilma Curling Rivera, dado que figura como el servicio más deficiente señalado por las privadas de libertad y los expertos en el tema. Resulta primordial mejorar el acceso diario que tienen las mujeres y sus hijos e hijas a la atención médica, así como integrar más profesionales en la rama que permitan que la población de esta cárcel pueda ser atendida en el momento que lo requieran, sin tener que depender de si queda “algún campo” debido a la escasez de personal. Además, es imprescindible que en el lugar haya de forma permanente médicos especializados en las áreas de ginecología y pediatría de acuerdo con lo establecido en la Opinión Consultiva estudiada, con el fin de garantizar el derecho a la salud y a la vida de las mujeres y sus hijos e hijas.

Es esencial que el Estado implemente un programa de alimentación diferenciada para mujeres privadas de libertad en estado de embarazo, parto, posparto y lactancia, asegurando que reciban una dieta que cubra sus necesidades nutricionales específicas en cada etapa.

Para prevenir situaciones de violencia obstétrica es recomendable implementar programas de capacitación para el personal médico de los hospitales que atiende a mujeres privadas de libertad en estado de embarazo, con el objetivo de fomentar un trato más empático y respetuoso. También es necesario reforzar las sanciones para aquellos que incurran en prácticas de violencia obstétrica, estableciendo consecuencias claras. Además, se debe garantizar que estas mujeres reciban información sobre sus derechos en materia de salud y trato digno, para que puedan identificar situaciones de violencia y vulneración de sus derechos. Es crucial facilitarles el acceso a mecanismos de denuncia seguros y efectivos, de modo que puedan reportar cualquier irregularidad y asegurar la protección de sus derechos fundamentales.

Es importante que las mujeres privadas de libertad en periodo de posparto y lactancia tengan acceso a productos especiales que les faciliten la recuperación y la lactancia productos como: compresas posparto, extractores de leche, sujetadores de lactancia, discos absorbentes, crema para pezones, entre otros.

Se recomienda la capacitación en temas de género y el contenido de la opinión consultiva estudiada a todos los funcionarios que laboran en centros penitenciarios, así como también a las y los jueces con el objetivo de que a la hora de dictar una sentencia sea tomado en consideración lo indicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en favor de los derechos de las mujeres privadas de libertad en estado de gestación, parto y lactancia.

También resulta esencial mencionar la importancia del presupuesto asignado a nivel estatal al Sistema Penitenciario Nacional, dado que esto posibilitaría realizar cambios más significativos en cuanto a la estructura de las cárceles que atiendan las necesidades de las mujeres privadas de libertad y sus hijos o hijas, creando mejores condiciones de vida que permitan el cumplimiento de los estándares mínimos dispuestos en la Opinión Consultiva OC-29/22.

Finalmente, se recomienda que en la Universidad de Costa Rica y en su Sede de Occidente, se impulsen las investigaciones relacionadas con en este tema, de manera que pueda darse a conocer la necesidad de un cambio urgente a la luz de la Opinión Consultiva OC-29/22 de la Corte IDH, en el trato que se les brinda a las privadas de libertad que se encuentran cumpliendo su pena en el Centro de Atención Institucional Vilma Curling Rivera.

Bibliografía:

- Alvarado Herrera, Ana Priscila y Sanabria Bermúdez Grettel Andrea. *Vivencias de maternidades de las mujeres privadas de libertad del Módulo Materno Infantil en el Centro de Atención Integral Vilma Curling Rivera*. Tesis de licenciatura en psicología, Universidad de Costa Rica, 2019.
- Amnistía Internacional. 2022. “Declaración Universal de Derechos Humanos”. Consultada 12 de Agosto de 2024: [https://www.amnesty.org/es/what-we-do/universaldeclaration-of-humanrights/#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20Universal%20de%20Derechos, personas %20en%20todos%20los%20lugares](https://www.amnesty.org/es/what-we-do/universaldeclaration-of-humanrights/#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20Universal%20de%20Derechos, personas%20en%20todos%20los%20lugares)
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. “No. 5395: Ley General de la Salud; 24 de febrero de 1974. Sinalevi: art. 2, consultado 13 de agosto, 2024, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=6581&nValor3=0&strTipM=FN
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Código de la Niñez y Adolescencia: 6 de febrero de 1998”, consultado 14 de julio, 2024. SINALEVI.
- Asamblea Legislativa, “ No. 10081: Derechos de la mujer durante la atención calificada, digna y respetuosa del embarazo, parto, posparto y atención del recién nacido; 27 enero 2022”, Sinalevi: art.1 consultado 13 de agosto, 2024 http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=96178&nValor3=128706&strTipM=TC
- Asamblea Legislativa, “No. 7430: Ley de Fomento de la lactancia Materna; 21 octubre 1994”, Sinalevi: art.1 consultado 13 de agosto, 2024 http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=16631&nValor3=17785&strTipM=FN
- Asociación para la Prevención de la Tortura (APT). *Mujeres privadas de libertad: Una guía para el monitoreo con perspectiva de género*. Londres: Reforma Penal Internacional. 2013.

- Bezares, B., Sanz, O., & Jiménez, I. "Patología puerperal." *Anales del Sistema Sanitario de Navarra* 32, Supl. 1, (2009): 169-175. Scielo Scientific Electronic Library Online.
- Bonnacorsi, Nélica y Reybet Carmen. "Derechos sexuales y reproductivos: un debate público instalado por mujeres". *LiminaR*, vol. 6, no 2, (Diciembre 2008) 52-64. Scielo Scientific Electronic Library Online.
- Canaval Gladys Eugenia, et al. "Depresión postparto, apoyo social y calidad de vida en mujeres de Cali, Colombia." *Colombia Médica* 31, no. 1 (2000):4-10. Sistema de Información Científica Redalyc.
- Castro Sequeira, Keily & Pizarro Navarro, María. "*El Desarraigo de la Mujer Rural Privada de Libertad y el Cumplimiento de las Reglas de Bangkok: Una Discriminación de Género*" Licenciatura, Universidad de Costa Rica, 2019.
- Cervelló, Vicenta. "Las prisiones de mujeres desde una perspectiva de género" *Revista General de Derecho Penal, Iustel*, no 5, (2006). Consultado el 24 de enero 2023. http://consellodacultura.gal/mediateca/extras/CCG_ig_monografia_carcel_007.pdf
- Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, 1988.
- Constitución Política de la República de Costa Rica, 7 de noviembre 1949.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José; 22 de noviembre 1969. *La Gaceta*, No. 9460 (11 de febrero, 1978).
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradante, 26 de junio 1987.
- Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, 2013.
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). 1979.
- Convención sobre los Derechos del Niño; 2 de septiembre 1990.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ficha técnica del Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, noviembre 25, 2006, <https://www.corteidh.or.cr/ficha/160.pdf>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Manuela y otros Vs El Salvador*, Sentencia de 2 de noviembre de 2021.

Corte Interamericana de Derechos Humanos “¿Qué es la corte IDH?” Corte Interamericana de Derechos Humanos, última actualización 16 de septiembre, consultado el 16 de septiembre de 2024, https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm

Cuadro de elaboración propia con datos de Asamblea Legislativa, “Código Penal: 15 de noviembre de 1970”: consultado el 14 de julio de 2024, Sinalevi.

Davis, Laura. “Reconocimiento jurídico de los Derechos sexuales - un análisis comparativo con los derechos reproductivos”. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, no 8, (2008). Consultado el 20 de julio 2023. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R21095.pdf>

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, 1993.

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4-15 de septiembre 1995.

Defensoría de los habitantes de la República de Costa Rica. 2023. Informe anual de labores 2022-2023. Consultado 18 de septiembre de 2024: https://www.dhr.go.cr/images/informes-anales/if2022_2023.pdf

Entrevistada 1, entrevista mediante videollamada realizada por María José Ulloa Mora y María Alejandra López López, 20 de agosto de 2024.

Entrevistada 2, entrevista mediante videollamada realizada por María José Ulloa Mora y María Alejandra López López, 28 de septiembre de 2024.

Entrevistada 3, entrevista mediante videollamada realizada por María José Ulloa Mora y María Alejandra López López, 5 de septiembre de 2024.

Escobar Salinas, Dafne. “*Análisis del Derecho a la Salud de Mujeres Privadas de Libertad*” Licenciatura, Universidad de Chile, 2018.

Esquivel, Noelia. 2016. *La llaga de ser mujer en el sistema penitenciario*. Semanario Universidad. Consultado 28 de enero 2023, <https://semanariouniversidad.com/pais/la-llaga-mujer-sistema-penitenciario/>

Farah Mora, Nayibe & Mora Calderón, Cinthya. “Propuesta de proyecto para la atención de la condición materno-infantil de la población penal femenina en Costa Rica” Tesis de Licenciatura, Universidad de Costa Rica, 2010.

Feoli Villalobos, Marco y Gómez Maricel, “El sistema penitenciario costarricense: decisiones políticas punitivistas y la paradoja de un modelo sustitutivo al abuso de la prisión”. Anuario Centro de Investigación y Estudios Políticos, No.13, (2022) consultado el 10 de junio del 2024 <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/ciep/article/view/49643>

Foucault, Michel. *Vigilar y castigar*. Buenos Aires, República Argentina: Siglo XXI Editores Argentina, 2002.

Información suministrada por un profesional en la materia, en entrevista realizada el lunes 23 de septiembre, 2024.

Información suministrada por un profesional en la materia, en entrevista realizada el lunes 9 de septiembre, 2024.

La Defensoría de los Habitantes, Guía para comprender los alcances de las opiniones consultivas.

https://www.dhr.go.cr/images/Investigaciones/investigaciones_2/opinion_consultiva-compressed.pdf

López Arias, Jennifer. “Una segunda oportunidad: Propuesta de Centro Penitenciario Para Mujeres de Mínima- Media seguridad y Módulo Materno Infantil para promover la reinserción integral a la sociedad”. Proyecto de graduación para optar por el grado de licenciatura en arquitectura, Universidad de Costa Rica, 2021

López, Leticia. *El Tratamiento Penitenciario: Evolución Histórica desde el S.XVII hasta la Actualidad con Perspectiva de Igualdad de Género*. Secretariado de Publicaciones Universidad de Sevilla, 2015. Consultado el 23 de enero, 2023. http://institucional.us.es/revistas/cuestiones/24/07_24.pdf

- Lugo Solano Ana Graciela y Sánchez Badilla Marianella. “Políticas penitenciarias en Costa Rica “la eterna paradoja de la igualdad de género” 1993-2005” . Tesis de grado para optar por el título de Licenciatura en Sociología, Universidad de Costa Rica, 2006
- Maqueda, María. *El peso del género y otras identidades culturales en la criminalización de las mujeres*. España: Instituto de Recerca TransJus, 2014.
- Marcone, Julieta. Hobbes: Entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo. *Andamios vol.1*, no.2 (2005): 123-148. Scielo Scientific Electronic Library Online.
- Meléndez Mariana, Díaz Mardorys, Bohorjas Lía, Cabaña Alberto, Casas Jeannette, Castrillo Marlyn, & Corbino Johnny. "Depresión postparto y los factores de riesgo". *Salus 21*, no. 3 (2017):7-12. Sistema de Información Científica Redalyc.
- Mena, Olga Marta. “Centro de atención El Buen Pastor: condiciones de vida de las mujeres recluidas” Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica. No 3 (2011). Consultado el 30 de marzo, 2024.
<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/viewFile/12428/11682>
- Mena Pacheco, Olga Marta. “El Buen Pastor: una población olvidada”. San José, Costa Rica: Editorial Nuestra Tierra, 2012.
- Ministerio de Justicia y Paz. “Cárcel de Mujeres Llevará Nombre de Enfermera que Luchó por Privadas de Libertad y sus Hijos”. 2017. Consultado el 30 de marzo del 2024.
<https://www.mjp.go.cr/Comunicacion/Nota?nom=Carcel-de-mujeres-llevara-nombre-de-enfermera-que-lucho-por-privadas-de-libertad-y-sus-hijos>
- Ministerio de Justicia y Paz, “Dirección General de Adaptación Social” consultado el 11 de agosto del 2024 <https://www.mjp.go.cr/Dependencias/DGASDetalles>
- Ministerio de Justicia y Paz. “Historia Institucional”. 2016. Consultado el 10 de mayo del 2024, <https://www.mjp.go.cr/Acerca?nom=historia-institucional>
- Miquelarena, Alejandro, *Las cárceles y sus orígenes*. S/f. Consultado el 20 de enero 2023.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/08/doctrina37067.pdf>
- Moreno Armando, González Celis, Posadas Alejandro, Martínez Leidy y Villafán Leticia. “Descripción de La Curva de Trabajo de Parto En Un Hospital de Tercer Nivel de

Atención.” *Ginecología Y Obstetricia de México* 86, No. 6 (Junio, 2018): 368–73. Scielo Scientific Electronic Library Online.

Opinión Consultiva OC-29/22. Enfoques Diferenciados Respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de Libertad, de 30 de mayo de 2022.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 3 de enero de 1976.

Pérez, Juan. *Observaciones de la Defensa Pública de Costa Rica Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Enfoques diferenciados en materia de personas privadas de libertad*. S/f. Poder Judicial República de Costa Rica. Consultado 26 de enero 2023.

https://www.corteidh.or.cr/observaciones_oc_new.cfm?nId_oc=2224

Pérez, Rogelio. Derechos sexuales y reproductivos. *Revista de Obstetricia y Ginecología de Venezuela* 74, no.2 (2014): 73-77. Scielo Scientific Electronic Library Online.

Poder Ejecutivo, “Decreto Ejecutivo N°37906-MP-MCM, el cual decreta la creación de Unidades para la Igualdad de Género y de la Red Nacional de Unidades de Igualdad de Género: 25 de septiembre de 2013” consultado 06 julio, 2024. SINALEVI.

Poder Ejecutivo, Ministerio de Justicia y Paz. “Reglamento No 40849: Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional; 23 de enero de 2018”. Sinalevi. Consultado 9 de junio, 2024,

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=85709&nValor3=110897&strTipM=TC

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. 14 de marzo del 2008.

Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 18 de diciembre de 1982.

Protocolo Facultativo de la Convención para Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. 6 de octubre 1999.

Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, junio 2006.

Ramírez Chinchilla, Karol. "Consecuencias Sociales para las mujeres privadas de libertad del centro institucional el buen pastor tras el mensaje que emite la prensa escrita costarricense sobre sus casos judiciales". Tesis de maestría académica en comunicación y desarrollo, Universidad de Costa Rica, 2016.

Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok). 21 de diciembre del 2010.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos. Ginebra, 1955.

Salazar Torres, Ana Lorena. "La falta de regionalización penitenciaria en Costa Rica desde la perspectiva de género." Tesis de maestría en Derecho Penal, Universidad Latina de Costa Rica, 2018.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. "Recurso de Amparo: Resolución N°04913 - 2000; 27 de Junio del 2000 a las 15:59 horas, expediente 00-002479-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, "Recurso de amparo: voto 5130-94; 7 de septiembre 1994 17:33 horas", expediente 94-002390-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Amparo: Voto 10805-2014 del 4 de Julio del 2014, 9:05 horas (expediente 14-004999-0007-CO)

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Habeas corpus: Voto 01899 - 2016 del 9 de Febrero del 2016, 14:30 horas (expediente 16-000820-0007-CO)

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Habeas corpus: Voto 12929 - 2003 del 5 de Noviembre del 2003, 14:30 horas (expediente 03-011200-0007-CO)

Salas Peña, Daniela. "*La cárcel de mujeres en Costa Rica: análisis de las condiciones de cara a las Reglas de Bangkok y los delitos de drogas*" Maestría, Universidad para la Cooperación Internacional UCI, 2018.

- Salazar Scarlet, Chávez Mervin, Delgado Xiomara, Rubio Eudis & Pacheco Tamara. "Lactancia materna." *Archivos Venezolanos de Puericultura y Pediatría*, 72, no. 4 (Diciembre 2009): 163-166. Scielo Scientific Electronic Library Online.
- Sandoval, Soledad. "*Comportamiento sexual de mujeres privadas de libertad del centro penitenciario Concepción*" Maestría, Universidad de Concepción, Chile, 2019.
- Santillán Esqueda, Martha. "Maternidad Y Transgresiones Penales En El Distrito Federal, 1940-1950." *Historia Mexicana* 68, no. 3 (Marzo, 2019): 1121–64. Scielo Scientific Electronic Library Online.
- Sistema Nacional de Áreas de Conservación. "Parque Nacional Isla San Lucas, Historia" Consultado el 12 de mayo del 2024, <https://www.sinac.go.cr/ES/ac/acopac/pnisl/Paginas/default.aspx>
- UNED. "Estampas de antaño: Penitenciaría de San José" Historia y Sociedad . (2016). Consultado el 10 de junio del 2024. <https://www.historiauned.net/es/profesor/editar/68-estampas-de-antano/529-estampas-de-antano-penitenciaria-de-san-jose>
- Valverde Delgado, Virginia. "*El derecho a la maternidad tras los muros de prisión: El modelo casa cuna del Buen Pastor*". (Tesis de maestría en Derechos Humanos, Universidad Estatal a Distancia UNED, 2012).
- Vega Santa Gadea, Fernando. "Regímenes penitenciarios." *Revista de la Facultad de Derecho* 30 (1972): 197-204. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5084622>.
- Velásquez, Juan. "La dignidad humana: fundamento de los derechos humanos." *Revista Universidad Católica de Oriente* 24, no. 31 (Enero-junio 2011): 73-82. Consultado 21 de enero de 2023. <https://revistas.uco.edu.co/index.php/uco/article/view/62>
- Villafuerte Vega, Raquel. "Mujeres y privación de libertad: una aproximación del trabajo social en el Centro de Atención Institucional (CAI) Buen Pastor". *Revista Costarricense de Trabajo Social*, No. 28 (2015): 1409-1763. Consultado 21 de enero de 2023, <https://revista.trabajosocial.or.cr/index.php/revista/article/viewFile/282/310>

Zamora Fabra y Núñez Jorge. *Enciclopedia de filosofía y teoría del Derecho*. 2015. UNAM: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Consultado el 20 de julio 2023.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3875/5.pdf>

Zelada, Carlos. ¿Son vinculantes las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?: Una propuesta de reforma para un problema de antaño. Lima, Perú: Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (Promsex), 2020. Consultado 21 de enero de 2023. <https://promsex.org/wp-content/uploads/2020/05/Son-vinculantes-las-opiniones-consultivas-de-la-Corte-IDH.pdf>

"12 | mayo | 2022. Caso: Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú por la Mtra. Mónica Feria-Tinta," YouTube video, 1:45:16, publicado por CEDH Chiapas, el 12 de mayo de 2022, <https://www.youtube.com/watch?v=6mOtvGwttw4&t=1653s>.

ANEXOS

Incidencia del Enfoque Diferenciado Contenido en la Opinión Consultiva OC-29/22 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde su Emisión y la Inobservancia en los Derechos Sexuales y Reproductivos de las Mujeres Privadas de Libertad en Estado de Gestación y Lactancia, en el Centro de Atención Institucional Vilma Curling Rivera.

Universidad de Costa Rica, Sede de Occidente.

Departamento de Ciencias Sociales. Carrera de Derecho.

Proyecto de tesis: Área de Investigación. Trabajo Final de Graduación Facultad de Derecho

Estudiantes: María José Ulloa Mora B57288 y María Alejandra López López B53935

Entrevista para mujeres que estuvieron privadas de libertad:

Datos personales:

Nombre:

Nacionalidad:

Lugar de procedencia:

Grado académico:

Ocupación:

Información sobre la pena:

Tiempo de reclusión:

Antes de ingresar al CAI:

¿A qué se dedicaba?:

¿Cuál era su entorno familiar y personal?

¿Cuál era su condición económica?

¿Cuál era su condición educativa antes de llegar al centro y cómo es ahora?

Respecto a las instalaciones del CAI:

¿Cómo describiría usted el estado general de las instalaciones?

¿Tenía usted acceso a un servicio sanitario y un baño en buen estado y en condiciones higiénicas? Sí o no.

¿Tenía usted acceso a agua potable a su disposición? Sí o no.

¿Tenía acceso a artículos de cuidado personal? (Ejemplo: desodorante, Shampoo, jabón). Sí o no.

¿Tenía usted acceso a una cama? Sí o no.

¿A su criterio cuál era el área del CAI que se encontraba en peores condiciones? ¿Por qué?

Respecto a cambios experimentados al ingresar al CAI:

¿Cómo experimentó usted los cambios al ingresar al CAI?

¿Mantuvo contacto con sus hijos (si los tenía o no), familiares y amistades?

¿Tuvo usted (sí o no) hijos/as que vivieron con usted en el Módulo Materno Infantil?

¿Cuántos años tenían sus hijos/as? ¿Quién los cuidaba? ¿usted u otro familiar?

¿Conoce usted cuáles son los servicios que ofrece el CAI para las mujeres en condición de gestación, embarazo y lactancia?

¿Se le ofrecieron a usted esos servicios? Sí o no.

De los servicios que se le brindaron, ¿cuál es su criterio respecto a la calidad de estos?

¿Qué mejoras recomendaría usted?

Respecto a la salud menstrual:

¿Tenía usted acceso a toallas sanitarias o algún tipo de producto de higiene menstrual? Sí o no.

¿En caso de sufrir dolores derivados del ciclo menstrual, tenía usted acceso a un médico y/o a medicamentos? Sí o no. Si es así ¿cómo califica usted la atención que recibió?

Respecto a la salud sexual:

¿Todas las privadas de libertad tenían acceso a las visitas conyugales? o había alguna excepción?

¿Cómo eran las instalaciones del lugar asignado para la visita conyugal? Descríbalas (condiciones de espacio, comodidades, higiene en general).

¿Tuvo usted atención ginecológica? Sí o no? ¿con qué frecuencia? Tuvo usted acceso a información y métodos anticonceptivos que se adecuaban a su condición de salud sexual y reproductiva?

¿Qué mejoras considera usted que el CAI debería introducir en este sentido?

Respecto a las mujeres embarazadas:

¿En el tiempo que usted estuvo recluida estuvo en estado de embarazo o gestación?

¿Fue reubicada usted por su condición de embarazo? Si fue así, ¿En qué etapa del embarazo ocurrió esto?

¿Tuvo control ginecológico en el tiempo que estuvo embarazada? ¿Con qué frecuencia?

¿Qué servicios se le brindaron en el tiempo que estuvo embarazada? por ejemplo: ultrasonidos, medicamentos, se le recomendó reposo?

Respecto a las mujeres en período de parto:

En el momento en que van a dar a luz: ¿Son trasladadas a un hospital o son atendidas por médicos del CAI?

¿Cómo considera usted que fue la atención recibida en el momento en que entró en labor de parto?

¿Considera usted que recibió un trato diferenciado por ser privada de libertad durante el nacimiento de su hijo/hija?

Respecto a las mujeres en período de lactancia:

¿Tenían asignado un tiempo y hora específico para el momento de la lactancia?

En caso de tener problemas con la producción de leche materna o alguna otra situación: ¿tenían acceso a algún tipo de leche de fórmula para el bebé? Sí o no.

¿Se les facilitó material idóneo para el periodo de lactancia tales como crema para pezones, sacaleches, sujetadores de lactancia, entre otros?

Respecto a las mujeres en período postparto:

¿Fue usted reubicada para la recuperación después del embarazo? si es así, ¿por cuánto tiempo?

¿Tenían asignada alguna persona que les asistiera durante el tiempo de recuperación posterior al embarazo?

En caso de enfrentar depresión postparto. ¿Contaban con acceso a un profesional en psicología? si es así, ¿con qué frecuencia?

Muchas gracias por su colaboración

ENTREVISTA PARA PROFESIONALES

1. ¿Ha tenido usted la oportunidad de visitar el CAI Vilma Curling Rivera?
2. ¿Qué criterios le merece a usted las instalaciones que tiene asignado el centro para atender a las mujeres en estado de gestación, embarazo, parto y lactancia?
3. ¿De acuerdo a la opinión consultiva de la CIDH (la cual se le adjunta), estima usted que la CR está cumpliendo con las recomendaciones que se hacen en cuanto a condiciones mínimas y deseables que debe tener un centro de atención integral?
4. ¿A su criterio el incumplimiento (si así lo estima) de las recomendaciones de la opinión consultiva violenta los derechos humanos básicos de las privadas de libertad en condición de gestación, parto y lactancia?
5. ¿Qué reformas debería realizar CR para ajustarse a los criterios recomendados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
6. ¿Cuál ha sido su experiencia o información que ha tenido en cuanto a las condiciones de este Centro de Atención Institucional para las mujeres privadas de libertad en estado de gestación, parto y lactancia? (si no ha visitado un CAI)

FORMULARIO PARA EL CONSENTIMIENTO INFORMADO BASADO EN LA LEY N° 9234 “LEY REGULADORA DE INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA” y EL “REGLAMENTO ÉTICO CIENTÍFICO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA PARA LAS INVESTIGACIONES EN LAS QUE PARTICIPAN SERES HUMANOS”

Incidencia del Enfoque Diferenciado Contenido en la Opinión Consultiva OC-29/22 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde su Emisión y la Inobservancia en los Derechos Sexuales y Reproductivos de las Mujeres Privadas de Libertad en Estado de Gestación y Lactancia, en el Centro de Atención Institucional Vilma Curling Rivera.

Nombre de el/la investigador/a principal: María José Ulloa Mora y Alejandra López López

Nombre del/la participante: _____

A. INFORMACIÓN SOBRE EL PROYECTO

Nuestros nombres son María José Ulloa Mora y María Alejandra López López, nos encontramos realizando nuestra investigación como parte de nuestro trabajo final de graduación, con la guía y el apoyo de la profesora Ruth Mayela Morera Barboza, en la Universidad de Costa Rica, Sede de Occidente.

B. PROPÓSITO DEL PROYECTO

El presente cuestionario tiene como propósito conocer las condiciones bajo las cuales son tratadas las privadas de libertad del Centro Institucional Vilma Curling Rivera en situación de embarazo, período de parto, postparto y lactancia, así como la forma en la que desarrollan su vida diaria y el acceso real que se les brinda o no a servicios de salud el cual es uno de sus derechos humanos. Los datos obtenidos serán utilizados única y exclusivamente como parte de la investigación para la tesis de Licenciatura en Derecho de las investigadoras que las entrevistan, la cual lleva por nombre **“Incidencia del Enfoque Diferenciado Contenido en la Opinión Consultiva OC-29/22 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde su Emisión y la Inobservancia en los Derechos Sexuales y Reproductivos de las Mujeres Privadas de Libertad en Estado de Gestación y Lactancia, en el Centro de Atención Institucional Vilma Curling Rivera”**. Les solicitamos con todo respeto contestar las preguntas con amplitud y agradecemos su colaboración.

C. ¿QUÉ SE HARÁ?

Para la presente entrevista se le realizarán una serie de preguntas de manera presencial, sin perjuicio de que igualmente pueda realizarse a través de las plataformas Google Meet y cualquier otra que resulte adecuada a la situación que se pueda presentar, la cual será

grabada con el objetivo de transcribir la información brindada por su persona a esta investigación. Sus datos personales son estrictamente confidenciales, no serán utilizados por las estudiantes y su identidad será protegida en todo momento.

D. BENEFICIOS

- Los beneficios obtenidos a partir de la información brindada tienen un carácter indirecto, puesto que se pretende que esta investigación pueda evidenciar la situación real que viven diariamente las privadas de libertad en estado de embarazo, parto, postparto y lactancia, que se encuentran en el Centro de Atención Institucional Vilma Curling Rivera y con esto transmitir la importancia de mejoras significativas en los servicios que se les brinda con el fin de que sus derechos sean tutelados de una forma adecuada durante el período de su condena.
- La persona participante NO obtendrá ningún beneficio directo ni retribución económica, es de manera voluntaria, con el propósito de brindar información para la investigación.
- La participación en esta investigación es voluntaria ya que la persona puede negarse a participar o retirarse en cualquier momento.

CONSENTIMIENTO

He leído toda la información descrita en esta fórmula antes de firmarla. Se me ha brindado la oportunidad de hacer preguntas y estas han sido contestadas en forma adecuada. Por lo tanto, declaro que entiendo de qué trata el proyecto, las condiciones de mi participación y accedo a participar como sujeto de investigación en este estudio.

***Este documento debe de ser autorizado en todas las hojas mediante la firma, (o en su defecto con la huella digital), de la persona que será participante o de su representante legal.**

Nombre, firma y cédula del sujeto participante

Lugar, fecha y hora

Nombre, firma y cédula del padre/madre/representante legal (menores de edad)

Lugar, fecha y hora

Nombre, firma y cédula del/la investigador/a que solicita el consentimiento

Lugar, fecha y hora

Nombre, firma y cédula del/la testigo

Lugar, fecha y hora

Versión 2 – Junio 2021

Formulario aprobado en sesión ordinaria N° 216 del Comité Ético Científico, realizada el 02 de junio del 2021.